

5.7. PARTIDO NUEVA ALIANZA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP -RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado que se refiere a Egresos, toda vez que en el rubro Ingresos, el Partido Nueva Alianza no incurrió en ninguna irregularidad, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se harán en un sólo apartado cada una de ellas.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 32, 33, 34, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 52 y 53**, mismas que tienen relación con el apartado de egresos e ingresos y de las cuales, se analizarán por temas.

1. Requerimiento de la Autoridad.

Conclusiones 6, 7 y 34

6. El partido informó en forma extemporánea a la autoridad electoral los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones de los Militantes y Simpatizantes, las cuales determinó libremente para el ejercicio de 2007.

7. El partido no informó a la autoridad electoral la autorización de la impresión de recibos “RSES-PNA” de cuatro Juntas Ejecutivas Estatales

34. *Existe una diferencia de cifras entre el formato "IA -5", Detalle de Transferencias Internas, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de Diciembre de 2007 p or un monto de \$1,200,000.00.*

2. Registro Contable

Conclusiones 8, 17, 18, 30, 49, 50 y 52

8. *Se localizó el registro de aportaciones de simpatizantes en efectivo (Colectas Públicas) por \$4,000,000.00, que fueron depositados, primeramente, en la cuenta bancaria personal de un tercero y no en una del partido.*

17. *Se localizaron depósitos en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que no fueron identificados en los registros contables del partido por \$4,872,707.55.*

18. *Se localizaron retiros en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que no fueron identificados en los registros contables del partido por \$5,391,025.23.*

30. *Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "REPAP-CL" que al ser cotejados contra el control de folios no coinciden las fechas de expedición, por un importe de \$33,454.15.*

49. *En las cuentas de "Acreedores Diversos" el partido presentó una integración que no coincide con lo reportado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2007, por \$127,108.09.*

50. *En la cuenta de "Acreedores Diversos" y "Proveedores" el partido omitió presentar las pólizas contables con los comprobantes correspondientes a movimientos de adeudos generados en 2007, por \$110,438.64.*

52. *El partido no presentó el expediente del proveedor "Pixel y Diseño S.A de C.V." que realizó operaciones superiores a los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalía a \$505,700.00.*

3. Estados de Cuentas

Conclusiones 9 y 12

9. *El partido no presentó 134 estados de cuenta y 105 conciliaciones bancarias.*

12. *En 10 estados de cuenta bancarios de la Junta Ejecutiva Nacional se localizaron depósitos de los cuales el partido no presentó los estados de cuenta de donde proviene el origen del depósito, por un importe total de \$203,288.58.*

4. Documentación Soporte

a) No presentó

Conclusiones 22, 23, 28, 38 y 53

22. *El partido no presentó la documentación soporte consistente en facturas, por un importe de \$13,315.80.*

23. *El partido no presentó la documentación soporte correspondiente, por un importe de \$106,781.14.*

28. *El partido no presentó el boleto de avión o el comprobante electrónico por un importe de \$8,456.38.*

31. *El partido no presentó la documentación solicitada consistente en facturas y hojas membretadas del proveedor "Televisa, S.A. de C.V." por un importe de \$741,693.50.*

38. *Se localizaron pólizas que presentan facturas en copia fotostática, por un importe de \$155,502.48.*

53. *El partido presentó pólizas con documentación soporte consistente en bitácora de gastos menores y sus respectivos comprobantes por concepto de taxis y pasajes, sin embargo, la documentación no corresponde a la inicialmente presentada consistente en hojas de reservaciones de vuelo, por un importe de \$16,021.90.*

5. Bancos

a) Cuentas

Conclusiones 11,13 y 15

11. En 36 cuentas bancarias aperturadas para controlar gastos de campaña local el partido realizó la cancelación de éstas fuera del plazo establecido.

13. Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, se localizaron pólizas que amparan depósitos que carecen del soporte documental por un importe de \$1,018,765.03.:

15. El partido aperturó la cuenta bancaria No. 542078419 de Banorte, S.A. con régimen de manejo de la cuenta “indistinto” y no en forma mancomunada.

b) Depósitos

Conclusión 16

16. El partido no registró en su contabilidad ingresos por \$974,428.59.

c) Cheques

Conclusiones 26 y 40

26. El partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de facturas y recibos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un importe de \$582,458.50, como se detalla a continuación:

40. Se localizó documentación por \$9,775.00 que debió pagarse con cheque individual a nombre del proveedor, no a nombre de un tercero, toda vez que su importe excede lo 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

6. Contratos y Convenios

Conclusiones 10, 14, 39 y 41

10. *El partido no presentó 4 contratos de apertura y 6 hojas de registro de firmas que permitieran verificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias.*

14. *El partido presentó un contrato celebrado con “Vector Casa de Bolsa, S.A.” por concepto de inversiones, que señala tipo de cuenta individual y no mancomunada.*

39. *En la Junta Ejecutiva Estatal de Baja California, el partido presentó un contrato de prestación servicios celebrado con el proveedor “Televisa, S.A. de C.V.”, sin embargo, carece de las firmas de las partes contratantes, por un importe de \$145,751.00.*

41. *El partido no presentó los contratos de prestación de servicios por un importe de \$971,624.29, como se detalla a continuación:*

7. Recibos

Conclusiones 21, 24, 43, 44 y 45

21. *El partido omitió presentar el recibo original de honorarios asimilados debidamente cancelado del C. Jorge Alberto Forastieri Muñoz, para respaldar la cancelación del gasto respectivo, por un importe de \$24,993.00*

24. *El partido presentó en forma extemporánea el aviso de impresión de recibos por Reconocimientos Para Actividades Políticas, para Actividades Ordinarias de la Junta Ejecutiva Nacional y de las Juntas Ejecutivas Estatales Campañas Locales.*

43. *Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP-CL” los cuales no coinciden con el importe de las pólizas ni con el importe reflejado en el control de folio de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, por un importe de \$39,375.00, como se detalla a continuación:*

44. *Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP-CL” que al ser cotejados contra el control de folios no coinciden las fechas de expedición, por un importe de \$33,454.15.*

45. *Al verificar las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de campañas locales al 31 de diciembre de 2007 específicamente en*

la cuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que no coinciden con el total reportado en el control de folios “REPAP -CL-PNA” por un importe de \$16,836.54.

8. Transferencias

Conclusión 29

29. El partido reportó gastos en beneficio de las campañas locales de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, Oaxaca y Veracruz, consistente en estudios de mastografías en la Junta Ejecutiva Nacional; sin embargo, no las contabilizó como transferencias en especie a las campañas beneficiadas, por un importe de por \$3,011,103.70.

9. Ausencia de requisitos fiscales

Conclusiones 32 y 33

32. El partido presentó documentación sin la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$690,683.38.

33. El partido presentó facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales y no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor, ni la respectiva muestra o evidencia, por un importe de \$1,437,500.00.

10. Hojas membretadas

Conclusión 42

42. El partido no presentó hojas membretadas, de gastos en televisión por un importe de \$50,752.95.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

I. Requerimiento de la autoridad

Conclusiones 6, 7 y 34

Conclusión 6

La Junta Ejecutiva Estatal de Michoacán fue la que reportó ingresos por este concepto para operación ordinaria, en específico, en efectivo, de los cuales se revisó la cantidad de \$4,671.65 que representa el 100% del total reportado por el partido, realizando las siguientes tareas:

a) Se verificó que el total de los recibos “RMEF -PNA-MICHOACÁN” reportados por el partido, correspondieran a la serie impresa en el ejercicio de 2007. A continuación se detalla el estado de los recibos en comento:

CONCEPTO	RECIBOS “RMEF”			
	TOTAL IMPRESOS	UTILIZADOS	CANCELADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
Impresos en el 2007	100	1	0	99

Se verificó que el partido haya informado a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados que libremente determinó.

◆ Al respecto, se constató que el partido no informó a la Autoridad Electoral los montos mínimos y máximos ni la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones, las cuales determinó libremente para el ejercicio de 2007.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1269/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el escrito con el que se informa a la autoridad sobre los montos mínimos y máximos y periodicidad de las cuotas de afiliados para el año 2007.”

Es importante señalar que el partido debió informar a la autoridad electoral dentro de los quince días posteriores a la a probación de su financiamiento público, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados; sin embargo, presentó el escrito NA-JEN-CEF-08/232 el 26 de junio de 2008 mediante el cual informa de manera extemporánea dichos montos, así como la periodicidad de las cuotas de sus afiliados para 2007. P or tal razón, la observación se consideró no subsanada .

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 3.2 del Reglamento de la materia, sin embargo, se tendrá en cuenta que el escrito se presentó fuera de plazo al valorar la falta.

Conclusión 7

Las Juntas Ejecutivas Estatales reportaron ingresos por este concepto para su operación ordinaria por un monto de \$1,243,234.50, integrado de la siguiente forma:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	IMPORTE
Baja California	\$580,752.50
Michoacán	464,314.50
Sinaloa	141,107.50
Yucatán	57,060.00
Total	\$1,243,234.50

Las Juntas Ejecutivas Estatales de Baja California, Michoacán, Sinaloa y Yucatán recibieron ingresos por este concepto para operación ordinaria, en específico en especie, del cual se revisó la cantidad de \$1,243,234.50, que representa el 100% del total reportado por el partido, realizando las siguientes tareas:

a) Se verificó que el total de los recibos “RS ES-PNA” reportados por el partido, correspondieran a la serie impresa en el ejercicio de 2007. A continuación se detalla el estado de los recibos en comento:

JUNTA EJECUTIVA	RECIBOS
------------------------	----------------

ESTATAL	TOTAL IMPRESOS	UTILIZADOS	CANCELADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
Baja California	100	31	1	68
Michoacán	100	35	2	63
Sinaloa	100	8	1	91
Yucatán	100	5	0	95

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, a excepción de lo que se detalla a continuación:

El partido no informó a la autoridad electoral la autorización de la impresión de dichos folios dentro de los treinta días siguientes.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 34

Por lo que se refiere a un importe de \$29,179,168.35, corresponde a las transferencias en efectivo de la Junta Ejecutiva Nacional.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro, cumple con lo establecido en los artículos correspondientes del Reglamento de la materia, con excepción de lo que se detalla a continuación:

♦ Al revisar las cifras reportadas en el formato “IA -5” Detalle de Transferencias Internas, recuadro 1. Detalle de las Operaciones Realizadas, contra los saldos reportados en las cuentas de Transferencias reflejados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2007, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	“IA-5” DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-07	ANEXO DETALLE DE LAS TRANSFERENCIAS
C. Transferencias a Campañas Electorales			
1. Del Comité Ejecutivo Nacional u Órgano Equivalente	\$47,811,405.70	\$46,611,405.70	\$46,611,405.70

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, toda vez que los montos reportados en el formato “IA-5” y en la balanza de comprobación

consolidada al 31 de diciembre de 2007, provenían de la contabilidad del partido, por lo tanto, debían coincidir.

- Las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007, a último nivel debidamente corregidas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9.1, 10.1, 10.4, 15.2, 15.3, 16.1, 19.2, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1435/2008 del 26 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/245 del 10 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación, nos permitimos comentar a ustedes que la diferencia entre las balanzas de comprobación y el monto declarado en la sección de transferencias para campañas electorales, renglón marcado como número 1; ha correspondido en todas las versiones del Informe Anual 2007 a \$1,200.000.00. Mismos que fueron inicialmente enviados a los estados de Puebla y Baja California y que nos fueron devueltos por dichas Juntas Ejecutivas Estatales de manera inmediata y que han quedado registrados en el mismo reporte IA-5 en la sección F de Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional dentro del renglón 1. Cabe aclarar que en todas las correcciones presentadas al Informe Anual hemos anexado el detalle en el que se informa claramente la devolución del monto antes referido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando hace la aclaración de la diferencia entre la balanza de comprobación y el monto declarado en el formato “IA-5”, Detalle de Transferencias Internas, por un monto de \$1,200,000.00 y el cual quedó registrado en la sección F “Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional” dentro del renglón 1 “Por los remanentes de Campañas Locales”, de la verificación a dicho formato no se localizó registro alguno, por lo que la diferencia continúa existiendo como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGUN		
	"IA-5" DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-07	ANEXO DETALLE DE LAS TRANSFERENCIAS
C. Transferencias a Campañas Electorales			
1. Del Comité Ejecutivo Nacional u Órgano Equivalente	\$46,868,688.63	\$48,068,688.63	\$46,868,688.63

Por lo anterior se determinó que las cifras reportadas en el formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, recuadro 1. Detalle de las Operaciones Realizadas, no coinciden con los saldos reportados en las cuentas de Transferencias reflejados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2007; razón por la cual, la observación se quedó no subsanada, por \$1,200,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, 9.1, 10.1, 10.4, 15.2 y 16.1 del Reglamento de la materia.

2. Registro Contable

Conclusiones 8, 17, 18, 30, 52.

Conclusión 8

La Junta Ejecutiva Nacional reportó ingresos por colectas en mítines y en la vía pública para su operación ordinaria, de los cuales se revisó la cantidad de \$4,000,000.00 que representa el 100% del total.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

◆ Al verificar la cuenta "Aportaciones Simpatizantes Operación Ordinaria", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se localizó una póliza por concepto de colecta en la vía pública que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA
PI-12,002/12-07	Depósito de dinero recaudado en colectas vía pública	\$4,000,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha (s) de depósito en original. • El control que especificara la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas. • Estados de cuenta bancarios en donde se reflejaran los depósitos. • En su caso, acta administrativa para la apertura de las alcancías.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación detallada en la columna “Documentación Solicitada” anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 5.1, 5.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1269/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación realizada respecto a la colecta pública del 2007, presentamos copia de la ficha de depósito (certificada por el banco), el control de las colectas, el estado de cuenta bancario que demuestra el depósito de \$4,000,000.00, registrado en la póliza de ingresos PI-12,002/12-07 y las 32 actas de apertura de alcancías y entrega de dinero.”

Posteriormente, con escrito de alcance NA/JEN/CEF/08/262 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como complemento a su primer observación relativa a Ingresos, Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo por ‘colectas en vía pública’

por la cantidad de \$4,000,000.00, nos permitimos anexar las 32 actas administrativas para la apertura de las alcancías”.

De la verificación a la documentación presentada, se observó que el partido presentó la siguiente documentación:

- ✓ Copia del cheque número 338 del 30 de noviembre de 2007 de la cuenta personal de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez girado a nombre del partido por un importe de \$4,000,000.00
- ✓ Ficha de depósito de fecha 3 de diciembre de 2007 por \$4,000,000.00, mediante la cual se efectúa el depósito a la cuenta 0534557393 de Nueva Alianza.
- ✓ Copia del estado de cuenta bancario de la Institución Bancaria Banorte número de cuenta 0534557393 del mes de diciembre del Partido Nueva Alianza donde se ve reflejado dicho depósito el día 3 de diciembre de 2007.
- ✓ 32 controles de colectas realizadas en los 32 estados durante el periodo del 1 de enero al 28 de noviembre del 2007.
- ✓ 32 actas administrativas de la apertura de las alcancías que señalan lo que a la letra se transcribe:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 8:00 horas del día primero de diciembre de 2007, se reunieron en las oficinas de la Junta Ejecutiva Nacional, sita en Durango No. 199 Colonia Roma, C.P. 06700. Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal, (...) con objeto de recibir, abrir y contar el contenido de las (...) alcancías (sic) asignadas para las colectas realizadas (...), por el periodo comprendido del 01 de Enero al 28 de Noviembre de corriente, quedando como depositario del importe recolectado y que asciende a la cantidad de (...), el C. Pablo Vargas Vargas siendo este último el encargado de entregar esta (sic) cantidad a la responsable de Colectas Lic. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez.

Se encuentra presente en el Acto el Lic. Luis Fernando Urrea Quintanilla, designado por el C. Jesús Alberto Enríquez González, Coordinador de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza para dar testimonio de éste (sic) acto.

CIERRE DE LA ACTA

Previa lectura de la presente y no habiendo más hechos que hacer constatar, se da por concluida a las 09:30 horas del día primero de diciembre de 2007, firmando para constancia en todas sus hojas los que en ella intervinieron.”

Ahora bien, al entregar la totalidad de la documentación solicitada señalada en el cuadro anterior, la observación se consideró subsanada al respecto.

Sin embargo, derivado del análisis a la documentación presentada por el partido, específicamente de las actas administrativas, las cuales señalan que la apertura de las alcancías se realizó el 1 de diciembre de 2007 en las oficinas sede del partido, se observó que los ingresos en comento fueron depositados inicialmente en la cuenta personal de una persona física, la cual expidió un cheque a nombre del partido el 30 de noviembre de 2007 por el importe de \$4,000,000.00, mismo que se depositó en una cuenta bancaria del partido el día 3 de diciembre de 2007.

No obstante que el partido presentó la documentación relativa a dichos eventos, la norma es clara al establecer que todos los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los partidos, deberán ser depositados primeramente en una cuenta bancaria del partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$4,000,000.00.

En consecuencia, al depositar los ingresos inicialmente en la cuenta bancaria de una persona física y no en una cuenta del partido, incumplió lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4 y 5.1 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, toda vez que estos recursos no fueron depositados primeramente en una cuenta bancaria del partido y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.

De esta manera, al no haber depositado los ingresos provenientes del financiamiento privado en una cuenta bancaria del partido, se acredita la violación a las disposiciones legales referidas y, por ello, la conducta es susceptible de sancionarse. Sin embargo, la comisión de dicha falta imposibilita a la autoridad para verificar que el origen de los

recursos haya sido lícito, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de carácter sustantivo .

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005, referida en párrafos precedentes, en la que se señala lo siguiente:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra, en el ejemplo, que los fondos no acreditados documentalmente en el informe se recibieron de empresas mercantiles, en contravención al artículo 49, apartado 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o de personas que radiquen en el extranjero, con violación al artículo 25, inciso c) del mismo ordenamiento, procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, a l tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

Conclusión 17

Del análisis y valoración a la información y documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contra la información reportada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Existen depósitos en estados de cuenta bancarios correspondientes a Comités Directivos Estatales por \$4,872,707.55, de los cuales no se identificó el registro contable ni el origen del recurso, aunado a que no fueron estados seleccionados para su revisión; por lo cual no se cuenta con la información para su verificación. Dichos depósitos se adjuntan en el **Anexo 2** del presente Dictamen.

Por otra parte, toda vez que estos recursos no fueron identificados en los registros contables del partido, en virtud de que no se cuenta con información contable y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.

De esta manera, al no haber identificado los recursos en los registros contables del partido, se acredita la violación a las disposiciones legales referidas y, por ello, la conducta es susceptible de sancionarse. Sin embargo, la comisión de dicha falta imposibilita a la autoridad para verificar que el origen de los recursos haya sido lícito, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 18

- Existen retiros en estados de cuenta bancarios correspondientes a Comités Directivos Estatales por \$5,391,025.23, de los cuales no se identificó el registro contable ni el destino del recurso, aunado a que no fueron estados seleccionados para su revisión; por lo cual no se cuenta con la información para su verificación. Dichos retiros se adjuntan en el **Anexo 3** del presente Dictamen.

Por otra parte, toda vez que estos retiros no fueron identificados en los registros contables del partido, en virtud de que no se cuenta con

información contable y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.

De esta manera, al no haber identificado los retiros en los registros contables del partido, se acredita la violación a las disposiciones legales referidas y, por ello, la conducta es susceptible de sancionarse. Sin embargo, la comisión de dicha falta imposibilita a la autoridad para verificar que el destino de los recursos haya sido lícito, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 30

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

NOMBRE	NUMERO DE OFICIO	FACTURA	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
M4 Proveedores, S.A. de C.V.	UF/1038/2008	2	\$96,750.00		(2)
Oscar Narváez Cabrera	UF/1040/2008	4	361,364.50		(2)
Sofort, S.A. de C.V.	UF/1041/2008	1	4,600,000.00		(3)
La Torre de Babel Comercialización, S.A. de C.V.	UF/1043/2008	4	973,010.98	13-06-08	(1)
Comercializadora el Inge, S.A. de C.V.	UF/1044/2008	4	4,119,127.50	17-07-08	(1)
Píxel y Diseño, S.A. de C.V.	UF/1045/2008	7	1,504,511.01		(3)
Salvador Moreno Padilla	UF/1046/2008	3	336,950.00	07-07-08	(1)
Escaparate Publicidad, S.A. de C.V.	UF/1047/2008	2	908,866.74	23-06-08	(1)
Difusión Panorámica, S.A. de C.V.	UF/1048/2008	1	810,880.00		(2)
WMC y Asociados, S.A. de C.V.	UF/1050/2008	1	1,092,500.00		(2)
Consultores Profesionistas Asociados, S.A. de C.V.	UF/1051/2008	1	380,880.00	19-06-08	(1)
Proeza Bddp, S.A. de C.V.	UF/1052/2008	6	2,051,462.00	06-06-08	(1)
Consortio de Ingeniería e Infraestructura, S.A. de C.V.	UF/1039/2008	1	1,092,500.00		(2)
Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la Prevención del Cáncer de Mama, A.C.	UF/1042/2008	2	3,011,103.70	11-06-08	(1)
Hotel Palmas de Cortes los	UF/1049/2008	20	1,000,000.00		(2)

NOMBRE	NUMERO DE OFICIO	FACTURA	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Barriles, S.A. de C.V.					
TOTAL			\$22,339,906.43		

Como se puede observar los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.

Respecto de los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, a la fecha de elaboración del presente dictamen no han dado respuesta al oficio remitido por la autoridad electoral.

Referente a los proveedores señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, derivado de la revisión de dicho informe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó acabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con dos de sus proveedores, sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontró la siguiente dificultad:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
UF/1045/2008	Pixel y Diseño, S.A. de C.V.	Jaime Balmes No. 11 Piso 7/7-A Col. Los Morales, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11510, México, D.F.	\$1,504,511.01	El servicio de mensajería indicó que la persona moral señalada no existe en el domicilio mencionado.
UF/1041/2008	Sofort, S.A. de C.V.	Prolongación Aldama No. 188 Mz. 5, Col. Potreros de la Noria, Deleg Xochimilco, C.P. 16019, México, D.F.	4.600.000.00	El servicio de mensajería indicó que el domicilio es Insuficiente.

En consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con los proveedores referidos en el oficio señalado y de los cuales se anexó copia, se solicitó al partido que presentara:

1. Escrito del partido con el sello y firma de acuse de recibo correspondiente, dirigido a los proveedores en comento, solicitándole dar respuesta al oficio señalado en el cuadro anterior.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 19.3, 19.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 28ª. Edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1431/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/257 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a su atento oficio No. UF/1431/2008 me dirijo a usted para hacer la entrega de la documentación en los términos que a continuación se detallan:

1.- Escritos enviados por este Partido Político a:

(...)

- Sofort S.A. de C.V.

Todos ellos dirigidos personalmente a los prestadores de servicios o a sus representantes legales, con sello y firma de acuse de recibido. En los mencionados escritos se les solicita dar respuesta a los oficios emitidos por ustedes con números (...) UF/1041/2008 (...).

Cabe mencionar que hasta ahora no ha sido posible contar con la respuesta de Píxel y Diseño S.A. relativo al oficio UF/1037/2008 (sic) ya que se nos informa que el representante legal está fuera del país y regresa hasta mediados (sic) del mes de Agosto (...).

2.- Contestaciones de los tres prestadores de servicio en comento, en original y copia, dirigidas a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral ratificando o rectificando los montos y actividades realizadas con este Instituto Político. (...).”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se localizó el escrito, dirigido al proveedor “Sofort, S.A. de C.V.”, en el cual le solicita dar respuesta al oficio UF/1041/2008 enviado por la autoridad electoral.

Asimismo, se localizó la respuesta del proveedor en comento, en la cual, con fecha 17 de julio de 2008 confirmó haber efectuado las operaciones correspondientes; por lo tanto, la observación se quedó subsanada.

Por lo que corresponde al proveedor “Pixel y Diseño, S.A. de C.V.”, aclara que no ha sido posible localizar al proveedor. Por lo tanto, el partido omitió presentar el escrito con sello y firma de recibido, en el cual le solicitara dar respuesta al oficio UF/1045/2008 enviado por la autoridad electoral; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.9 del Reglamento de mérito.

Conclusión 49

De la verificación que efectuó la autoridad electoral a las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Instituto de Investigación, observó la existencia de saldos en las cuentas de pasivos, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA	SALDO AL 31-DIC-07 (NATURALEZA ACREDORA)
Cuentas por Pagar	\$257,008.70
Acreedores Diversos	11,473,599.87
Proveedores	406,746.64
TOTAL	\$12,137,355.21

En consecuencia, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... presentamos a ustedes la relación detallada que integra los saldos en cada una de las cuentas, así como los demás datos solicitados dentro de la misma.”

El partido presentó una integración denominada “Pagos programados para 2007” en la cual, detallada con la mención de montos, nombres y fechas de contratación de obligación, calendario de amortización y de vencimiento de las cuentas por pagar y proveedores como se detalla en el siguiente cuadro:

CUENTA	SALDO AL 31-DIC-07 (NATURALEZA ACREEDORA)	SALDO SEGÚN INTEGRACIÓN POR EL PARTIDO	DIFERENCIA
Cuentas por Pagar	\$257,008.70	\$257,008.70	\$0.00
Acreedores Diversos	11,473,599.87	11,600,707.96	127,108.09
Proveedores	406,746.64	406,746.64	0.00
TOTAL	\$12,137,355.21	\$12,264,463.30	\$127,108.09

Por lo que respecta a las cuentas de “Cuentas por Pagar” y “Proveedores”, el monto señalado en la integración coincide con el reportado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$663,755.34, (\$257,008.70 y \$406,746.64), con respecto a este importe.

Por lo que se refiere a la cuenta de “Acreedores diversos” el monto señalado en la integración presentada por el partido, no coincide con el reportado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2007 por un importe de \$127,108.09; por tal razón, la observación quedó no subsanada en relación a este importe.

En consecuencia, al no coincidir el total reportado en la integración contra el saldo al 31 de diciembre de 2007 reportado en la balanza de comprobación nacional de la cuenta “Acreedores diversos”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 50

Asimismo, de la verificación que efectuó la autoridad electoral al informe anual de 2007, por lo que se refiere a los adeudos generados en 2007 (abonos) por un importe de \$2,582,556.39 señalado en la columna (C) "Sin documentación soporte" **Anexo 11** del Dictamen (Anexo 6 del oficio UF/1522/2008), corresponde a deudas de las cuales no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. Las pólizas no localizadas se detallan en el **Anexo 12** del Dictamen (Anexo 7 del oficio UF/1522/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos de los adeudos generados en el ejercicio de 2007, detallados en el **Anexo 12** del dictamen (Anexo 7 del oficio UF/1522/2008).
- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la autoridad electoral solicitó al partido los datos y documentos referidos con antelación.

En contestación a la solicitud mencionada, con escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... presentamos a ustedes las pólizas detalladas en el anexo 7, junto con los contratos que les son relativos y las aclaraciones que en cada caso pudieran corresponder."

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con el importe de \$1,805,199.58, relacionado en el **Anexo 21** del Dictamen Consolidado, de las cuentas referenciadas con (1), el partido presentó las pólizas con los comprobantes correspondientes a los movimientos de los adeudos generados, así como los contratos y los pagarés; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este importe.

Por lo que respecta al monto de \$110,438.64, relacionado en el **Anexo 21** del Dictamen Consolidado, de las cuentas referenciadas con (2) el partido no presentó las pólizas con los comprobantes correspondientes a los movimientos de los adeudos generados, así como tampoco los contratos y los pagarés; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no presentar la documentación solicitada, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

Por lo que corresponde al monto de \$666,918.17, del **Anexo 21** del Dictamen Consolidado, conformado por las cuentas referenciadas con (3) el partido presentó las pólizas con los comprobantes correspondientes a los movimientos de los adeudos generados, sin embargo no presentó el contrato prestación de servicios celebrado con el proveedor "Pixel y Diseño, S.A. de C.V.;" por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no presentar el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 52

◆ Asimismo, de conformidad con el artículo 26.3 del Reglamento de la materia, el partido debió formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que hubiera

superado los diez mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalían a \$505,700.00, para lo cual debió conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos. A continuación se indica la documentación que debía incluir cada uno de los expedientes en comento:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
 - b) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.
 - c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que contara con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda;
y
1. Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales hubiera realizado operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, superiores a los 10,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en medio impreso y en medio magnético.
- Los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales hubiera realizado operaciones superiores a los 10,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que el ejercicio de 2007 equivalían a \$505,700.00, con la totalidad de la documentación antes descrita.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 26.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación realizada anexamos a ustedes la relación de proveedores y prestadores de servicios con operaciones superiores a diez mil días de salario mínimo durante el año 2007, tanto de manera impresa como en medio magnético (...). Asimismo los expedientes de cada uno de los proveedores que enlistamos”

Posteriormente mediante escrito NA-JEN-CEF-08/279, del 8 de agosto de 2008, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Del proveedor Autobuses Estrella Blanca, S.A de C.V. copia de la cedula de identificación Fiscal.

Del proveedor Poder y Desarrollo S.C. copia del formato R-1 de Inscripción ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

De Oscar Narváez Cabrera copia del formulario de uso múltiple en el cual se aprecia la inscripción ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.”

El partido presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios y 32 expedientes de sus proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con la totalidad de documentación solicitada en forma impresa y en medio magnético, misma que se incluye en el **Anexo 25** del presente Dictamen; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a 32 proveedores.

Por lo que se refiere al proveedor “Pixel y Diseño, S.A. de C.V.” aun cuando presentó la relación, no presentó el expediente correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este proveedor, aun cuando celebró operaciones por \$505,700.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 26.3 del Reglamento de mérito.

3. Estados de Cuenta

Conclusión 9

De la revisión a las conciliaciones bancarias de las Juntas Ejecutivas Estatales, se localizaron cuatro en las que el monto reportado en el concepto “saldo según libros” no coincidía con el reportado en las balanzas de comprobación, específicamente de la cuenta “Bancos”. A continuación se detallan los casos en comento:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	MES	IMPORTE SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN
Durango	Banorte	504933776	Junio	\$0.00	\$93,011.59
	Banorte	504933776	Julio	0.00	93,011.59
	Banorte	504933776	Agosto	0.00	2,170.03
	Banorte	504933776	Septiembre	0.00	2,170.03

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a las conciliaciones bancarias señaladas en el cuadro que antecede, con la finalidad de que los saldos reflejados en el concepto “saldo según libros” coincidieran con el reportado en la balanza de comprobación correspondiente, ya que dicha información proviene de la contabilidad elaborada por su partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1269/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el fin de poder subsanar la observación realizada por la autoridad respecto de las conciliaciones de la cuenta 504933776 Banorte, S.A. de la Junta Estatal de Durango, se entregan las conciliaciones bancarias de junio, julio, agosto y septiembre con sus respectivos

estados de cuenta. Adicionalmente adjuntamos las balanzas de comprobación de junio a diciembre.”

El partido presentó las conciliaciones bancarias de los meses de junio a septiembre; de su análisis se constató que realizó las correcciones solicitadas, por lo que el monto reportado en el concepto “saldo según libros” coincide con lo reportado en la balanza de comprobación, por tal razón la observación quedó subsanada.

A continuación se detallan los 134 estados de cuenta y 105 conciliaciones bancarias que no presentó el partido:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DE ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	DE CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Aguascalientes	Banorte	506236163	8	8
Zacatecas	Banorte	502102363	8	8
Sinaloa	Banorte	534559007	2	1
Aguascalientes	Banorte	514122252	2	
Durango	Banorte	504933776	4	4
Chihuahua	Banorte	542269178	4	4
Baja California Sur	Banorte	505443722	12	12
Quintana Roo	Banorte	513691603	1	
Chihuahua	Banorte	528348134	12	12
Tlaxcala	Banorte	197338278	12	12
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	537706772	2	
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	537706781	2	
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	538744258	2	
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	538744267	2	
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	539885064	2	
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	539885082	2	
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	539885037	2	
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	539885028	2	
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	539885091	2	
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	539885055	2	
Veracruz (Campaña Local)	Banorte	548158041	1	1
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	534557450	1	1
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	534557469	1	1
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	557369869	2	2
Chihuahua (Campaña Local)	Banorte	542078419	1	
Zacatecas (Campaña Local)	Banorte	540786206	1	1
Oaxaca (Campaña Local)	II (*)	543233420	2	2
Oaxaca (Campaña Local)	III (*)	543233448	1	1
Oaxaca (Campaña Local)	IV (*)	544674927	1	1
Oaxaca (Campaña Local)	V (*)	543233439	1	1
Oaxaca (Campaña Local)	VI (*)	543233457	1	
Oaxaca (Campaña Local)	VII (*)	543233466	2	2
Oaxaca (Campaña Local)	VIII (*)	543233596	1	1
Oaxaca (Campaña Local)	IX (*)	543233475	3	3
Oaxaca (Campaña Local)	X (*)	542269301	2	2
Oaxaca (Campaña Local)	XII (*)	544674860	2	2
Oaxaca (Campaña Local)	XIII (*)	543233608	5	4
Oaxaca (Campaña Local)	XIV (*)	543233484	2	2
Oaxaca (Campaña Local)	XV (*)	543233493	2	2
Oaxaca (Campaña Local)	XVI (*)	543233505	2	2
Oaxaca (Campaña Local)	XVII (*)	543233514	3	3
Oaxaca (Campaña Local)	XVIII (*)	543233532	1	1
Oaxaca (Campaña Local)	XX (*)	543233541	1	1
Oaxaca (Campaña Local)	XXI (*)	544674851	2	1
Oaxaca (Campaña Local)	XXIII (*)	544674879	6	5
Oaxaca (Campaña Local)	XXIV (*)	543233578	2	2
TOTAL			134	105

NOTA: (*) Distrito (el partido no especificó el banco emisor de la cuenta bancaria).

Dicha situación se detalla en los puntos relativos a las cuentas bancarias y conciliaciones del presente Dictamen.

Conclusión 12

Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se identificó el origen de los siguientes depósitos:

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	REFERENCIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA	IMPORTE
Nacional	Banorte	534557393	23/05/2007	DEPÓSITO DE CTA 50120136		\$47,239.53
			29/06/2007	DEPÓSITO DE CTA 502320961		1,100.00
			05/07/2007	CHEQ. 204 CTA. 1245403360		5,684.20
			13/07/2007	CHEQ. 51171 DE CTA 161013153		2,000,000.00
			13/07/2007	CHEQ. 737 DE CTA 9806930016		200,000.00
			24/07/2007	DEPÓSITO DE CTA 1245403360		2,842.10
			25/07/2007	DEPÓSITO DE CTA 161013153	85117	2,000,000.00
			31/07/2007	DEPÓSITO DE CTA 198460112		11,667.87
			31/07/2007	DEPÓSITO EN EFECTIVO		1,500.00
			17/08/2007	CHEQ. 215		2,842.10
			21/08/2007	DEPÓSITO EN EFECTIVO		60,792.00
			22/08/2007	DEPÓSITO EN EFECTIVO		7,502.82
			27/08/2007	DEPÓSITO EN EFECTIVO		360.00
			07/09/2007	CHEQ. 115 538872049		13,536.36
			11/09/2007	CHEQ. 271 CTA. 2834236632		173,656.00
			12/09/2007	CHEQ. 10897 CTA. 65501653735		6,018.00
			14/09/2007	CHEQ. 225 CTA. 1245403360		2,842.10
			21/09/2007	DEPÓSITO EN EFECTIVO		3,760.00
			01/10/2007	CHEQ. 527 CTA. 503038393		262,640.00
			08/10/2007	CHEQ. 439 CTA. 199566673		33,414.12
			15/10/2007	DEPÓSITO EN EFECTIVO		4,000.00
			15/10/2007	CHEQ. 235		2,842.10
			08/11/2007	CHEQ. 15697 CTA. 65501112985		6,182.00
			16/11/2007	CHEQ. 248 CTA. 1245403360		2,842.10
			22/11/2007	CHEQ. 365 CTA. 502320961		1,815.80
			22/11/2007	CHEQ. 364 CTA. 502320961		2,884.00
			22/11/2007	CHEQ. 363 CTA. 502320961		1,815.80
			22/11/2007	CHEQ. 362 CTA. 502320961		7,582.00
			22/11/2007	CHEQ. 361 CTA. 502320961		522.00
			26/11/2007	CHEQ. 387 CTA. 502320961		2,542.12
Nacional	Banorte	534557393	26/11/2007	CHEQ. 389 CTA. 502320961		7,356.00
			26/11/2007	CHEQ. 386 CTA.		2,542.12

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	REFERENCIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA	IMPORTE
				502320961		
		534030252	30/03/2007	DEPOSITO EFECTIVO EN		200.00
			10/10/2007	DEPOSITO CHEQ. CON		600,000.00
			13/12/2007	DEP. DE LA CTA. 34557393	1014	461,500.00
Nacional	Banorte	196025133	12/01/2007	DEPOSITO EFECTIVO EN		619.11
			12/01/2007	DEPOSITO EFECTIVO EN		698.05
			12/01/2007	TRANSF. FONDOS 9598088		292,000.00
			30/01/2007	CHEQ. 4732 CTA 9831160011		2,240.00
			07/02/2007	CHEQ. 341 CTA 197338278		11,184.20
			17/05/2007	DEPOSITO EFECTIVO EN		13,836.97
			18/06/2007	CHEQ. 79 CTA. 501511098		3,251.00
			12/07/2007	CHEQ. 80 CTA. 501511098		3,251.00
Nacional			15/08/2007	CHEQ. 83 CTA. 501511098		3,251.00
			12/09/2007	CHEQ. 94 CTA. 501511098		3,251.00
			17/10/2007	CHEQ. 100 CTA. 501511098		3,251.00
			14/11/2007	CHEQ. 109 CTA. 501511098		3,251.00
	Santander Serfin	92-00067489-1	02/02/2007	DEPOSITO CHEQ. CON	354803	1,000.00
			11/04/2007	DEPOSITO CHEQ. CON	593794	12,119.72
			07/06/2007	DEPOSITO CHEQ. CON	2611347	6,000.00
	Santander Serfin	92-00067489-1	24/08/2007	DEPOSITO CHEQ. CON	2614073	1,077.36
			06/09/2007	DEPOSITO CHEQ. CON	2615092	6,000.00
			27/09/2007	DEPOSITO CHEQ. CON	2612119	294.80
			30/10/2007	DEPOSITO CHEQ. CON	327203	2,294.80
			23/11/2007	DEPOSITO CHEQ. CON	3279519	2,294.80
			17/12/2007	DEPOSITO CHEQ. CON	3277603	2,294.80
			05/03/2007	DEPOSITO PARA PAGO DE IMPUESTOS DE	2618237	2,000.00
			05/03/2007	DEPOSITO QUERÉTARO DE	2618241	11,576.24
	Banorte	551758870	01/12/2007	DEP. DE LA CTA. 534557393	1010	100,000.00
		534030252	31/10/2007	DEVOLUCION DEP ELECTRON.		10,000.00
Instituto de Desarrollo Educativo, A.C.	BBVA Bancomer	156151140	03/07/2007	DEPOSITO CHEQ. CON		2,748.60
			11/07/2007	DEPOSITO EFECTIVO EN		25,000.00
			23/11/2007	DEPOSITO CHEQ. CON		23,602.40
	TOTAL					\$6,490,411.09

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos antes citados, con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de dichos depósitos.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provenían dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de que correspondieran a aportaciones de militantes o simpatizantes, debieron presentar:
 - Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, impresos y en medio magnético.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$10,114.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 9.3, 15.2, 16.4, 19.2, 24.4, 24.5 y 24.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1269/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con la finalidad de facilitar el trabajo de fiscalización por parte de la autoridad electoral se entrega hoja de trabajo que contiene un renglón por cada una de los importes observados en el cual relacionamos a la junta ejecutiva al que pertenece el depósito, la cuenta de depósito, la referencia o póliza contable, fecha, importe, concepto según estado de cuenta y descripción o explicación del movimiento. Asimismo se adjuntamos las pólizas contables relativas con su soporte documental.”

El partido presentó un papel de trabajo en el cual indica la referencia contable correspondiente a cada uno de los depósitos observados, así como una breve descripción del concepto del depósito; asimismo anexó pólizas con su respectivo soporte documental.

Posteriormente, con escrito de alcance NA/JEN/CEF/08/262 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Depósitos no Identificados

Como complemento a la documentación entregada para solventar las observaciones relativas a estos depósitos nos permitimos presentar a ustedes lo siguiente:

1.- Ficha de depósito por \$ 2,000,000.00 correspondiente al depósito de la inversión en Vector del pasado 13 de Julio de 2007, correspondiente a cheque 51171 proveniente de la cuenta 161013153.

2.- Copia de la transferencia por \$ 2,000,000.00 correspondiente al depósito de la inversión en Vector del pasado 25 de Julio de 2007, con referencia 85117 en el estado de cuenta.

(...)

4.- Copia de los cheques 079, 080, 083, 094, 100, y 109 provenientes de la cuenta 0501511098 de Nueva Alianza en Sonora, para el pago de impuestos retenidos por \$ 3,251.00 c/u.

(...)

7.- Copia del cheque 0341 proveniente de la cuenta 197338278 por \$11,184.20 correspondientes a impuestos retenidos de Tlaxcala.

8.- Copia del cheque de caja número 0737 proveniente de la cuenta 09806930016 por \$ 200,000.00 correspondientes a la devolución de Transferencia en Efectivo realizada a la Junta Ejecutiva Estatal de Baja California.

9.- Copia del cheque número 115 por \$ 13,536.36 correspondiente a impuestos retenidos de Tamaulipas, proveniente de la cuenta 0538872049. Y

(...).”

Adicionalmente, con escrito de alcance NA/JEN/CEF/08/281 del 13 de agosto de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Depósitos no Identificados

Como complemento a la documentación entregada para solventar las observaciones relativas a estos depósitos nos permitimos presentar a ustedes los estados de cuenta de las diversas Juntas Ejecutivas Estatales, relativos a las cuentas a nombre de Nueva Alianza de los cuales fueron emitidos cheques, mismos que fueron depositados en las cuentas de la Junta Ejecutiva Nacional con objeto de transferir fondos para el pago de contribuciones retenidas.

1.- *Relación de depósitos no identificados aún no solventados ante la autoridad, en la que se marcan e identifican 32 depósitos.*

2.- *Copia de 24 estados de cuenta bancarios, en los que están marcados y referenciados los 32 depósitos en comento.”*

De la verificación a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITOS DE ALCANCE NA/JEN/CEF/08/262 Y NA/JEN/CEF/08/281	REFERENCIA

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITOS DE ALCANCE NA/JEN/CEF/08/262 Y NA/JEN/CEF/08/281	REFERENCIA
Nacional	Banorte	534557393	23/05/2007	\$47,239.53	PI-5003/05-07, Copia de la ficha de depósito, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			29/06/2007	1,100.00	PI-6004/06-07, Copia de Cheque, Copia de la ficha de depósito, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			05/07/2007	5,684.20	PI-7003/07-07, Copia de Cheque, Copia de la ficha de depósito, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			13/07/2007	2,000,000.00	PI-7004/07-07, Copia de Cheque, Copia de Estado de cuenta de Inversiones, Vector, Auxiliares y balanzas.	Ficha de depósito	(1)
			13/07/2007	200,000.00	PI-7005/07-07, Copia de Cheque 737, Copia de la Ficha de depósito, Auxiliares y balanzas.	Copia del cheque 737	(1)
			24/07/2007	2,842.10	PI-7006/07-07, Copia de la ficha de depósito, Copia del Cheque, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			25/07/2007	2,000,000.00	PI-7007/07-07, Copia de Estado de cuenta de Inversiones Vector, Auxiliares y balanzas.	Copia de la transferencia realizada con la cuenta de inversiones Vector	(1)
			31/07/2007	11,667.87	PI-7009/07-07, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			31/07/2007	1,500.00	PI-7010/07-07, Copia de la ficha de depósito, Auxiliares y balanzas.		(1)
			17/08/2007	2,842.10	PI-8002/08-07, Copia de la Ficha de depósito, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			21/08/2007	60,792.00	PI-8003/08-07, Ficha de depósito original, Auxiliares y balanzas.		(1)
			22/08/2007	7,502.82	PI-8004/08-07, Copia de la constancia de percepciones y retenciones, Ficha de depósito en original, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			27/08/2007	360.00	PI-8007/08-07, Ficha de depósito, Auxiliares y balanzas.		(1)
			07/09/2007	13,536.36	PI-9002/09-07, Copia de cheque 115, Ficha de depósito, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del cheque 115, Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			11/09/2007	173,656.00	PI-9003/09-07, Copia de cheque, Ficha de depósito original, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			12/09/2007	6,018.00	PI-9008/09-07, Copia de la ficha de depósito, Copia de carta por reembolso, auxiliares y balanzas.		(1)
			14/09/2007	2,842.10	PI-9005/09-07, Copia de la ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			21/09/2007	3,760.00	PI-9009/09-07, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITOS DE ALCANCE NA/JEN/CEF/08/262 Y NA/JEN/CEF/08/281	REFERENCIA	
Nacional	Banorte	534557393	01/10/2007	262,640.00	PI-10002/10-07, Copia de cheque, Ficha de depósito original, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)	
			08/10/2007	33,414.12	PI-10005/10-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)	
			15/10/2007	4,000.00	PI-10006/10-07, Ficha de depósito original, auxiliares y balanzas.		(1)	
			15/10/2007	2,842.10	PI-10007/10-07, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(4)	
			08/11/2007	6,182.00			(3)	
			16/11/2007	2,842.10	PI-11005/11-07, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)	
			22/11/2007	1,815.80	PI-11006/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)	
			22/11/2007	2,884.00	PI-11007/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)	
			22/11/2007	1,815.80	PI-11008/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)	
			22/11/2007	7,582.00	PI-11009/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)	
			22/11/2007	522.00	PI-11010/11-07, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)	
			26/11/2007	2,542.12	PI-11011/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)	
			26/11/2007	7,356.00	PI-11011/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)	
			26/11/2007	2,542.12	PI-11011/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito y auxiliares	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)	
			534030252	30/03/2007	200.00	PI-3005/03-07, Ficha de depósito original, auxiliares y balanzas.		(1)
				10/10/2007	600,000.00	PD-10014/10-07, Traspaso entre cuentas, auxiliares y balanzas.		(1)
				13/12/2007	461,500.00	PD-12017/12-07, Traspaso entre cuentas, auxiliares y balanzas.		(1)
		196025133	12/01/2007	619.11	PI-1003/01-07, Ficha de depósito, relación de retenciones, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)	
			12/01/2007	698.05	PI-1004/01-07, Ficha de depósito, relación de retenciones, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)	
			12/01/2007	292,000.00	PI-1005/01-07, Traspaso entre cuentas presenta estados de cuenta donde se refleja el traspaso.		(1)	

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITOS DE ALCANCE NA/JEN/CEF/08/262 Y NA/JEN/CEF/08/281	REFERENCIA
Nacional	Banorte		30/01/2007	2,240.00	PI-1006/01-07, Presenta copia del cheque, auxiliares y balanzas.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
		196025133	07/02/2007	11,184.20	PI-2006/02-07, Presenta copia del cheque 341, depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del cheque 341, Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			17/05/2007	13,836.97	PD-5018/05-07, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			18/06/2007	3,251.00	PI-6003/06-07, Presenta copia del cheque 79, depósito, relación del calculo de retención, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del cheque 79 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			12/07/2007	3,251.00	PI-7011/07-07, Presenta copia del cheque 80, depósito, relación del calculo de retención y auxiliares de la Junta Ejecutiva Nacional	Copia del cheque 80 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			15/08/2007	3,251.00	PI-8006/08-07, Presenta copia del cheque 83, depósito, relación del calculo de retención y auxiliares de la Junta Ejecutiva Nacional	Copia del cheque 83 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			12/09/2007	3,251.00	PI-9004/09-07, Presenta copia del cheque 94, depósito, relación del calculo de retención y auxiliares de la Junta Ejecutiva Nacional	Copia del cheque 94 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			17/10/2007	3,251.00	PI-10004/10-07, Presenta copia del cheque 100, depósito, relación del calculo de retención y auxiliares de la Junta Ejecutiva Nacional	Copia del cheque 100 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			14/11/2007	3,251.00	PI-11012/11-07, Presenta copia del cheque 109, depósito, relación del calculo de retención y auxiliares de la Junta Ejecutiva Nacional	Copia del cheque 109 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
		Nacional	Santander Serfin	92-00067489-1	02/02/2007	1,000.00	PI-2001/02-07, Presenta copia del cheque, depósito, carta de reembolso; así como recibo de caja, auxiliares y balanzas .
11/04/2007	12,119.72				PD-4050/04-07, Presenta ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
07/06/2007	6,000.00				PI-6005/06-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, póliza 4 de egresos de pago de retenciones, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
24/08/2007	1,077.36				PI-8005/08-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
06/09/2007	6,000.00				PI-9006/09-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
27/09/2007	294.80				PI-9007/09-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITO DE ALCANCE NA/JEN/CEF/08/262 Y NA/JEN/CEF/08/281	REFERENCIA
Nacional	Santander Serfin	92-00067489-1	30/10/2007	2,294.80	PI-10008/10-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			23/11/2007	2,294.80	PI-11013/11-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			17/12/2007	2,294.80	PI-12005/12-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			05/03/2007	2,000.00	PI-3003/03-07, Presentó, copia del cheque, póliza 5 de egresos de pago de retenciones, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			05/03/2007	11,576.24	PI-3004/03-07, Presentó, copia del cheque, ficha de depósito, póliza 1 de egresos de pago de retenciones, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
Nacional	Banorte	551758870	01/12/2007	100,000.00	PD-12000/12-07, Presentó, copia del traspaso, auxiliares y balanzas.		(1)
		534030252	31/10/2007	10,000.00	Carta por devolución de depósito electrónico en donde señala que la cuenta no correspondía a una cuenta de Banorte, Copia de dispersión identificando a la beneficiaria y estado de cuenta bancario, Auxiliares y balanzas.		(1)
Instituto de Desarrollo Educativo, A.C.	BBVA Bancomer	156151140	03/07/2007	2,748.60			(3)
			11/07/2007	25,000.00			(3)
			23/11/2007	23,602.40			(3)
Total				\$6,490,411.09			

Referente a los importes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas contables por un importe de \$6,226,747.41 con sus respectivas fichas de depósito, copias de cheques y copias de estados de cuenta de su verificación se constató que son correctos; por lo tanto, la observación quedó subsanada por este importe.

En relación con los importes señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas por un importe de \$203,288.58 con sus respectivas fichas de depósito y copias de cheques de su verificación se observó que los números de cuenta bancarios que señala esta documentación no corresponden a las reportadas por las Juntas Ejecutiva Nacional y Ejecutivas Estatales asimismo, en la hoja de trabajo a que hace referencia en su escrito de respuesta, específicamente, en la columna "Comentarios", manifestó que corresponden a depósitos de las Juntas Ejecutivas Estatales para

el pago de impuestos; sin embargo omitió presentar los estados de cuenta de las cuentas de donde provienen dichos ingresos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$203,288.58.

Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

4. Documentación Soporte

c) No presentó

Conclusión 22

♦ De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios y Servicios Profesionales” se localizaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios y Servicios Profesionales	PE-7056/07-07	\$ 63,250.00
	PD-7115/07-07	76,130.00
	PE-10071/10-07	13,315.80
Total		\$152,695.80

En caso de que existieran comprobantes que por sí solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, esta autoridad debió verificar que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (recibo) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los respectivos contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las copias de las credenciales para votar con fotografía de los prestadores de servicios, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.10, 14.1, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 109, fracción X, 110, fracción IV y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación, anexamos a ustedes las pólizas en comento junto sus recibos correspondientes, la copia de los cheques y de las credenciales para votar con fotografía. Asimismo anexamos los contratos de prestación de servicios. Comentamos adicionalmente que los cheques que cubren los recibos por concepto

de honorarios profesionales cuentan con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'

(...)"

De la revisión a la documentación entregada, se constató que el partido presentó las pólizas PE-7056/07-07 y PD-7115/07-07, con su respectivo recibo de honorarios profesionales en original con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y el prestador de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, debidamente firmados por las partes contratantes, así como copia de la credencial para votar con fotografía; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$139,380.00 en cuanto a estas pólizas.

❖ Por lo que se refiere a la referencia PE-10071/10-07 por un importe de \$13,315.80, el partido no presentó la póliza con su respectivo soporte documental; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia al no presentar la póliza y documentación solicitada, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.1, 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 23

◆ Al revisar la cuenta "Servicios Generales", en la subcuenta "Donativos", se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN AUXILIAR CONTABLE	IMPORTE
Donativos	PD-12056/12-07	Comprob De Gastos	\$41,170.00
	PD-12055/12-07	Comprob De Gastos	10,675.00
TOTAL			\$51,845.00

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, esta autoridad debió

verificar que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1366/2008 del 19 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/240 del 3 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar las observaciones realizadas respecto a las pólizas relacionadas en el cuadro que antecede, presentamos a ustedes las pólizas originales con su soporte documental correspondiente.

(...).

No omitimos mencionar que las pólizas relacionadas por ustedes como 'comprobaciones de gastos' corresponden a la presentación de documentos que amparan los gastos por los que cada uno de los interesados recibió uno o más anticipos, por lo que verán documentos comprobatorios, pero no los cheques con los cuales recibieron el o los anticipo(s).

Para el caso específico de la póliza de diario 12055/12 -07 en el que se nos solicita documentación por 10,675.00, anexamos a ustedes la póliza de diario 12077/12-07 en la que hacemos reclasificaciones en las cuentas de gastos generales por errores en la póliza inicial, junto a la póliza se encuentran los documentos soporte que sustentan la reclasificación, anexamos también los auxiliares que reflejan el ajuste corrido.

(...).”

De la revisión a la documentación entregada, se constató que el partido presentó la póliza PD-12055/12-07 con su respectivo soporte documental en original, por concepto de gastos por consumo de alimentos, tarjetas telefónicas, refacciones de automóviles y gasolina, que cumplen con la totalidad de requisitos fiscales. Asimismo realizó las reclasificaciones a las subcuentas correspondientes, presentando la póliza PD-12077/12-07, los auxiliares contables y la balanza de comprobación en donde se verificaron las reclasificaciones realizadas y en virtud de que estos gastos no excedieron los cien días de Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal, no se presentaron copias de los cheques; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$10,675.00.

Por lo que se refiere a la PD-12056/12-07 el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, por lo que al no presentar una póliza con su respectiva documentación soporte ni copias de los cheques solicitados, la observación se consideró no subsanada por **\$41,170.00**.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectivo soporte documental ni la copia de los cheques solicitados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero,

fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

◆ Al revisar la cuenta “Servicios Generales”, en la subcuenta “Alimentos”, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGUN AUXILIAR CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Alimentos	PD-1013/01-07	Comprob Ch 267 Virginia Alimentos	\$7,586.00	(1)
	PD-9008/09-07	Comprob Ch 354 Esteban Alimentos	7,634.30	(1)
	PD-5051/05-07	Comprob Ch 754 PD 5051	10,331.85	(1)
	PD-5053/05-07	Comprob Ch 912 Alimento	17,716.41	(1)
	PD-11043/11-07	Comprob Ch 467 Sonia Ri Alimentos	9,122.95	(2)
	PD-11044/11-07	Comprob Dora Ma Talam Alimentos	8,115.14	(1)
	PD-12057/12-07	Comprob Jacqueline Arg Alimentos	19,327.00	(1)
	PD-12067/12-07	Comprob Sonia Rincón Alimentos	10,424.99	(1)
	PD-3037/03-07	Comprob Ch 779 Esteban Alimentos	6,362.50	(1)
	PD-6093/06-07	Comprob Ch 109 Esteban Alimentos	6,993.50	(1)
	PD-8000/08-07	Comprob Ch 255 Esteban Alimentos	8,052.34	(1)
	PD-8038/08-07	Comprob Caja Ch 27 PD 8038	11,208.33	(1)
	PD-12058/12-07	Comprob Roberto Toribi Alimentos	8,411.60	(1)
TOTAL			\$131,286.91	

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, esta autoridad debió verificar que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1366/2008 del 19 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/240 del 3 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar las observaciones realizadas respecto a las pólizas relacionadas en el cuadro que antecede, presentamos a ustedes las pólizas originales con su soporte documental correspondiente.

En casos de pólizas cheque mayores a \$ 5,507.00 anexamos la copia del mismo. Para los casos de pólizas de cheque o diario que representan salidas de dinero, anexamos la transferencia electrónica de fondos.

(...).”

De la revisión a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas referenciadas con (1) del cuadro que antecede el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental en original, consistente en facturas, que reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. Asimismo, presentó las copias de los cheques o comprobantes de las transferencias con los que se efectuaron los pagos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$122,163.96 en cuanto a esta documentación.

Respecto de la póliza referenciada con (2) del cuadro que antecede el partido presentó parte de su soporte documental por un importe de \$4,461.81 del cual proporcionó la póliza con su respectivo soporte documental en original, consistente en facturas las cuales reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, que no excedieron los 100 salarios mínimos generales; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$4,461.81.

Sin embargo, por el importe restante, el partido omitió presentar la documentación soporte consistente en factura originales de la póliza referenciada con (2) del cuadro que antecede, por un monto de **\$4,661.14**; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de las Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el artículo 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

♦ De la revisión a la cuenta “Transferencias a Campaña Elec Locales”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectiva factura, así como de los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO AUXILIAR	SEGÚN	IMPORTE
Oaxaca	PD-5031/05-07	Transp de Oaxaca		\$20,125.00
Puebla	PD-6107/06-07	Envío a Puebla		194,153.17
Total				\$214,278.17

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00.
- Los respectivos contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y

condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el 29, párrafos primero y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1435/2008 del 26 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/245 del 10 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación anexamos la póliza 6107/06 -07 en la que aplicamos al estado de Puebla, la factura 0093, sin embargo esta factura fue pagada al proveedor en comento, junto con la s facturas 64 y 89 del mismo proveedor el 15 de Agosto de 2007 según cheque 318 (anexamos estos originales).
Relativo a la póliza 5031/05-07 no contamos con el soporte de la misma.”*

El partido, presentó la póliza PD-6107/06-07 con su respectivo soporte documental consistente en la factura número 0093 del proveedor “Pixel y Diseño, S.A. de C.V.” en original con la totalidad de los requisitos fiscales, así como la copia del cheque con el cual se realizó el pago de la misma, de su verificación se constató que cumplen con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$194,153.17 respecto de esta documentación.

Sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$194,153.17.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

Referente a la póliza PD-5031/05-07, el partido omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en facturas; por tal razón, la observación quedó no subsanada por **\$20,125.00**.

En consecuencia, al no presentar documentación soporte, así como su respectiva copia fotostática del cheque y el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

◆ De la revisión efectuada a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Profesionales”, se localizó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN AUXILIAR CONTABLE	IMPORTE
PE-6/12-07	Pago de honorarios profesionales.	\$40,825.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (recibo\factura) en original, a nombre del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el citado Instituto y el prestador de servicios, en el cual se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.3, inciso c), fracciones III y IV, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero y tercero, 29 -A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación hemos solicitado al Contador Cornejo la póliza de egresos 6/12-07 por concepto de pago de honorarios a la Lic. Silvia Garcíagalán, el contrato de pre stación de servicios correspondiente fue agregado...”

De la revisión a la documentación entregada, se constató que el partido presentó el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el Instituto y la prestadora de servicios, en el cual se detallan con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por respecto a la solicitud del contrato.

Sin embargo, el partido omitió presentar la póliza PE -6/12-07 con su respectiva documentación soporte, así como las copias de los cheques con los que fue pagado el gasto en comento, por tal razón, la observación quedó no subsanada por **\$40,825.00**.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 28

◆ De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Transporte Aéreo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que ampara un viaje fuera del territorio nacional; sin embargo, no se localizaron los boletos de avión correspondientes, ni la evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del viaje realizado. El comprobante en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-8038/08/07	DA20111	21-07-07	Valero Viajes Internacionales	Tax : Miguel Ángel Jiménez MEX-IAH-SAN-LAX-MEX (México - Houston-San Diego-los Ángeles – México)	\$8,456.38

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, consistente en el boleto de avión o el comprobante electrónico que amparara el servicio prestado por la línea aérea y el pase de abordar correspondiente.
- La relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje.
- El escrito por el cual el órgano del partido autorizó la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), en relación con el 36, párrafo 1, inciso c), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.11 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1366/2008 del 19 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/240 del 3 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación realizada comentamos a ustedes que tanto la póliza de egresos 8038/-8-07 como el programa de actividades y eventos en los que participó el diputado así como el escrito por el cual se le otorgó la comisión relativa al viaje, han quedado comentados e incluidos en el (...) presente oficio de contestación.”

El partido presentó el escrito por el cual el órgano del partido autorizó la comisión respectiva, señalando como motivo del viaje la asistencia al evento “Theodor SEAT Heuss” organizado por “The Frierich Naumann Stiftung”, así como las evidencias que justifican el objeto partidista del viaje realizado; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$8,456.38 respecto de esta documentación.

Sin embargo omitió presentar el boleto de avión o el comprobante electrónico que amparara el servicio prestado por la línea aérea anexo a la póliza; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$8,456.38.

En consecuencia, al omitir presentar un boleto de avión, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k de l Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito y la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelanea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2008.

Conclusión 38

◆ De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se indican los casos en comentario:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Camisetas	PD-19/07-07	6181	15-06-07	Industrial Sivory, S.A. de C.V.	341 Impresión en camisetas	\$ 4,876.30	(1)
Volantes		0052	11-07-07	Gonzalo Orbe Pozo	20,000 Volantes ½ carta	12,100.00	
Estampados		670	19-06-07	Adriana Thompson Aburto	50 Estampado letras	616.00	
Globos		7987	29-06-07	Enrique Castañeda Terriquez	1000 Globos	1,980.00	
Banderas	PE-6/06-07	95143	13-07-07	Comercial de Empaques Plásticos, S. de R.L. de C.V.	36000 Banderines de colores	1,800.02	
Banderas	PD-22/07-07	928	12-06-07	César Alfonso Mendivil Sandoval	Impresión de banderas	13,200.00	(1)
Lonas					Impresión de lona	1,619.20	
Banderas		932	13-07-07	César Alfonso Mendivil Sandoval	Impresión de banderas	6,600.00	
Lonas		04501	05-07-07	María Teresa Robles Godínez	Lonas	16,500.00	
Volantes	PD-23/07-07	5666	13-07-07	José Fabricio Mozqueda Rosas	Volantes	5,500.00	
Banderas					Banderas en tela	4,400.00	
Engomados					Engomados,	16,500.00	
Lonas					Lonas.	495.00	
Cuadernos		3692	20-07-07	Mara Cecilia Morgan Mandri	Cajas de cuadernos	23,141.80	
Pegamento, plumas y crayolas		3693	20-07-07	Mara Cecilia Morgan Mandri	Pegamento, plumas, crayolas	47,263.70	
Sombreros		6019 (*)	24-07-07	Comercializadora en Comercio Aduanal, S.A. de C.V.	Sombreros	6,905.80	
Mochilas	Mochilas				13,431.00		
Crayolas	Crayolas				1,960.20		
Cuadernos	Cuadernos				3,641.00		
Volantes	PD-20/07-07	0055	28-07-07	Gonzalo Orbe Pozo	Volantes	13,200.00	
Adhesivos					Adhesivos	17,600.00	
Total						\$213,330.02	

NOTA: (*) La diferencia de la factura 6019 por un importe de \$1,714.70 fue aplicada a la cuenta “Gastos de Campaña Local”, subcuenta “Propaganda”, sub-subcuenta “Gastos de Campaña General”, por lo que el total de la factura es de \$27,652.70.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El original de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación hecha anexamos a ustedes las pólizas relacionadas en el cuadro anterior junto con sus facturas originales”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó el original de las facturas números 6181, 0052, 670, 7987, 95143, 928, 932, 04501, 5666, 3692, 3693 y 6019, anexas a sus respectivas pólizas, las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$182,530.02.

Por lo que se refiere a la póliza PD-20/07-07 el partido omitió presentar el original de la factura número 0055; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por **\$30,800.00**.

En consecuencia, al presentar una factura en copia fotostática, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

◆ De la verificación a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática por eventos; sin embargo, carecía del contrato de prestación de servicios respectivo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-42-07-07	0789 B	16-08-07	Francisco J. Borquez Burboa	Eventos jardines del sol	\$115,928.45

Adicionalmente, la factura antes señalada excede el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el

objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el monto contratado y formas de pago.

- El original de la factura señalada en el cuadro anterior, anexa a su respectiva póliza.
- La copia fotostática del cheque expedido a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 10.6, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... anexamos a ustedes la póliza original con su comprobante, el contrato suscrito con el proveedor y copia del estado de cuenta en el que se puede verificar el pago con cheque”.

De la verificación a la documentación entregada se determinó lo siguiente:

El partido presentó el contrato de prestación de servicios debidamente firmado en el cual se detallan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el monto contratado y formas de pago; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$115,928.45 respecto a esta documentación.

Sin embargo omitió presentar el original de la factura, así como la copia fotostática del cheque expedido a nombre del proveedor; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por **\$115,928.45**, respecto de esta documentación.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 53

◆ Al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Bitácora de Viáticos y Pasajes”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental hojas de reservación de vuelo; sin embargo, no se localizaron los boletos de avión correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-4/08-07	\$3,241.97
PE-5/08-07	2,223.28
PD-3/08-07	10,556.65
TOTAL	\$16,021.90

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, consistente en la copia de los boletos de avión, o los comprobantes electrónicos que amparen los boletos de pasajero expedidos por las líneas aéreas junto con los pases de abordar correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, inciso c), fracciones III y IV, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y tercero del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación anexamos las pólizas en comento, con su soporte documental completo.”

De la revisión a la documentación entregada, se determinó que el partido presentó las pólizas solicitadas con documentación soporte consistente en bitácoras de gastos menores y sus respectivos comprobantes, por concepto de taxis, pasajes; sin embargo, la documentación no corresponde a la inicialmente presentada, consistente en hojas de reservación de vuelo, como se indica en la observación, por lo que al no presentar la copia de los boletos de avión correspondientes a las hojas de reservación presentadas inicialmente y al no presentar aclaración al respecto, la observación quedó no subsanada por \$16,021.90.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

5. Banco

a) cuentas

Conclusión 11

♦ De la verificación a las balanzas de comprobación y auxiliares contables correspondientes a las Juntas Ejecutivas Estatales presentadas por el partido, se localizó el registro contable de varias cuentas bancarias de los meses de enero a diciembre de 2007; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-01-07	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-07	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito I	0.00	770.38	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito II	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito III	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito IV	0.00	35.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito V	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito VI	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito VII	0.00	0.00	Enero a Diciembre

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-01-07	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-07	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito VIII	0.00	155.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito IX	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito X	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XI	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XII	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XIII	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XIV	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XV	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XVI	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XVII	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XVIII	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XIX	0.00	714.30	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XX	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XXI	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XXIII	0.00	48,965.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XXIV	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XXV	0.00	34,855.00	Enero a Diciembre
Oaxaca (Campaña Local)	(*)	Distrito XXIII	0.00	0.00	Enero a Diciembre
Tlaxcala	Banorte	197338278	0.00	0.00	Enero a Diciembre

Nota (*): No se identificó este dato en las balanzas de comprobación ni en los auxiliares contables.

Convino precisar que en relación con las cuentas observadas de la Junta Ejecutiva Estatal de Oaxaca, al indicar que corresponden a Campaña Local (periodo de la campaña del 15 de abril al 5 de agosto), debieron aperturarse un mes antes del inicio de la campaña y cancelarse hasta un mes después de su conclusión.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de las citadas cuentas, así como la tarjeta de firmas autorizadas o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para firmar en las mismas.
- En su caso, los documentos de cancelación con el sello de la institución bancaria.

- Los escritos mediante los cuales el partido solicitó a la autoridad electoral la ampliación de los plazos de apertura o, en su caso, de cancelación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1269/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la petición realizada por la autoridad electoral se realizan las siguientes aclaraciones y entrega de documentación con el objetivo de que se consideren subsanadas las observaciones realizadas.

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias de los 25 distritos de Oaxaca se entrega su contrato de apertura, la tarjeta de firmas, estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre, así como la carta solicitando la cancelación de las mismas fechada el 10 de diciembre de 2007. Adicionalmente se precisan los números de cuenta correspondientes a cada distrito iniciando en el primero y terminando en el vigésimo quinto:

*543233411; 543233420; 543233448; 544674927; 543233439;
543233457; 543233466; 543233596; 543233475; 542269301;
543233550; 544674860; 543233608; 543233484; 543233493;
543233505; 543233514; 543233532; 543233523; 543233541;
544674851; 544674879; 544674945; 543233578; 543233569.”*

Posteriormente, con escrito de alcance NA/JEN/CEF/08/262 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) Copia de la carta (sellada y recibida por Banorte) el 10 de diciembre de 2007 en la que ‘remarcamos’ 24 cuentas de campaña de Oaxaca, mismas que se solicitaron en cancelación, también se pidió el

traspaso de fondos a la cuenta de la Junta Ejecutiva Nacional Nueva Alianza 12 # 0056147535-4.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó estados de cuenta, conciliaciones bancarias y contratos de apertura en los cuales se identifica el régimen mancomunado de las cuentas, así como las tarjetas de firmas autorizadas y un escrito de solicitud de cancelación con el sello de recibido de la institución bancaria Banorte de las cuentas que se detallan a continuación:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	DTTO.	NUMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234				DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	REFERENCIA		
			CONTRATO DE APERTURA	ESCRITO DE SOLICITUD DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	CONCILIACIONES BANCARIAS				
INSTITUCIÓN BANCARIA: BANORTE										
Oaxaca (Campaña Local)	I	543233411	07-06-07	10-12-07	Junio a Diciembre	a	Junio a Diciembre	a	- Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(3)
Oaxaca (Campaña Local)	II	543233420	07-06-07	10-12-07	Junio a Octubre	a	Junio a Octubre		- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Noviembre y Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	III	543233448	07-06-07	10-12-07	Junio a Noviembre	a	Junio a Noviembre	a	- Estado de Cuenta y Conciliación Bancaria de Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	IV	544674927	07-06-07	10-12-07	Julio a Diciembre	a	Julio a Diciembre		- Estado de Cuenta y Conciliación Bancaria de Junio. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	V	543233439	07-06-07	10-12-07	Junio a Noviembre	a	Junio a Noviembre	a	- Estado de Cuenta y Conciliación Bancaria de Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	VI	543233457	07-06-07	10-12-07	Junio a Agosto y de Octubre a Diciembre	a	Junio a Diciembre	a	- Estado de Cuenta de Septiembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	VII	543233466	07-06-07	10-12-07	Junio a Octubre	a	Junio a Octubre		- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Noviembre y Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	VIII	543233596	13-06-07	10-12-07	Julio a Diciembre	a	Julio a Diciembre		- Estado de Cuenta y Conciliación Bancaria de Junio. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	IX	543233475	07-06-07	10-12-07	Julio a Octubre	a	Julio a Octubre		- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Junio, Noviembre y Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del	(1) y (3)

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	DTTO.	NUMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234				DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	REFERENCIA
			CONTRATO DE APERTURA	ESCRITO DE SOLICITUD DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	CONCILIACIONES BANCARIAS		
							plazo de cancelación de la cuenta.	
Oaxaca (Campaña Local)	X	542269301	08-06-07	10-12-07	Junio a Octubre	Junio a Octubre	- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Noviembre y Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	XI	546233550	12-06-07	10-12-07	Junio a Diciembre	Junio a Diciembre	- Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(3)
Oaxaca (Campaña Local)	XII	544674860	13-06-07	24-09-07	Julio y Agosto	Julio y Agosto	- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Junio y Septiembre - Contrato de Apertura y Tarjeta de firmas - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) (2) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	XIII	543233608	13-06-07	10-12-07	Julio y Agosto	Julio, Agosto y Septiembre	- Estados de Cuenta de Junio y de Septiembre a Diciembre. - Conciliaciones Bancarias de Junio y de Octubre a Diciembre - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	XIV	543233484	08-06-07	10-12-07	Junio a Octubre	Junio a Octubre	- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Noviembre y Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	XV	543233493	08-06-07	10-12-07	Junio a Octubre	Junio a Octubre	- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Noviembre y Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	XVI	543233505	08-06-07	10-12-07	Junio a Octubre	Junio a Octubre	- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Noviembre y Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	XVII	543233514	08-06-07	10-12-07	Julio a Octubre	Julio a Octubre	- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Junio, Noviembre y Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	XVIII	543233532	08-06-07	10-12-07	Junio a Noviembre	Junio a Noviembre	- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	XIX	543233523	08-06-07	10-12-07	Junio a Diciembre	Junio a Diciembre	- Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(3)
Oaxaca (Campaña Local)	XX	543233541	08-06-07	10-12-07	Junio a Noviembre	Junio a Noviembre	- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	XXI	544674851	13-06-07	10-12-07	Junio a Agosto y de	Junio a Noviembre	- Estados de Cuenta	(1) y (3)

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	DTTO.	NUMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234				DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	REFERENCIA
			CONTRATO DE APERTURA	ESCRITO DE SOLICITUD DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	CONCILIACIONES BANCARIAS		
Local)					Octubre a Noviembre		de Septiembre y Diciembre. - Conciliación Bancaria de Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	
Oaxaca (Campaña Local)	XXIII	544674879		10-12-07	Julio a Diciembre	Junio a Diciembre	- Estado de Cuenta Enero a Junio. - Conciliaciones Bancarias de Enero a Mayo. - Contrato de Apertura y Tarjeta de firmas. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) (2) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	XXIV	543233578	12-06-07	10-12-07	Junio a Octubre	Junio a Octubre	- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias de Noviembre y Diciembre. - Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(1) y (3)
Oaxaca (Campaña Local)	XXV	543233569	12-06-07	10-12-07	Junio a Diciembre	Junio a Diciembre	- Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(3)
Oaxaca (Campaña Local)	XXIII	544674945	10-07-07	10-12-07	Julio a Diciembre	Julio a Diciembre	- Escrito de solicitud para la ampliación del plazo de cancelación de la cuenta.	(3)

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó que es correcta; razón por la cual, la observación quedó subsanada al respecto.

Sin embargo, omitió presentar 42 estados de cuenta bancarios y 38 conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas con (1) en la columna "Documentación no Presentada" del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 42 estados de cuenta y 38 conciliaciones bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Toda vez que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos del partido.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es

fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Referente a dos cuentas señaladas con (2) en la columna "Documentación no Presentada" del cuadro anterior, el partido omitió presentar los contratos de apertura en los cuales se indicara el régimen del manejo de la cuenta, así como las tarjetas de firmas autorizadas o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para firmar en la misma; por lo anterior la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y f) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, las cuentas referenciadas con (3) en el cuadro anterior corresponden a la Campaña Local de la Junta Ejecutiva Estatal de Oaxaca, por lo que debieron cancelarse como máximo hasta un mes después de la conclusión de la campaña, es decir, el 5 de septiembre de 2007, ya que el periodo de la misma fue a partir del 15 de abril y hasta el 5 de agosto del 2007; sin embargo, la evidencia presentada por el partido, indica que la solicitud de cancelación se realizó el 10 de diciembre de 2007.

Aunado a lo anterior, no presentó el escrito de solicitud a la autoridad electoral de la ampliación del plazo para la cancelación de la cuenta.

En consecuencia, al cancelar 25 cuentas bancarias aperturadas para el manejo de recursos de campaña local en fecha posterior al plazo señalado en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

A continuación se indican las 36 cuentas bancarias aperturadas para controlar los recursos federales para gastos de campaña local que

fueron canceladas con fecha posterior al plazo establecido en la normatividad, siendo la siguientes:

CAMPAÑA LOCAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	PERIODO DE CAMPAÑA	FECHA PARA CANCELACIÓN	LIMITE SU	FECHA DE SOLICITUD ANTE EL BANCO
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	539884991	Del 15-02-2007 al 20-05-2007	20-06-2007		31-08-2007
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	534557432				
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	537369878				
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	534557441				
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	539885019				
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	537369887				
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	537706772				
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	534557450				
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	534557469				
Yucatán (Campaña Local)	Banorte	557369869				
Zacatecas (Campaña Local)	Banorte	540786206	Del 01-04-2007 al 01-07-2007	01-08-2007		22-10-2007
Oaxaca (Campaña Local)	I	543233411	Del 15-04-2007 al 05-08-2007	05-09-2007		10-12-2007
Oaxaca (Campaña Local)	II	543233420				
Oaxaca (Campaña Local)	III	543233448				
Oaxaca (Campaña Local)	IV	544674927				
Oaxaca (Campaña Local)	V	543233439				
Oaxaca (Campaña Local)	VI	543233457				
Oaxaca (Campaña Local)	VII	543233466				
Oaxaca (Campaña Local)	VIII	543233596				
Oaxaca (Campaña Local)	IX	543233475				
Oaxaca (Campaña Local)	X	542269301				
Oaxaca (Campaña Local)	XI	546233550				
Oaxaca (Campaña Local)	XII	544674860				
Oaxaca (Campaña Local)	XIII	543233608				
Oaxaca (Campaña Local)	XIV	543233484				
Oaxaca (Campaña Local)	XV	543233493				
Oaxaca (Campaña Local)	XVI	543233505				
Oaxaca (Campaña Local)	XVII	543233514				
Oaxaca (Campaña Local)	XVIII	543233532				
Oaxaca (Campaña Local)	XIX	543233523				
Oaxaca (Campaña Local)	XX	543233541				
Oaxaca (Campaña Local)	XXI	544674851				
Oaxaca (Campaña Local)	XXIII	544674879				
Oaxaca (Campaña Local)	XXIV	543233578				
Oaxaca (Campaña Local)	XXV	543233569				
Oaxaca (Campaña Local)	XXIII	544674945				

NOTA: (*) Distrito (el partido no especificó el banco emisor de la cuenta bancaria).

Dicha situación se detalla en los puntos relativos a las cuentas bancarias de Campañas Locales del presente Dictamen descritas anteriormente.

Conclusión 13

◆ Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se identificó el origen de los siguientes depósitos:

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO SEGUN ESTADO DE CUENTA	REFERENCIA SEGUN ESTADO DE CUENTA	IMPORTE
Nacional	Banorte	534557393	23/05/2007	DEPOSITO DE CTA 50120136		\$47,239.53
			29/06/2007	DEPOSITO DE CTA 502320961		1,100.00

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	REFERENCIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA	IMPORTE
			05/07/2007	CHEQ. 204 CTA. 1245403360		5,684.20
			13/07/2007	CHEQ. 51171 DE CTA 161013153		2,000,000.00
			13/07/2007	CHEQ. 737 DE CTA 9806930016		200,000.00
			24/07/2007	DEPOSITO DE CTA 1245403360		2,842.10
			25/07/2007	DEPOSITO DE CTA 161013153	85117	2,000,000.00
			31/07/2007	DEPOSITO DE CTA 198460112		11,667.87
			31/07/2007	DEPOSITO EN EFECTIVO		1,500.00
			17/08/2007	CHEQ. 215		2,842.10
			21/08/2007	DEPOSITO EN EFECTIVO		60,792.00
			22/08/2007	DEPOSITO EN EFECTIVO		7,502.82
			27/08/2007	DEPOSITO EN EFECTIVO		360.00
			07/09/2007	CHEQ. 115 538872049		13,536.36
			11/09/2007	CHEQ. 271 CTA. 2834236632		173,656.00
			12/09/2007	CHEQ. 10897 CTA. 65501653735		6,018.00
			14/09/2007	CHEQ. 225 CTA. 1245403360		2,842.10
			21/09/2007	DEPOSITO EN EFECTIVO		3,760.00
			01/10/2007	CHEQ. 527 CTA. 503038393		262,640.00
			08/10/2007	CHEQ. 439 CTA. 199566673		33,414.12
			15/10/2007	DEPOSITO EN EFECTIVO		4,000.00
			15/10/2007	CHEQ. 235		2,842.10
			08/11/2007	CHEQ. 15697 CTA. 65501112985		6,182.00
			16/11/2007	CHEQ. 248 CTA. 1245403360		2,842.10
			22/11/2007	CHEQ. 365 CTA. 502320961		1,815.80
			22/11/2007	CHEQ. 364 CTA. 502320961		2,884.00
			22/11/2007	CHEQ. 363 CTA. 502320961		1,815.80
			22/11/2007	CHEQ. 362 CTA. 502320961		7,582.00
			22/11/2007	CHEQ. 361 CTA. 502320961		522.00
			26/11/2007	CHEQ. 387 CTA. 502320961		2,542.12
Nacional	Banorte	534557393	26/11/2007	CHEQ. 389 CTA. 502320961		7,356.00
			26/11/2007	CHEQ. 386 CTA. 502320961		2,542.12
		534030252	30/03/2007	DEPOSITO EN EFECTIVO		200.00
			10/10/2007	DEPOSITO CON CHEQ.		600,000.00
			13/12/2007	DEP. DE LA CTA. 34557393	1014	461,500.00
Nacional	Banorte	196025133	12/01/2007	DEPOSITO EN EFECTIVO		619.11
			12/01/2007	DEPOSITO EN EFECTIVO		698.05
			12/01/2007	TRANSF. FONDOS 9598088		292,000.00
			30/01/2007	CHEQ. 4732 CTA 9831160011		2,240.00
			07/02/2007	CHEQ. 341 CTA 197338278		11,184.20
			17/05/2007	DEPOSITO EN		13,836.97

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	REFERENCIA SEGÚN ESTADO DE CUENTA	IMPORTE
Nacional				EFFECTIVO		
			18/06/2007	CHEQ. 79 CTA. 501511098		3,251.00
			12/07/2007	CHEQ. 80 CTA. 501511098		3,251.00
			15/08/2007	CHEQ. 83 CTA. 501511098		3,251.00
			12/09/2007	CHEQ. 94 CTA. 501511098		3,251.00
			17/10/2007	CHEQ. 100 CTA. 501511098		3,251.00
			14/11/2007	CHEQ. 109 CTA. 501511098		3,251.00
	Santander Serfin	92-00067489-1	02/02/2007	DEPÓSITO CHEQ. CON	354803	1,000.00
			11/04/2007	DEPÓSITO CHEQ. CON	593794	12,119.72
			07/06/2007	DEPÓSITO CHEQ. CON	2611347	6,000.00
	Santander Serfin	92-00067489-1	24/08/2007	DEPÓSITO CHEQ. CON	2614073	1,077.36
			06/09/2007	DEPÓSITO CHEQ. CON	2615092	6,000.00
			27/09/2007	DEPÓSITO CHEQ. CON	2612119	294.80
			30/10/2007	DEPÓSITO CHEQ. CON	327203	2,294.80
			23/11/2007	DEPÓSITO CHEQ. CON	3279519	2,294.80
			17/12/2007	DEPÓSITO CHEQ. CON	3277603	2,294.80
			05/03/2007	DEPÓSITO PARA PAGO DE IMPUESTOS DE	2618237	2,000.00
			05/03/2007	DEPÓSITO DE QUERÉTARO	2618241	11,576.24
	Banorte	551758870	01/12/2007	DEP. DE LA CTA. 534557393	1010	100,000.00
		534030252	31/10/2007	DEVOLUCION ELECTRON. DEP		10,000.00
	Instituto de Desarrollo Educativo, A.C.	BBVA Bancomer	156151140	03/07/2007	DEPÓSITO CHEQ. CON	
		11/07/2007	DEPÓSITO EFECTIVO EN		25,000.00	
		23/11/2007	DEPÓSITO CHEQ. CON		23,602.40	
	TOTAL					\$6,490,411.09

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos antes citados, con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de dichos depósitos.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provenían dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.

- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de que correspondieran a aportaciones de militantes o simpatizantes, debieron presentar:
 - Los recibos “RMEF” o “RSEF” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
 - El control de folios y el registro centralizado correspondiente, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, impresos y en medio magnético.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$10,114.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49 -A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 3.11, 3.13, 4.10, 4.11, 4.13, 5.1, 9.3, 15.2, 16.4, 19.2, 24.4, 24.5 y 24.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1269/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con la finalidad de facilitar el trabajo de fiscalización por parte de la autoridad electoral se entrega hoja de trabajo que contiene un renglón por cada una de los importes observados en el cual relacionamos a la junta ejecutiva al que pertenece el depósito, la cuenta de depósito, la referencia o póliza contable, fecha, importe, concepto según estado de cuenta y descripción o explicación del movimiento. Asimismo se

adjuntamos las pólizas contables relativas con su soporte documental.”

El partido presentó un papel de trabajo en el cual indica la referencia contable correspondiente a cada uno de los depósitos observados, así como una breve descripción del concepto del depósito; asimismo anexó pólizas con su respectivo soporte documental.

Posteriormente, con escrito de alcance NA/JEN/CEF/08/262 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Depósitos no Identificados

Como complemento a la documentación entregada para solventar las observaciones relativas a estos depósitos nos permitimos presentar a ustedes lo siguiente:

1.- Ficha de depósito por \$ 2,000,000.00 correspondiente al depósito de la inversión en Vector del pasado 13 de Julio de 2007, correspondiente a cheque 51171 proveniente de la cuenta 161013153.

2.- Copia de la transferencia por \$ 2,000,000.00 correspondiente al depósito de la inversión en Vector del pasado 25 de Julio de 2007, con referencia 85117 en el estado de cuenta.

(...)

4.- Copia de los cheques 079, 080, 083, 094, 100, y 109 provenientes de la cuenta 0501511098 de Nueva Alianza en Sonora, para el pago de impuestos retenidos por \$ 3,251.00 c/u.

(...)

7.- Copia del cheque 0341 proveniente de la cuenta 19 7338278 por \$11,184.20 correspondientes a impuestos retenidos de Tlaxcala.

8.- Copia del cheque de caja número 0737 proveniente de la cuenta 09806930016 por \$ 200,000.00 correspondientes a la devolución de Transferencia en Efectivo realizada a la Junta Ejecutiva Estatal de Baja California.

9.- Copia del cheque número 115 por \$ 13,536.36 correspondiente a impuestos retenidos de Tamaulipas, proveniente de la cuenta 0538872049. Y

(...).

Adicionalmente, con escrito de alcance NA/JEN/CEF/08/281 del 13 de agosto de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Depósitos no Identificados

Como complemento a la documentación entregada para solventar las observaciones relativas a estos depósitos nos permitimos presentar a ustedes los estados de cuenta de las diversas Juntas Ejecutivas Estatales, relativos a las cuentas a nombre de Nueva Alianza de los cuales fueron emitidos cheques, mismos que fueron depositados en las cuentas de la Junta Ejecutiva Nacional con objeto de transferir fondos para el pago de contribuciones retenidas.

1.- Relación de depósitos no identificados aún no solventados ante la autoridad, en la que se marcan e identifican 32 depósitos.

2.- Copia de 24 estados de cuenta bancarios, en los que están marcados y referenciados los 32 depósitos en comento.”

De la verificación a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234	DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITOS DE ALCANCE NA/JEN/CEF/08/262 Y NA/JEN/CEF/08/281	REFERENCIA
Nacional	Banorte	534557393	23/05/2007	\$47,239.53	PI-5003/05-07, Copia de la ficha de depósito, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			29/06/2007	1,100.00	PI-6004/06-07, Copia de Cheque, Copia de la ficha de depósito, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			05/07/2007	5,684.20	PI-7003/07-07, Copia de Cheque, Copia de la ficha de depósito, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			13/07/2007	2,000,000.00	PI-7004/07-07, Copia de Cheque, Copia de Estado de cuenta de Inversiones, Vector, Auxiliares y balanzas.	Ficha de depósito	(1)
			13/07/2007	200,000.00	PI-7005/07-07, Copia de Cheque 737, Copia de la Ficha de depósito, Auxiliares y balanzas.	Copia del cheque 737	(1)

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITOS DE ALCANCE NA/JEN/CEF/08/262 Y NA/JEN/CEF/08/281	REFERENCIA
			24/07/2007	2,842.10	PI-7006/07-07, Copia de la ficha de depósito, Copia del Cheque, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			25/07/2007	2,000,000.00	PI-7007/07-07, Copia de Estado de cuenta de Inversiones Vector, Auxiliares y balanzas.	Copia de la transferencia realizada con la cuenta de inversiones Vector	(1)
			31/07/2007	11,667.87	PI-7009/07-07, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			31/07/2007	1,500.00	PI-7010/07-07, Copia de la ficha de depósito, Auxiliares y balanzas.		(1)
			17/08/2007	2,842.10	PI-8002/08-07, Copia de la Ficha de depósito, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			21/08/2007	60,792.00	PI-8003/08-07, Ficha de depósito original, Auxiliares y balanzas.		(1)
			22/08/2007	7,502.82	PI-8004/08-07, Copia de la constancia de percepciones y retenciones, Ficha de depósito en original, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			27/08/2007	360.00	PI-8007/08-07, Ficha de depósito, Auxiliares y balanzas.		(1)
			07/09/2007	13,536.36	PI-9002/09-07, Copia de cheque 115, Ficha de depósito, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del cheque 115, Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			11/09/2007	173,656.00	PI-9003/09-07, Copia de cheque, Ficha de depósito original, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			12/09/2007	6,018.00	PI-9008/09-07, Copia de la ficha de depósito, Copia de carta por reembolso, auxiliares y balanzas.		(1)
			14/09/2007	2,842.10	PI-9005/09-07, Copia de la ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			21/09/2007	3,760.00	PI-9009/09-07, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
Nacional	Banorte	534557393	01/10/2007	262,640.00	PI-10002/10-07, Copia de cheque, Ficha de depósito original, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			08/10/2007	33,414.12	PI-10005/10-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			15/10/2007	4,000.00	PI-10006/10-07, Ficha de depósito original, auxiliares y balanzas.		(1)
			15/10/2007	2,842.10	PI-10007/10-07, Auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(4)
			08/11/2007	6,182.00			(3)
			16/11/2007	2,842.10	PI-11005/11-07, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITOS DE ALCANCE NA/JEN/CEF/08/262 Y NA/JEN/CEF/08/281	REFERENCIA
			22/11/2007	1,815.80	PI-11006/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			22/11/2007	2,884.00	PI-11007/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			22/11/2007	1,815.80	PI-11008/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			22/11/2007	7,582.00	PI-11009/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			22/11/2007	522.00	PI-11010/11-07, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			26/11/2007	2,542.12	PI-11011/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			26/11/2007	7,356.00	PI-11011/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			26/11/2007	2,542.12	PI-11011/11-07, Copia de cheque, Ficha de depósito y auxiliares	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
		534030252	30/03/2007	200.00	PI-3005/03-07, Ficha de depósito original, auxiliares y balanzas.		(1)
			10/10/2007	600,000.00	PD-10014/10-07, Traspaso entre cuentas, auxiliares y balanzas.		(1)
			13/12/2007	461,500.00	PD-12017/12-07, Traspaso entre cuentas, auxiliares y balanzas.		(1)
		196025133	12/01/2007	619.11	PI-1003/01-07, Ficha de depósito, relación de retenciones, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			12/01/2007	698.05	PI-1004/01-07, Ficha de depósito, relación de retenciones, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.		(2)
			12/01/2007	292,000.00	PI-1005/01-07, Traspaso entre cuentas presenta estados de cuenta donde se refleja el traspaso.		(1)
Nacional	Banorte		30/01/2007	2,240.00	PI-1006/01-07, Presenta copia del cheque, auxiliares y balanzas.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
		196025133	07/02/2007	11,184.20	PI-2006/02-07, Presenta copia del cheque 341, depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del cheque 341, Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			17/05/2007	13,836.97	PD-5018/05-07, Ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			18/06/2007	3,251.00	PI-6003/06-07, Presenta copia del cheque 79, depósito, relación del calculo de retención, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del cheque 79 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITOS DE ALCANCE NA/JEN/CEF/08/262 Y NA/JEN/CEF/08/281	REFERENCIA
			12/07/2007	3,251.00	PI-7011/07-07, Presenta copia del cheque 80, depósito, relación del calculo de retención y auxiliares de la Junta Ejecutiva Nacional	Copia del cheque 80 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			15/08/2007	3,251.00	PI-8006/08-07, Presenta copia del cheque 83, depósito, relación del calculo de retención y auxiliares de la Junta Ejecutiva Nacional	Copia del cheque 83 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			12/09/2007	3,251.00	PI-9004/09-07, Presenta copia del cheque 94, depósito, relación del calculo de retención y auxiliares de la Junta Ejecutiva Nacional	Copia del cheque 94 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			17/10/2007	3,251.00	PI-10004/10-07, Presenta copia del cheque 100, depósito, relación del calculo de retención y auxiliares de la Junta Ejecutiva Nacional	Copia del cheque 100 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			14/11/2007	3,251.00	PI-11012/11-07, Presenta copia del cheque 109, depósito, relación del calculo de retención y auxiliares de la Junta Ejecutiva Nacional	Copia del cheque 109 Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
Nacional	Santander Serfin	92-00067489-1	02/02/2007	1,000.00	PI-2001/02-07, Presenta copia del cheque, depósito, carta de reembolso; así como recibo de caja, auxiliares y balanzas .		(1)
			11/04/2007	12,119.72	PD-4050/04-07, Presenta ficha de depósito, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			07/06/2007	6,000.00	PI-6005/06-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, póliza 4 de egresos de pago de retenciones, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			24/08/2007	1,077.36	PI-8005/08-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			06/09/2007	6,000.00	PI-9006/09-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			27/09/2007	294.80	PI-9007/09-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
Nacional	Santander Serfin	92-00067489-1	30/10/2007	2,294.80	PI-10008/10-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			23/11/2007	2,294.80	PI-11013/11-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			17/12/2007	2,294.80	PI-12005/12-07, Presenta ficha de depósito, copia del cheque, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
			05/03/2007	2,000.00	PI-3003/03-07, Presentó, copia del cheque, póliza 5 de egresos de pago de retenciones, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITO NA/JEN/CEF/08/234	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO CON ESCRITOS DE ALCANCE NA/JEN/CEF/08/262 Y NA/JEN/CEF/08/281	REFERENCIA
			05/03/2007	11,576.24	PI-3004/03-07, Presentó, copia del cheque, ficha de depósito, póliza 1 de egresos de pago de retenciones, auxiliares y balanzas de la Junta Ejecutiva Nacional.	Copia del estado de cuenta del partido de la cuenta donde provienen los ingresos observados	(1)
Nacional	Banorte	551758870	01/12/2007	100,000.00	PD-12000/12-07, Presentó, copia del traspaso, auxiliares y balanzas.		(1)
		534030252	31/10/2007	10,000.00	Carta por devolución de depósito electrónico en donde señala que la cuenta no correspondía a una cuenta de Banorte, Copia de dispersión identificando a la beneficiaria y estado de cuenta bancario, Auxiliares y balanzas.		(1)
Instituto de Desarrollo Educativo, A.C.	BBVA Bancomer	156151140	03/07/2007	2,748.60			(3)
			11/07/2007	25,000.00			(3)
			23/11/2007	23,602.40			(3)
Total				\$6,490,411.09			

Referente a los importes señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas contables por un importe de \$6,226,747.41 con sus respectivas fichas de depósito, copias de cheques y copias de estados de cuenta de su verificación se constató que son correctos; por lo tanto, la observación quedó subsanada por este importe.

❖ En relación con los importes señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas por un importe de \$203,288.58 con sus respectivas fichas de depósito y copias de cheques de su verificación se observó que los números de cuenta bancarios que señala esta documentación no corresponden a las reportadas por las Juntas Ejecutiva Nacional y Ejecutivas Estatales asimismo, en la hoja de trabajo a que hace referencia en su escrito de respuesta, específicamente, en la columna “Comentarios”, manifestó que corresponden a depósitos de las Juntas Ejecutivas Estatales para el pago de impuestos; sin embargo omitió presentar los estados de cuenta de las cuentas de donde provienen dichos ingresos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$203,288.58.

Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

❖ Por lo que corresponde a los importes referenciados con (3), aún cuando el partido presentó aclaraciones del origen del depósito en la citada hoja de trabajo, no presentó las pólizas ni el soporte documental correspondiente (recibos de las transferencias electrónicas o, en su caso, de las fichas de depósito, así como las copias de los cheques), por lo que no se tiene la certeza del origen de los depósitos. Por lo anterior, toda vez que la normatividad es clara al señalar que el partido será el responsable de acreditar todos los recursos que hubieran ingresado a sus cuentas bancarias, así como de proporcionar la documentación que acreditara el origen de dichos recursos, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por **\$57,533.00**.

En consecuencia, al omitir presentar pólizas y su respectivo soporte documental, así como la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

❖ Por lo que respecta a los importes referenciados con (4), el partido presentó las pólizas, sin embargo, éstas carecen de su respectivo soporte o documentación consistente en recibos de las transferencias electrónicas o, en su caso, las fichas de depósito, así como las copias de los cheques, por lo que no se tiene la certeza del origen de los depósitos. Por lo tanto, toda vez que la normatividad es clara al señalar que el partido será el responsable de acreditar todos los recursos que hubieran ingresado a sus cuentas bancarias, así como de proporcionar la documentación que acreditara el origen de dichos recursos, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por **\$2,842.10**.

En consecuencia, al omitir presentar pólizas y su respectivo soporte documental, así como la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

❖ Por lo que corresponde a los importes señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aún cuando el partido presentó aclaraciones del origen del depósito en la citada hoja de trabajo, no entregó las pólizas ni el soporte documental al respecto

(recibos de la transferencias electrónicas o, en su caso, de las fichas de depósito, así como las copias de los cheques), por lo que no se tiene la certeza del origen de los depósitos. Por lo anterior, toda vez que la normatividad es clara al señalar que el partido será el responsable de acreditar todos los recursos que hubieran ingresado a sus cuentas bancarias, así como de proporcionar la documentación que acreditara el origen de dichos recursos; la observación se consideró no subsanada por \$958,389.93.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas y su respectivo soporte documental, así como la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en sus cuentas bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 1.8, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Toda vez que el partido omitió presentar la documentación soporte de pólizas que reportan ingresos y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, a fin de conocer el origen de los recursos, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.

❖ De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apegó a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de los partidos políticos, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Conclusión 15

◆ De la verificación a un contrato de apertura se observó que éste indicaba que el régimen de la cuenta es “Indistinto” y no “Mancomunada” como lo establece la normatividad. A continuación se detalla el caso en comento:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO CUENTA	DE	FECHA APERTURA	DE LA
----------------------------	-------------------------	------------------	----	-------------------	----------

			CUENTA BANCARIA
Chihuahua	Banorte	542078419	24-05-07

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1269/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace del conocimiento de la autoridad electoral que la cuenta 542078419 de Banorte, S.A. fue aperturada directamente en la ciudad de Chihuahua, a través de un poder obtenido de la Junta Ejecutiva Nacional. Por descuido o error involuntario se aperturó como cuenta indistinta en lugar de mancomunada tal como lo establece (sic) la normatividad aplicable, sin embargo en la carta que se entrega firmada por la candidata Irma Patricia Alamillo Calvillo, se hace la aclaración expresa de que las firmas eran mancomunadas, (...). Y con la finalidad de que la autoridad tenga plena certeza de que la cuenta se manejaba de forma mancomunada tal como lo establece el reglamento de fiscalización aplicable se entregan copias de los cheques números 001, 003 y 005 en los que podrá constatar el manejo mancomunado de la cuenta observada.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la cuenta fue aperturada con régimen “Indistinto” y no mancomunada; y la legislación es muy clara al señalar que todas las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por quien autorice el órgano de finanzas, como el mismo partido lo aceptó, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de mérito.

d) Depósitos

Conclusión 16

Por lo que respecta a los importes referenciados con (3), el partido presentó dos copias fotostáticas de cheques a nombre del partido expedidos por el Instituto Federal Electoral de Zacatecas, razón por la cual en lo referente a la identificación del origen, la observación quedó subsnada.

Sin embargo, por lo que corresponde al hecho de que el partido depositó recursos locales en una cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos federales, se determinó lo siguiente:

Aun cuando el partido proporcionó todos los elementos con los cuales se pudo constatar el origen de los depósitos, la normatividad es clara al señalar que todo recurso transferido a una cuenta CBE deberá provenir de alguna cuenta bancaria del partido.

No obstante, el recurso debió ingresar primeramente a una cuenta bancaria para el manejo de los recursos locales y registrarse contablemente en la contabilidad de la Junta Ejecutiva Estatal de Zacatecas, para posteriormente realizar la transferencia de recursos no federales a una cuenta bancaria para el manejo de los recursos federales.

Ahora bien, es importante señalar que como consecuencia del movimiento realizado por el partido, en la misma cuenta bancaria se están manejando recursos federales por concepto de "Transferencias de la Junta Ejecutiva Nacional" y recursos locales por concepto de "Financiamiento Público".

❖ En este orden de ideas, es importante señalar que de la verificación a las balanzas de comprobación y a los auxiliares contables de la Junta Ejecutiva de Zacatecas para controlar recursos federales específicamente de la cuenta "Bancos", no se identificó el registro contable del ingreso de los recursos provenientes del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, aunado a lo anterior el partido no presentó las pólizas, balanza de comprobación ni los auxiliares contables en los cuales se identificara el registro de los depósitos en comento.

Sin embargo, la norma es clara al señalar que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de

las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

En consecuencia al no registrar ingresos en efectivo por \$974,428.59, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

e) Cheques

Conclusión 26

◆ De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observaron registros contables de los cuales aun cuando se identificaron los recibos “REPAP-PNA-JEN” en el archivo del consecutivo, no se localizaron las respectivas pólizas contables, Anexo 1 del oficio UF/1401/2008, se detallan los casos en comentario.

En caso de que existieran recibos que por sí solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, esta autoridad debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien recibió el reconocimiento, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requiere copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La impresión de las pólizas contables se detallan en el Anexo 1 del oficio UF/1401/2008.
- Las pólizas cheque y las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.10 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1401/2008 del 23 de junio de 2008, recibido por el partido el 24 del mismo.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/242 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación hecha, anexamos a ustedes todas y cada una de las 74 pólizas de diario enlistadas, así como las 25 pólizas de egresos relacionadas, estas últimas con las copias de los cheques correspondientes.

A todas ellas anexamos el o los reconocimientos por actividades políticas que las sustentan. Anexamos también oficio de nuestra Coordinación Ejecutiva de Finanzas en la cual se daba la instrucción de cancelación de algunos de estos repap´s así como la solicitud de remisión de los mismos con los datos correctos, por lo que anexamos impresión del formato CF-REPAP-PNA-JEN corregido, no omitimos comentar que, en el medio magnético que se entrega con la nueva versión del informe anual 2007 y que corresponde también a la respuesta a su oficio UF/1380/2 008 incluimos el control de folios antes referido ya corregido y en medio magnético.

Nos permitimos comentar a ustedes que por error involuntario de la persona responsable del manejo de la cuenta de la que fueron emitidos los cheques, todos los que excedieron a \$ 5,057.00 y que cubren el pago de estas actividades políticas NO cumplieron con el requisito de ‘para abono en cuenta del beneficiario’.(...).”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en recibos “REPAP -PNA-JEN” con todos los requisitos establecidos en la normatividad y en su caso su correspondiente copia de cheque; asimismo presentó el control de folios “CF-REPAP-PNA-JEN” y la relación por persona, en los cuales se pudo verificar el registro de cada uno de los recibos presentados; por tal razón, la observación quedó subsanada por un monto de \$1,102,535.50.

Aunado a lo anterior el partido presentó un escrito en hoja membretada y firmado por el Lic. Jesús A. Enríquez G. Coordinador Ejecutivo de Finanzas, en donde señala lo siguiente:

“(…) me permito notificarle que los Reconocimientos por Actividades Políticas que adelante detallo, deben ser cancelados y debemos emitir nuevos a nombre de los beneficiarios que te enlisto, sin embargo los montos y fechas no varían. Todo lo anterior en virtud de que los cheques fueron emitidos a sus nombres.

REPAP`S por cancelar:

1153, 1154,1155,1158,1159,1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1173, 1174, 1175, 1176, 1178, 1179, 1178, 1181, 1192,1201 a 1219.”

De lo anterior se observó que el partido canceló 38 folios “REPAP - PNA-JEN”, presentó los recibos debidamente cancelados en juego completo (original y dos copias) y los sustituyó con otros folios y en algunos casos con nombres diferentes, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “REPAP-PNA-JEN”				
	RECIBO OBSERVADO		RECIBO PRESENTADO		IMPORTE
	No.	NOMBRE	No.	NOMBRE	
PD-1024/01-07	783	Morua Hernández Laura	783	Morua Hernández Laura	\$5,200.00
PD-2021/02-07	917	González Jiménez Marlene	917	González Jiménez Marlene	5,250.00
	918	González Pérez Adriana	918	González Pérez Adriana	5,250.00
	919	Guerra Hernández Emma Guadalupe	919	Guerra Hernández Emma Guadalupe	5,250.00
	921	Martínez Torres Martha Alicia	921	Martínez Torres Martha Alicia	5,250.00
PD-2026/02-07	945	Tovias Montalvo Oscar Cesar	945	Tovias Montalvo Oscar Cesar	5,250.00
	946	Vargas Negrete Emilia Edith	946	Vargas Negrete Emilia Edith	5,250.00
	947	Vera González Oscar Alfonso	947	Vera González Oscar Alfonso	5,250.00
	948	García Flores Salvador	948	García Flores Salvador	5,250.00
PE-10199/10-07	1153	Zepeda Fernández Luís Javier	1247	Rodríguez Bautista Denise Lizbeth	6,000.00
PE-10200/10-07	1154	Ramírez Rojas Gelasio	1248	Edgar Eduardo Rodríguez Alvarado	6,000.00
PE-10201/10-07	1155	Munive López Moisés	1249	Javier Alvarez Camacho	6,000.00
PE-10202/10-07	1156	Martínez Martínez Rigoberto	1156	Martínez Martínez Rigoberto	6,000.00
PE-10203/10-07	1157	Moreno Flores Nereida	1157	Moreno Flores Nereida	6,000.00
PE-10204/10-07	1158	Pluma Xochipostequi J Refugio	1250	Téllez Flores Johnatan Adrián	6,000.00
PE-10205/10-07	1159	Del Carmen Sánchez Andrés	1251	Del Carmen Sánchez Andrés	6,000.00
PE-10206/10-07	1160	Rivera Rangel Laura Hortensia	1252	Gutiérrez Arévalo José Guadalupe	6,000.00
PE-11186/11-07	1177	Palafox González Leticia	1177	Palafox González Leticia	6,000.00
TOTAL					\$101,200.00

Aun cuando presentó los recibos “REPAP -PNA-JEN”, copia de la credencial de elector y las pólizas cheque, omitió presentar las copias de los cheques correspondientes al pago de dichos reconocimientos y toda vez que la norma es clara al señalar que los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal debieron pagarse mediante cheque nominativo, expedido a nombre de quien recibió el reconocimiento y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un total de \$101,200.00.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque nominativo, expedido a nombre de quien recibió el reconocimiento y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

♦ De la verificación al rubro “Activo”, cuenta “Fijo”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se indican los casos en comento:

JUNTA EJECUTIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Nacional	Equipo de Transporte	PE-1,166/01-07	VS04349	15-01-07	Automotriz San Cosme, S.A. de C.V.	Automóvil Usado Marca Nissan 2004, Tsuru	\$64,000.00
Nacional	Equipo de Cómputo	PE-11,174/11-07	2629	30-11-07	Monroy Valdéz Marco Antonio	Impresora HP color laserjet 3600N	7,634.85
Veracruz	Equipo de Cómputo	PE-89/08-07	006	Ilegible	José María Contreras Domínguez	Ilegible	8,000.00
Veracruz	Equipo de Cómputo	PE-95/08-07	406-G-000126448	24-07-07	Office Depot de México	Multifuncional HP C4180 PHOT	1,599.00
Total							\$81,233.85

Adicionalmente, referente a la factura número 006 del proveedor José María Contreras Domínguez señalada en el cuadro que antecede, no se localizó la copia fotostática del cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El original de las facturas señaladas en el cuadro anterior, anexas a su respectiva póliza.
- La copia fotostática del cheque expedido a nombre del proveedor José María Contreras Domínguez, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza, por el pago de la factura número 006.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1285/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/235 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta (...) la documentación siguiente:

Póliza de egresos PE-1,166/01-07 que corresponde a la adquisición de equipo de transporte con la factura original VS04349 por \$64,000.00 emitida por automotriz San Cosme S.A. de C.V., asimismo copia simple de la misma, de forma que después de haber tenido el original a vistas, éste nos sea devuelto, dada la importancia del documento en comento.

Póliza de egresos PE-11,174/11-07 que corresponde a la adquisición de una impresora HP con copia de la factura 2629 por \$7,634.85 ya que la original fue entregada al Instituto Federal Electoral como consta en el acuse del pasado 30 de enero 2008.

Por lo que se refiere a las pólizas PE-89/08-07 y PE-95/08-07 por \$8,000.00 y \$1,599.00, respectivamente se presenta carta-solicitud al Instituto Electoral Estatal de Veracruz en la que se solicitan los originales de las facturas 006 emitida por José María Contreras Domínguez y 406-G-000126448 emitida por Office Depot de México o en su caso copias certificadas de las mismas. También se presenta la póliza cheque copia del número 14 emitido de acuerdo con la normatividad aplicable a favor de José María Contreras Domínguez y que corresponde a la póliza de egreso PE-89/08-07.”

Posteriormente, con escrito de alcance NA/JE/CEF/08/261 del 28 de Julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como complemento a la primer (sic) observación relativa a este rubro, anexamos a ustedes copias fotostáticas con sello del Instituto Electoral Veracruzano de las facturas # 6 de Jose María Contreras Domínguez y de la 406-G-000126448 de Office Depot de México S.A., correspondientes a las pólizas de egresos 89 y 95/08 -07 y por las que solo (sic) habíamos anexado a ustedes escrito de solicitud a la autoridad estatal de Veracruz.

Por lo anterior solicitamos a ustedes sean consideradas las facturas en comento y subsanadas las observaciones referidas en el mencionado oficio.”

De la verificación a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó las pólizas PE-1166/01-07 y PE-11174/11-07, con su respectiva documentación soporte original consistente en facturas que cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, así como copia de los cheques con los que se efectuó el pago; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$71,634.85.

Por lo que se refiere a las pólizas PE -89/08-07 y PE-95/08-07, el partido presentó copias certificada por el Instituto Electoral de Veracruz de dichas pólizas con su respectiva documentación soporte (factura); por tal razón, la observación quedó subsanada por \$9,599.00 en cuanto a la solicitud de las facturas.

Respecto de la solicitud de la copia del cheque de la póliza PE -89/08-07 por un importe de \$8,000.00, el partido presentó copia de la póliza cheque, sin embargo, omitió presentar la copia fotostática del cheque con el cual realizó el pago; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$8,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

◆ De la revisión a la subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios profesionales que rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$5,057.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carecían de las copias de los cheques. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				OBSERVACIÓN	
	No.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		IMPORTE DEL GASTO
PE-1/11-07	107	01-12-07	Silvia Garciagalan Rosas	Honorarios	\$40,825.00	
PE-10/12-07	106	Sin fecha		Honorarios	27,216.66	Recibo sin fecha de expedición
TOTAL						\$68,041.66

Adicionalmente, el partido no presentó el contrato de prestación de servicios suscrito por el Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. con el prestador de servicios señalado en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos, en virtud de que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00.
- Los contratos celebrados entre el citado Instituto y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia, términos y precios pactados.
- Por lo que corresponde al recibo número 106, presentara el recibo con la fecha de expedición correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.3, inciso c), fracciones III y IV, 11.1, 11.7, 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación anexamos las pólizas en comento, los comprobantes que cumplan todos los requisitos fiscal es y de los lineamientos, sin embargo los contratos (sic) correspondientes quedó incluido (...).”

De la verificación a la documentación presentada, se localizó el contrato de prestación de servicios debidamente firmado donde se precisan los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia y término, asimismo, presentó las pólizas con su soporte documental consistente en los recibos de honorarios originales de los cuales se constató que el recibo 106 cuenta con la fecha de expedición; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de la solicitud del contrato y del recibo sin requisitos fiscales.

Sin embargo, el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques con los cuales se realizaron los pagos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$68,041.66.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

♦ Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Renta de Automotores”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de flete de propaganda que no desglosa la retención del Impuesto al Valor Agregado correspondiente. A continuación se detalla el comprobante en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-36/06-07	1485	31-07-07	Fiesta Express Autotransport, S. de R.L. de C.V.	Transporte de mercancía (Local) camión flete de propaganda de campaña en Tijuana, Rosarito, Tecate, Ensenada y Mexicali B.C.	\$50,000.00

Adicionalmente, la factura antes señalada se localizó en copia fotostática y excedía el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El original de la factura señalada en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza.

- Registrara en su contabilidad las retenciones por concepto del Impuesto al Valor Agregado.
- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago en virtud de que excede el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por el importe de las retenciones registradas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1, 11.7, 19.2, 24.5, 24.6 y 28.3, párrafo primero del Reglamento de mérito, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1 -A, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y numeral 3, fracción II del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... anexamos a ustedes tanto la póliza en comento, como la póliza de registro de la retención, cargando a gastos el mismo monto (ya que en realidad nos los debe el proveedor pero no nos lo reintegrará), así como los auxiliares en que se puede verificar el registro. Finalmente una copia de la declaración de impuestos en la que se entera la retención”.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se constató que el partido presentó la póliza y la factura original la cual cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el

Reglamento, la póliza donde refleja el registro de la retención del Impuesto al Valor Agregado, con su respectivo Recibo Bancario de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos con el sello digital del pago por Internet, así mismo presenta los auxiliares contables y balanzas de comprobación, que reflejan las correcciones mencionadas; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$50,000.00, al respecto.

Referente a la solicitud de la copia del cheque correspondiente al pago realizado al proveedor, el partido omitió presentar la respectiva copia fotostática del cheque; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$50,000.00 respecto de este punto.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

♦ Al revisar la cuenta Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Consumos”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copias fotostáticas que excedían el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2007 equivalía a \$5,057.00; las cuales debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-53/06-07	711	14-06-07	Imelda Concepción Aldama Nieblas	Consumo de alimentos	\$6,457.00	
PE-43/07-07	7092	19-05-07	Villamar Las Rosas, S. de R. L. de C.V.	Consumo de alimentos	5,552.39	(1)
Total					\$12,009.39	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El original de las facturas señaladas en el cuadro anterior, anexos a sus respectivas pólizas.
- La copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... comentamos que las facturas originales han quedado incluidas junto con sus respectivas pólizas.(...)”

(...).sin embargo el presidente de la junta ejecutiva estatal hizo estos pagos sin contemplar el lineamiento relativo a los pagos superiores a 100 salarios mínimos y por lo tanto no emitió cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó el original de las facturas números 711 y 7092 anexas a sus respectivas pólizas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$12,009.39.

Por lo que respecta a los pagos realizados a los proveedores de las facturas 711 y 7092, el partido omitió presentar la copia fotostática de los cheques; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$12,009.39, al respecto.

En consecuencia, al no presentar la copia fotostática de dos cheques el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

♦ De la verificación a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática por eventos; sin embargo, carecía del contrato de prestación de servicios respectivo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-42-07-07	0789 B	16-08-07	Francisco J. Borquez Burboa	Eventos jardines del sol	\$115,928.45

Adicionalmente, la factura antes señalada excede el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el monto contratado y formas de pago.
- El original de la factura señalada en el cuadro anterior, anexa a su respectiva póliza.
- La copia fotostática del cheque expedido a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 10.6, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... anexamos a ustedes la póliza original con su comprobante, el contrato suscrito con el proveedor y copia del estado de cuenta en el que se puede verificar el pago con cheque”.

De la verificación a la documentación entregada se determinó lo siguiente:

El partido presentó el contrato de prestación de servicios debidamente firmado en el cual se detallan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y

condiciones del mismo, así como el monto contratado y formas de pago; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$115,928.45 respecto a esta documentación.

Sin embargo omitió presentar el original de la factura, así como la copia fotostática del cheque expedido a nombre del proveedor; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$115,928.45, respecto de esta documentación.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, y 19.2 del Reglamento de mérito.

♦ De la verificación a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Eventos” se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos servicios; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios respectivos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-226/05-07	Ilegible	14-05-07	Show Bussines S. de R.L. de C.V. (1)	Evento cierre de Campaña	\$115,000.00
PE-197/05-07	1083	15-05-07	William Fernando Díaz Leal	Banquete para 1,800	297,528.00
Total					\$412,528.00

Adicionalmente, la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede, excedía el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2007 equivalía a \$5,057.00 por lo que debió pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, carecía de la copia del cheque.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago, en virtud de que excedía el tope de 100 días de Salario Mínimo General

Vigente para el Distrito Federal, conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexo a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... anexamos a ustedes las pólizas de egresos 226, 228 y 237 que cubren los tres pagos por el total de la factura 165 de Show Business S. de R.L. de C.V.; asimismo el contrato de prestación de servicios y copias de los cheques emitidos. Adjuntamos también la póliza egresos 197 y copia del cheque de pago y el comprobante de pago a William Fernando Díaz Leal. Cabe mencionar que toda la información aparece en copias que contienen el sello del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que los certifica.”

Posteriormente, en forma extemporánea, con escrito de alcance NA/CEF/277 de fecha 08 de agosto de 2008, el partido manifestó lo siguiente:

“Por este medio y cumpliendo con la solicitud del oficio OF/1518/2008 (sic) me permito entregar a usted la siguiente información:

1.- Entrega de Contrato de prestación de servicios de William Fernando Díaz Leal (...).”

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto al proveedor Show Business S. de R.L. de C.V., el partido presentó las pólizas PE-226/05-07, PE-228/05-07, PE-237/05-07, el contrato de prestación de servicios en el cual se detallan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del

contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y la copia de los cheques con los cuales se realizaron los pagos por \$112,700.00, la diferencia de \$2,300.00 es un saldo pendiente de pago reflejado en la cuenta de “pasivo”; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$115,000.00.

Respecto de la póliza PE-197/05-07, el partido presentó el contrato de prestación de servicios con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, así como la copia del cheque con el cual se realizó un anticipo por \$240,000.00, a nombre del proveedor; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Sin embargo, el partido omitió presentar la copia fotostática del cheque por la diferencia del pago total al proveedor; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$57,528.00.

En consecuencia, al no presentar la copia fotostática de un cheque, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

♦ Al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP - CL”, que excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Durango	PE-170/06-07	625	27-06-07	Matar Nájera Said Ayub	\$6,000.00
		626	27-06-07	Nájera López Ma Del Refugio	6,000.00
		627	27-06-07	Nájera López Martha Silvia	6,000.00
		628	27-06-07	García Castellón Jaime	6,000.00
Total					\$24,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques expedidos a nombre de las personas que recibieron los reconocimientos, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.7, 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación cabe destacar que por errores administrativos, los cheques emitidos para el pago de los reconocimientos por actividades políticas en comento, fueron emitidos sin cumplir con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ ”.

El partido omitió presentar la copia fotostática de los cheques expedidos a nombre de las cuatro personas que recibieron reconocimientos señaladas en el cuadro que antecede; así mismo aclara que por error administrativo éstos fueron emitidos sin cumplir con el requisito de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$24,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar la copia fotostática de 4 cheques por pagos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un monto de \$ 24,000.00, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 40

♦ De la verificación efectuada a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Pulseras”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasó el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalía a \$5,057.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, fue liquidada mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE

	RO							
PE-25/07-07	0654	10-07-07	Hisella, S.A. de C.V.	\$9,775.00	006	05-07-07	Enrique Alaniz Cosío	\$ 9,775.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a esta observación, quedamos en espera de cualquier aclaración proveniente de la autoridad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando dio contestación no presentó aclaraciones respecto de la expedición de un cheque a nombre de una tercera persona; por tal razón, al presentar un cheque expedido a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, la observación no quedó subsanada por **\$9,775.00**.

En consecuencia, al efectuar el pago de una factura que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque a nombre de un tercero y no del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

6. Contratos y Convenio

Conclusión 10

◆ Se localizaron estados de cuenta bancarios que reportan saldo inicial y saldo final; sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta anteriores y posteriores. A continuación se detalla el caso en comento:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Veracruz (Campaña local)	Banorte	543558703	Agosto, Septiembre, Noviembre y Diciembre	Enero a Julio y Octubre

Convino señalar que en relación con la cuenta observada de la Junta Ejecutiva Estatal de Veracruz, al indicar que correspondía a Campaña Local (periodo de la campaña fue del 20 de junio al 2 de septiembre de 2007), debió aperturarse un mes antes del inicio de la campaña y cancelarse hasta un mes después de su conclusión.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta, así como las tarjetas de firmas autorizadas o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para firmar en la misma.
- En su caso, los documentos de cancelación de las cuentas con el sello de la institución bancaria.
- El escrito mediante el cual el partido solicitó a la autoridad electoral la ampliación de los plazos de apertura o, en su caso, de cancelación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 10.2, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1269/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto a la cuenta 543558703 de Banorte, S.A. de la Junta Ejecutiva Estatal de Veracruz, se presenta el estado de cuenta con fecha de apertura 10 de julio de 2007, así como el estado de cuenta de octubre del 2007, ambos con las conciliaciones bancarias que les corresponden.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido proporcionó los estados de cuenta por los meses de julio y octubre con sus respectivas conciliaciones bancarias; cabe señalar que en el estado de cuenta del mes de julio existe un movimiento de "Apertura" el día 10 del mismo, adicionalmente presenta un escrito de solicitud de cancelación de fecha 17 de septiembre de 2007 con el sello de la institución bancaria; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a esta documentación.

Por otra parte, el partido no presentó el contrato de apertura en el cual se indicara el régimen del manejo de la cuenta, así como las tarjetas de firmas autorizadas o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para firmar en la misma; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por lo que corresponde a ésta omisión.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos, 1.4, 16.5, incisos a) y f) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

♦ De la verificación a las balanzas de comprobación y auxiliares contables correspondientes a la Junta Ejecutiva Nacional presentados por el partido, se localizó el registro contable de una cuenta bancaria del mes de enero a diciembre de 2007; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

JUNTA EJECUTIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-01-07	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-07	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Junta Ejecutiva Nacional	Vector Casa de Bolsa, S.A.	(*)	\$0.00	\$0.00	Enero a Diciembre

Nota (*): No se identificó este dato en las balanzas de comprobación ni en los auxiliares contables.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la citada cuenta, así como la tarjeta de firmas autorizadas o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para firmar en la misma.
- En su caso, el documento de cancelación con el sello de la Institución bancaria.
- Los escritos mediante los cuales el partido solicitó a la autoridad electoral la ampliación de los plazos de apertura o, en su caso, de cancelación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 10.1, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1269/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la petición realizada por la autoridad electoral se realizan las siguientes aclaraciones y entrega de documentación con el objetivo de que se consideren subsanadas las observaciones realizadas.

En relación a la cuenta aperturada en Vector casa de Bolsa S.A. de C.V. nos permitimos precisar a la autoridad que el número de cuenta fue el 5371141702, por lo que les presentamos el contrato de apertura de la cuenta mencionada de fecha 1 de marzo de 2007, estados de cuenta y conciliaciones bancarias de marzo a diciembre de 2007, también se incluye la carta de cancelación fechada el 19 de diciembre de 2007.

(...).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido consistente en el contrato de apertura de la cuenta de inversión de fecha 1 de marzo de 2007, estados de cuenta de marzo a diciembre de 2007, con sus respectivas conciliaciones bancarias, así como escrito en hoja membretada de “Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.” en el cual indica que la cuenta fue cancelada el 19 de diciembre de 2007. Por lo anterior, al presentar la documentación solicitada, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, de la verificación al contrato de intermediación bursátil celebrado con “Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.”, se observó que en el apartado. Declaraciones. Condiciones Particulares del Contrato, se indica lo siguiente:

“Tipo de cuenta: INDIVIDUAL, entendiendo por esto que el “CLIENTE” será el único titular, no pudiendo incluir ningún otro titular”.

Por lo anterior, al aperturar una cuenta bajo un régimen diferente al mancomunado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 de Reglamento de mérito.

Conclusión 39

◆ De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales; sin embargo, carecían del contrato de prestación de servicios correspondiente y de la hoja membretada que amparara los promocionales indicados en dicha factura. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-13/07-07	10839	01-11-07	Intermedia de Mexicali, S.A. de C.V.	Transmisión de 90 spots publicitarios	\$ 44,000.00
PE-54/07-07	F 9521	30-07-07	Televisa, S.A. de C.V.	Servicios diversos de publicidad (1)	145,751.00
TOTAL					\$189,751.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presenta ra lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia, términos y monto pactado.

- Las hojas membretadas que incluyeran la relación de cada uno de los promocionales que amparaban la factura, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 11.12, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación anexamos a ustedes las pólizas originales con sus comprobantes, los contratos suscritos con los proveedores y las hojas membretadas con la relación de los promocionales que amparan”.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza PE-13/07-07, el partido presentó el contrato de prestación de servicios y las hojas membretadas impresas y en medio magnético que amparan los promocionales, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$44,000.00.

Por lo que se refieren a la póliza PE-54/07-07, el partido presentó las hojas membretadas impresas y en medio magnético que amparan los promocionales, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$145,751.00, al respecto.

Sin embargo, respecto del contrato de prestación de servicios, aún cuando lo presentó, se observó que carece de las firmas de las partes

contratantes; por tal razón, al no contar con las firmas, el contrato carece de uno de sus elementos de existencia, a saber, la firma, pues es mediante ésta que las partes manifiestan la voluntad de suscribir el acuerdo, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia al presentar un contrato que carece de las firmas de las partes contratantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito, por \$145,751.00.

Conclusión 41

◆ De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se localizó una póliza que carecía de su respectivo soporte documental (factura y hojas membretadas). A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-216/05-07	Grupo Rivas, S.A. de C.V.	\$59,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membretadas que incluyeran la relación de cada uno de los promocionales que ampararan la factura, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- La copia fotostática del cheque expedido a nombre del proveedor, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato o los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y monto pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... anexamos la póliza en comento, copia del cheque emitido y las hojas membretadas”.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó una póliza con documentación soporte, consistente en la factura respectiva certificada por el “Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán”, copia fotostática del cheque expedido a nombre del proveedor, así como las hojas membretadas que amparan los promocionales de dicha factura; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$59,800.00, respecto de esta documentación.

Sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por **\$59,800.00**.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestador de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2 del Reglamento de mérito.

♦ De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental

facturas por concepto de la transmisión de promocionales y copia fotostática de los cheques; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios respectivos y las hojas membretadas que ampararan los promocionales indicados en dichas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-209/04-07	SB 002226	09-05-07	TV Azteca, S.A. de C.V.	Spots en Televisión	\$230,000.00
PE-232/05-07	SB 002237	15-05-07	TV Azteca, S.A. de C.V.	Spots en Televisión	50,752.95
Total					\$280,752.95

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y el prestador de servicios detallado en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- Las hojas membretadas que incluyan la relación de cada uno de los promocionales que amparara la factura, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación hecha anexamos la póliza en comento, el contrato firmado (por \$230,000.00) y las hojas membretadas”.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de la póliza PE-209/04-07, el partido presentó las hojas membretadas de cada uno de los promocionales que amparan la factura, así como el contrato en cual se detalla con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$230,000.00.

Respecto de la póliza PE-232/05-07, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, así como las hojas membretadas y el resumen correspondiente de los promocionales que amparan la factura impresas y en medio magnético; por tal razón, la observación no quedó subsanada por **\$50,752.95**.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, así como las hojas membretadas y el resumen correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 10.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de mérito.

♦ De la revisión a la cuenta “Transferencias a Campaña Elec Locales”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectiva factura, así como de los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO AUXILIAR	SEGÚN	IMPORTE
Oaxaca	PD-5031/05-07	Transp de Oaxaca		\$20,125.00
Puebla	PD-6107/06-07	Envío a Puebla		194,153.17
Total				\$214,278.17

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario

mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00.

- Los respectivos contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el 29, párrafos primero y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1435/2008 del 26 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/245 del 10 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación anexamos la póliza 6107/06-07 en la que aplicamos al estado de Puebla, la factura 0093, sin embargo esta factura fue pagada al proveedor en comento, junto con las facturas 64 y 89 del mismo proveedor el 15 de Agosto de 2007 según cheque 318 (anexamos estos originales).

Relativo a la póliza 5031/05-07 no contamos con el soporte de la misma.”

El partido, presentó la póliza PD-6107/06-07 con su respectivo soporte documental consistente en la factura número 0093 del proveedor “Pixel y Diseño, S.A. de C.V.” en original con la totalidad de los requisitos fiscales, así como la copia del cheque con el cual se realizó el pago de la misma, de su verificación se constató que cumplen con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable; por

tal razón, la observación quedó subsanada por \$194,153.17 respecto de esta documentación.

Sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$194,153.17.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

◆ Por lo que se refiere a los adeudos generados en 2007 (abonos) por un importe de \$2,582,556.39 señalado en la columna (C) “Sin documentación soporte” **Anexo 11** del presente Dictamen (Anexo 6 del oficio UF/1522/2008), corresponden a deudas de las cuales no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. Las pólizas no localizadas se detallan en el **Anexo 12** del presente Dictamen (Anexo 7 del oficio UF/1522/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos de los adeudos generados en el ejercicio de 2007, detallados en el **Anexo 12** del presente dictamen (Anexo 7 del oficio UF/1522/2008).
- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2 y 24.10 de l Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... presentamos a ustedes las pólizas detalladas en el anexo 7, junto con los contratos que les son relativos y las aclaraciones que en cada caso pudieran corresponder.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con el importe de \$1,805,199.58, relacionado en el **Anexo 21** del presente Dictamen, de las cuentas referenciadas con (1), el partido presentó las pólizas con los comprobantes correspondientes a los movimientos de los adeudos generados, así como los contratos y los pagarés; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este importe.

Por lo que respecta al monto de \$110,438.64, relacionado en el **Anexo 21** del presente Dictamen, de las cuentas referenciadas con (2) el partido no presentó las pólizas con los comprobantes correspondientes a los movimientos de los adeudos generados, así como tampoco los contratos y los pagarés; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no presentar la documentación solicitada, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia

Por lo que corresponde al monto de \$666,918.17, del **Anexo 21** del presente Dictamen, conformado por las cuentas referenciadas con (3) el partido presentó las pólizas con los comprobantes correspondientes a los movimientos de los adeudos generados, sin embargo no presentó el contrato prestación de servicios celebrado con el proveedor “Pixel y Diseño, S.A. de C.V.; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no presentar el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

7. Recibo

Conclusión 21

◆ Al revisar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados”, se localizaron pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE
PE-7036/07-07	Honorarios asimilados / Jorge Alberto Forastieri Muñoz	\$24,993.12
PD-8058/08-07	Honorarios asimilados / Refer. R-929	21,420.90
PD-9036/09-07	Honorarios asimilados / Refer. R-979	21,420.90
PD-9037/09-07	Honorarios asimilados / Refer. R-1007	21,420.90
TOTAL		\$89,255.82

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con sus respectivos recibos de honorarios asimilados, en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00.
- Las copias de las credenciales para votar con fotografía de los prestadores de servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 14.1, 14.16, 14.17, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero, 109, fracción X, 110, fracción IV y 113, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación hecha, anexamos a ustedes las pólizas en comento junto el recibo correspondiente, la copia del cheque y de la credencial para votar con fotografía; asimismo adjuntamos contratos de servicio suscritos entre este Instituto Político y las personas.(...)”

Adicionalmente, con escrito de alcance NA/JEN/CEF/08/263 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como complemento a su cuarta observación relativa a Servicios Personales, anexamos a ustedes la PE 7036/07 -07 en la que se aplicó un registro por \$24,993.00 correspondientes a Honorarios Asimilados a Salarios a favor de Jorge Alberto Forastieri, mismo que fue cancelado posteriormente (al cancelarse el cheque) mediante la PD 9000/09-07 por lo que el movimiento quedó cancelado y por lo tanto no procede la observación relativa a la falta del recibo correspondiente. No omitimos anexar la PD 7121 en la que se hizo la provisión del pasivo correspondiente a este honorario asimilado y la PE 9030/09-07 con la que se cubre el pasivo.”

De la verificación a la documentación proporcionada, por el partido se determinó lo siguiente: Presentó las pólizas PD -8058/08-07, PD-9036/09-07 y PD-9037/09-07 con sus respectivos recibos de honorarios asimilados en original con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, así como los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, el importe contratado y formas de pago, debidamente firmados por las partes contratantes, las copias de las credenciales para votar con fotografía y el reporte de pagos a empleados emitido por “Banorte”; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$64,262.70.

Por lo que respecta a la póliza PE -7036/07-07, aún cuando el partido aclara en su escrito de alcance que canceló el gasto por los \$24,993.00 y presentó las pólizas de registro contable respectivas, así como la copia del cheque cancelado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el original del recibo de honorarios asimilables de Jorge Alberto Forastieri Muñoz, debidamente cancelado, el cual fue presentado en su contestación realizada mediante escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, como soporte de la póliza PE -7,036/07-07, junto con el contrato de prestación de servicios y la copia de la credencial para votar con fotografía; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$24,993.00.

Conclusión 24

◆ Mediante escrito NA-JEN-CEF-08/222 del 10 de junio de 2008 el partido presentó el aviso de la impresión de los recibos que a la letra señala lo siguiente:

“(…)

En virtud de lo anterior le informo que el día 05 de Abril de 2007 se imprimió (sic) los siguientes recibos foliados, en original y dos copias:

<i>FOLIO</i>	<i>NUMERO</i>
<i>REPAP-CL</i>	<i>Del 251 al 2100</i>

(…)”.

Al respecto, es importante señalar que el órgano de finanzas de el partido que autorizó la impresión de los recibos foliados que se expidieron para amparar los reconocimientos otorgados durante el ejercicio de 2007 debió informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad electoral, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Por lo anterior, el aviso presentado se considero extemporáneo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.5 y 19.2 del Reglamento de la materia. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe :

“Respecto a la observación contenida en este numeral, quedamos en espera de lo que la autoridad considere adecuado”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que es importante señalar que el órgano de finanzas del partido que autorizó la impresión de los recibos foliados que se expidieron para amparar los reconocimientos otorgados durante el ejercicio de 2007, debió informar a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, los cuales fueron impresos el 5 de abril de 2007 informado a esta autoridad el 10 de junio de 2008, de manera extemporánea; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 43

◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-CL”, los cuales no coincidían con el importe de la póliza ni con el importe reflejado en el control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales “CF-REPAP-CL”. A continuación se indican los casos en comento:

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE SEGUN:		
					REGISTRO CONTABLE	CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP-CL”	RECIBO “REPAP-CL”
Chiapas	PD-65/09-07	0707	30-09-07	Juana Méndez Arcos	\$4,500.00	\$4,500.00	\$3,125.00
	PD-65/09-07	0708	30-09-07	Gómez Díaz Martina	4,500.00	4,500.00	3,125.00
	PD-65/09-07	0710	30-09-07	Gómez López Juana	4,500.00	4,500.00	3,125.00
	PD-65/09-07	0712	30-09-07	Díaz López Catalina	4,500.00	4,500.00	3,125.00

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE SEGUN:		
					REGISTRO CONTABLE	CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP-CL"	RECIBO "REPAP-CL"
	PD-65/09-07	0713	30-09-07	Díaz López Joba	4,500.00	4,500.00	3,125.00
	PD-65/09-07	0714	30-09-07	Méndez Mena Lilia	4,500.00	4,500.00	4,750.00
	PD-103/09-07	0719	30-09-07	Arcos Vázquez Bárbara	2,370.03	2,370.03	4,750.00
	PD-103/09-07	0720	30-09-07	Moreno Vázquez Guadalupe	2,370.02	2,370.02	4,750.00
	PD-103/09-07	0723	30-09-07	Díaz Torres Anita	3,391.18	3,391.18	4,750.00
	PE-10/09-07	0727	30-09-07	Arcos Guzmán Rosa	2,049.76	2,049.76	3,125.00
	PD-68/09-07	0732	30-09-07	Bautista Díaz María	4,500.00	4,500.00	3,125.00
Chiapas	PD-103/09-07	0734	30-09-07	Díaz Pérez María	3,000.00	3,000.00	4,750.00
	PD-103/09-07	0735	30-09-07	Jiménez Gómez Fernanda	3,674.50	3,674.50	4,750.00
	PE-10/09-07	0740	30-09-07	Guzmán Peñate Virginia	447.50	447.50	3,125.00
	PE-9/09-07	0742	30-09-07	Álvarez Guzmán Virginia	3,267.99	3,267.99	3,125.00
	PD-104/09-07	0747	30-09-07	Avendaño Montero Gloria	2,000.00	2,000.00	4,750.00
	PD-104/09-07	0748	30-09-07	Zenteno Gutiérrez Isabel	485.27	485.27	4,750.00
	PD-104/09-07	0749	30-09-07	Uribe Luna Aidé Antonia	913.24	913.24	4,750.00
	PD-104/09-07	0750	30-09-07	Gallegos Zenteno Martha Alicia	324.40	324.40	4,750.00
	PD-104/09-07	0754	30-09-07	Cruz Damas Vedelia	1,500.00	1,500.00	4,750.00
	PD-104/09-07	0755	30-09-07	Morales Pérez Carmen Angélica	159.00	159.00	4,750.00
	PD-104/09-07	0757	30-09-07	Chable Pérez Norma	2,621.25	2,621.25	4,750.00
	PD-104/09-07	0767	30-09-07	Canabal Damas Hortensia	1,241.82	1,241.82	4,750.00
	PD-104/09-07	0768	30-09-07	Pérez Cruz Honoría	847.04	847.04	4,750.00
	PD-104/09-07	0771	30-09-07	Parra Avendaño Amalia	1,545.90	1,545.90	4,750.00
	PD-104/09-07	0773	30-09-07	Avendaño Noverola Ma. de los Santos	2,100.00	2,100.00	4,750.00
	PD-104/09-07	0774	30-09-07	Urbina González Jesús	744.48	744.48	4,750.00
	PD-103/09-07	0786	30-09-07	Ozuna Pinto Jesús	3,125.00	3,125.00	4,750.00
	PD-104/09-07	0794	30-09-07	Morales Hernández Luz	3,125.00	3,125.00	4,750.00
	PD-105/09-07	0818	30-09-07	Alfaro Morales Odilia	4,750.00	4,750.00	3,125.00
	PD-105/09-07	0825	31-10-07	Morales Hernández Luz	4,750.00	4,750.00	3,125.00
	PD-65/09-07	0860	31-10-07	Arcos Vázquez Bárbara	4,750.00	4,750.00	2,370.03
	PD-65/09-07	0861	31-10-07	Moreno Vázquez Guadalupe	4,750.00	4,750.00	2,370.02
	PD-66/09-07	0862	31-10-07	Díaz Torres Anita	4,750.00	4,750.00	3,391.18
	PD-68/09-07	0863	31-10-07	Díaz Pérez María	4,750.00	4,750.00	3,000.00
	PD-69/09-07	0864	31-10-07	Jiménez Gómez Fernanda	4,750.00	4,750.00	3,674.50
	PD-72/09-07	0866	31-09-07	Avendaño Montero Gloria	4,750.00	4,750.00	2,000.00
	PD-73/09-07	0867	31-10-07	Zenteno Gutiérrez Isabel	4,750.00	4,750.00	485.27
	PD-74/09-07	0868	31-10-07	Uribe Luna Aidé Antonia	4,750.00	4,750.00	913.24
	PD-75/09-07	0869	31-10-07	Gallegos Zenteno Martha Alicia	4,750.00	4,750.00	324.40
	PD-76/09-07	0870	31-10-07	Cruz Damas Vedelia	4,750.00	4,750.00	1,500.00
	PD-77/09-07	0871	31-10-07	Morales Pérez Carmen Angélica	4,750.00	4,750.00	159.00
	PD-78/09-07	0872	31-10-07	Chable Pérez Norma	4,750.00	4,750.00	2,621.25
PD-86/09-07	0873	31-10-07	Canabal Damas Hortensia	4,750.00	4,750.00	1,241.82	
PD-87/09-07	0874	31-10-07	Pérez Cruz Honoría	4,750.00	4,750.00	847.04	

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE SEGUN:		
					REGISTRO CONTABLE	CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP-CL"	RECIBO "REPAP-CL"
	PD-88/09-07	0875	31-10-07	Parra Avendaño Amalia	4,750.00	4,750.00	1,545.90
	PD-91/09-07	0878	31-10-07	Urbina González Jesús	4,750.00	4,750.00	744.48
	PE-9/09-07	0879	31-10-07	Ozuna pinto Jesús	4,750.00	4,750.00	3,125.00
	PD-103/09-07	0883	31-10-07	Alfaro Morales Odilia	3,125.00	3,125.00	4,750.00
Chiapas	PD-71/09-07	0886	31-10-07	Álvarez Guzmán Virginia	3,125.00	3,125.00	3,267.99
	PD-67/09-07	0888	31-10-07	Arcos Guzmán Rosa	3,125.00	3,125.00	2,049.76
	PD-70/09-07	0889	31-10-07	Guzmán Pénate Virginia	3,125.00	3,125.00	447.50
	PE-10/09-07	0890	31-10-07	Méndez Arcos Juana	3,125.00	3,125.00	4,500.00
	PE-10/09-07	0891	31-10-07	Gómez Díaz Martina	3,125.00	3,125.00	4,500.00
	PE-10/09-07	0892	31-10-07	Gómez López Juana	3,125.00	3,125.00	4,500.00
	PE-10/09-07	0893	31-10-07	Bautista Díaz María	3,125.00	3,125.00	4,500.00
	PE-10/09-07	0894	31-10-07	Díaz López Catalina	3,125.00	3,125.00	4,500.00
	PE-10/09-07	0895	31-10-07	Díaz López Joba	3,125.00	3,125.00	4,500.00
	PD-103/09-07	0896	31-10-07	Méndez Mena Lilia	4,750.00	4,750.00	4,500.00
Oaxaca	PE-111/08-07	1606	01-Dic-07	López Castellanos Víctor Hugo	4,800.00	4,800.00	4,100.00
	PE-85/07-07	1617	02-Jul-07	Hernández Ruiz Jozabeth	2,200.00	2,200.00	4,700.00
	PE-161/07-07	1618	10-Jul-07	Pérez Velasco Eduardo Martín	4,450.00	4,450.00	4,700.00
	PE-26/07-07	1620	10-May-07	Arellanes Pérez Sergio	4,450.00	4,450.00	3,875.00
	PE-161/07-07	1621	01-Jul-07	Rosales Pacheco Rubí Elena	4,450.00	4,450.00	4,700.00
	PE-86/07-07	1624	04-Jul-07	García Mejía Jacobo	3,000.00	3,000.00	4,700.00
	PE-151/07-07	1725	30-Jul-07	Blas Peralta Guadalupe	4,700.00	4,700.00	4,600.00
	PE-153/07-07	1737	30-Jul-07	García Cervantes Aldo	4,700.00	4,700.00	3,400.00
	Veracruz	PD-19/08-07	0423	31-08-07	Morales Sandoval María Cristina	2,000.00	2,000.00
Zacatecas	PE-50/06-07	1412	25-06-07	García Roque Juana	4,000.00	4,000.00	4,600.00
Total					\$237,803.38	\$237,803.38	\$245,578.38

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El control de folios "CF-REPAP-CL" debidamente corregido, en forma impresa y en medio magnético, el cual debía coincidir con los importes señalados en los recibos "REPAP-CL" y con los importes registrados contablemente.
- La relación anual nacional de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, en la que se indicara el monto total que percibió cada una de ellas, en medio impreso y en medio magnético.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad y presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de

comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.

- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de Gastos de Operación Ordinaria, debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1, 14.11, 14.14, 15.2, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... anexamos el Control de Folios corregido de manera impresa y en medio magnético, las pólizas contables con sus respectivos repap’s (...).”

De la verificación a la documentación proporcionada, se constató que por lo que corresponde a las Juntas Estatales de Chiapas y Veracruz presentó las pólizas con los recibos “REPAP-CL” correspondientes, los controles de folios “CF-REPAP-CL” debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético, así como la relación anual nacional, los cuales coinciden con los importes reflejados contablemente; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$206,203.38.

Respecto a las Juntas Estatales de Oaxaca y Zacatecas el partido presentó el control de folios “CF-REPAP-CL” y la relación anual nacional de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$39,375.00, respecto de esta documentación.

Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas con su documentación soporte consistente en recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”; por lo que no fue posible cotejar los recibos observados con los registros contables ni con el control de

folios; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$39,375.00 (\$34,775.00 de Oaxaca y \$4,600.00 de Zacatecas).

En consecuencia, al no coincidir el importe del recibo con el reflejado en el control de folios por \$39,375.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24.6 del Reglamento de mérito.

Conclusión 44

◆ De la verificación a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos REPAP-CL” que al ser cotejados contra el control de folios de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales “CF-REPAP-CL”, se observó que no coincidían en el dato de la fecha de expedición. A continuación se indican los casos en comento.

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	NOMBRE	FECHA DE EXPEDICIÓN SEGÚN:		IMPORTE	REFERENCIA
				CONTROL DE FOLIOS	RECIBO		
Oaxaca	PE-15/07-07	1847	Garcia Roman Hernan	01-Dic-07	31-Ago-07	\$4,400.00	(1)
	PE-36/07-07	1855	Bautista Miguel Marco Antonio	01-Dic-07	31-Ago-07	4,450.00	(1)
	PE-25/07-07	1870	Snachez Baños Yedany Cecilia	01-Dic-07	30-Jul-07	4,300.00	(1)
	PE-25/07-07	1872	Galeana Segundo Gabriel	30-Nov-07	30-Jul-07	4,300.00	(1)
	PE-25/07-07	1874	López García Roberto	30-Nov-07	30-Jul-07	4,500.00	(1)
	PE-25/07-07	1877	Vicente Ventura Benjamin	30-Nov-07	30-Jul-07	4,600.00	(1)
	PE-25/07-07	1880	Morelos Carrera Nephtali	30-Nov-07	30-Jul-07	2,250.00	(1)
	PE-26/07-07	1884	Pacheco Reyes Pablo	30-Nov-07	30-Jul-07	4,000.00	(1)
	PE-26/07-07	1886	Matus Arsenio	30-Nov-07	30-Jul-07	3,939.00	(1)
	PE-26/07-07	1890	Carrasco Vera Félix Reymundo	30-Nov-07	30-Jul-07	3,200.00	(1)
	PE-26/07-07	1891	Arellanes Pérez Sergio	30-Nov-07	30-Jun-07	3,875.00	(1)
	PE-26/07-07	1892	García Oedaz Genaro	30-Nov-07	27-May-07	3,600.00	(1)
	PE-26/07-07	1894	Marcial Zarate Alberto	30-Nov-07	31-May-07	2,500.00	(1)
	PE-35/07-07	1901	Alonso Contreras Nidia Carolina	30-Nov-07	31-May-07	2,627.50	(1)
	PE-36/07-07	1904	Hernández Carmona Lizbeth	30-Nov-07	02-Jul-07	4,450.00	(1)
	PE-59/07-07	1927	Cruz Zúñiga Tírsa	30-Nov-07	31-Ago-07	1,200.00	(1)
	PE-61/07-07	1931	Medina López Inocencio	30-Nov-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-66/07-07	1949	Marcelino Carrizosa Martha	30-Nov-07	31-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-66/07-07	1950	García Valdivia Beatriz	30-Nov-07	31-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-66/07-07	1951	Yepez Montero Leticia	30-Nov-07	31-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-66/07-07	1952	Zurita Ruiz Margarita	30-Nov-07	31-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-66/07-07	1960	López Jiménez Margarita	30-Nov-07	31-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-80/07-07	1983	Hernández Hernández Juana	02-Dic-07	02-Jul-07	930.34	(1)
	PE-80/07-07	1985	Pérez Velazco Eduardo Martín	02-Dic-07	30-Jun-07	4,450.00	(1)
	PE-85/07-07	1986	García Atecas Saúl	02-Dic-07	31-Jul-07	4,450.00	(1)
	PE-86/07-07	1989	López Bautista Joel	02-Dic-07	04-Jul-07	1,383.99	(1)
	PE-86/07-07	1991	García Mejía Jacobo	02-Dic-07	04-Jul-07	3,000.00	(1)
PE-91/07-07	1992	Ramos López Ángel	02-Dic-07	13-Jul-07	3,500.00	(1)	

JUNTA EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	NOMBRE	FECHA DE EXPEDICIÓN SEGÚN:		IMPORTE	REFERENCIA
				CONTROL DE FOLIOS	RECIBO		
	PE-159/07-07	2010	Laynes Hernández Nancy Eunice	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2044	Hernández Ruiz Jozabeth	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-149/07-07	2049	Velasco Santiago Felipe Fernando	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2050	Martínez Martínez Elvira	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(2)
	PE-163/07-07	2054	Gomez Osorio Gregorio	02-Dic-07	30-Jul-07	3,704.15	(2)
	PE-163/07-07	2055	García Sánchez Alexander	02-Dic-07	30-Jul-07	3,000.00	(2)
	PE-163/07-07	2056	García Morales Zeferino	02-Dic-07	30-Jul-07	3,500.00	(2)
	PE-160/07-07	2057	Rasgado Martínez Ignacio	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(2)
	PE-160/07-07	2058	Díaz Toral Catalina	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(2)
	PE-160/07-07	2059	Pérez Pinacho Celestino	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(2)
	PE-160/07-07	2060	Cortas Santiago Elluiver	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-159/07-07	2061	Ramírez García Rogelio	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-160/07-07	2062	García García Laura Norma	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
Oaxaca	PE-160/07-07	2063	Flores Sánchez Cleotilda	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-160/07-07	2064	Flores Arista Sebastiana	02-Dic-07	30-Jul-007	4,700.00	(1)
	PE-160/07-07	2065	Flores Teofila	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-58/07-07	2069	Orea Herrera Filomena	02-Dic-07	31-Ago-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2070	Santibañez Moran Gerardo De Jesús	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2071	López Santiago Alberto Jorge	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2074	Cano Ibañez Luz María	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2075	Lozano Correa Andrea	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2076	López Castillo Humberto	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2077	Cruz Loyola María Olivia	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2078	Limon Pacheco Juan Manuel	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2079	Rodriguez Ramírez Irais	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2080	Mendoza Ramírez Jose María	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2083	Ramírez Sánchez Raul	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2085	López Cruz Reyna	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
	PE-161/07-07	2086	Santiago García Elia Adriana	02-Dic-07	30-Jul-07	4,700.00	(1)
Total						\$236,509.98	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El control de folios “CF-REPAP-CL” debidamente corregido, en forma impresa y en medio magnético, en el cual la fecha de los recibos coincidieran con la fecha consignada en los recibos “REPAP-CL”.
- La relación anual nacional de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, en la que se indicara el monto total que percibió cada una de ellas, en medio impreso y en medio magnético.

- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de Gastos de Operación Ordinaria, debidamente corregidos, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 14.8, 14.11, 14.14, 15.2, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a lo comentado en esta observación, podemos ver las correcciones a los controles de folio tanto impresas como en medios magnéticos. (...)”

Respecto de los recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la verificación a la documentación proporcionada, se localizo el control de folios “CF-REPAP-CL” impreso y en medio magnetico, en el cual se constató que el dato de la fecha coincide con lo señalado en el recibo; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$207,505.83.

Respecto de los recibos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no presentó las correcciones solicitadas al control de folios “CF-REPAP-CL”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$29,004.15.

En consecuencia, al no realizar las correcciones en el control de folios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.11 del Reglamento de mérito.

Conclusión 45

◆ Al verificar las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de las Campañas Locales al 31 de diciembre de 2007 de las Juntas Ejecutivas Estatales, específicamente en la cuenta

“Reconocimiento por Actividades Políticas”, se observó que no coincidían en con el total reportado en el Control de Folios de Campañas Locales “REPAP-CF-CL-PNA”. Como a continuación se detalla:

JUNTA EJECUTIVA	SALDO BALANZA COMPROBACIÓN AL 31-12-07	SEGÚN DE	CONTROL DE FOLIOS “REPAP-CF-CL-PNA”	DIFERENCIA
Aguascalientes	\$0.00		\$16,836.54	-\$16,836.54
Baja California	2,011,860.41		2,011,860.41	\$0.00
Chiapas	750,283.06		750,283.06	\$0.00
Chihuahua	24,812.28		24,812.28	\$0.00
Durango	741,341.56		741,341.56	\$0.00
Michoacán	27,201.00		27,200.00	\$1.00
Oaxaca	2,311,159.84		2,311,159.89	-\$0.05
Sinaloa	12,000.00		12,000.00	\$0.00
Veracruz	260,842.45		260,841.73	\$0.72
Yucatán	595,892.30		595,892.30	\$0.00
Zacatecas	1,047,919.51		1,060,615.31	-\$12,695.80
TOTAL	\$7,783,312.41		\$7,812,843.08	-\$29,530.67

Cabe mencionar que el partido presentó un control de folios “REPAP-CF-CL-PNA”, para todas sus campañas locales.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran al formato de tal manera que los montos reflejados en las balanzas de comprobación respectivas al 31 de diciembre de 2007 coincidieran con los controles de folios “REPAP -CF-CL-PNA”, ya que dicha información proviene de la contabilidad elaborada por el partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.11, 15.2, 16.5, inciso d) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación adjuntamos los repap’s que

corresponden a actividades ordinarias, las pólizas, auxiliares contables y los controles de folios que les son relativas. Asimismo anexamos el CF-REPAP-CL completo y la relación personalizada de los mismos solicitada en varios puntos del presentó oficio”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó el control de folios “REPAP-CF-CL-PNA”, en el cual se incluyen todas las campañas locales, así como las balanzas de comprobación de las Juntas Ejecutivas Estatales al 31 de diciembre de 2007, de su verificación se constató que el control de folios mencionado continua sin coincidir, como a continuación se detalla:

JUNTA EJECUTIVA	SALDO BALANZA COMPROBACIÓN AL 31-12-07	SEGÚN DE	CONTROL DE FOLIOS “REPAP-CF-CL-PNA”	DIFERENCIA
Aguascalientes	\$0.00		\$16,836.54	-\$16,836.54

Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al existir diferencias entre el control de folios “REPAP-CF-CL-PNA” en relación a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de las Juntas Ejecutivas Estatales por un importe de \$16,836.54, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 14.11 del Reglamento de mérito.

8. Transferencias

Conclusión 29

◆ De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en la subcuenta “Donativos”, se observó el registro contable de dos pólizas por concepto de donativos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6012/06-07	A 682	04-06-07	Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la Prevención Oportuna del Cáncer de Mama, A.C.	Donativo	\$2,010,703.70
PE-7025/07-07	A 683	11-07-07			1,000,400.00
TOTAL					\$3,011,103.70

Adicionalmente, los comprobantes señalados en el cuadro que antecede, se presentaron en copia fotostática.

Convino señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

Asimismo, toda vez que el gasto mencionado no guardaba relación alguna con las actividades o fines propios del partido político y no era necesario para el buen funcionamiento del mismo, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido llevó a cabo dichos donativos.
- El original de los comprobantes observados, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1366/2008 del 19 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/240 del 3 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es necesario enfatizar que este instituto político durante el ejercicio sujeto a revisión no hizo donación alguna a la fundación que emitió los recibos; que las erogaciones correspondieron a un contrato de servicios entre el Partido Político y la Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la Prevención Oportuna del Cáncer de Mama AC. (FUCAM); por el cual esta (sic) última se obligaba a hacer estudios y radiografías a lo largo y ancho del país, precisamente para la detección del cáncer de mama en las mujeres mexicanas.

Lo anterior quedó ampliamente comentado y asentado en la pasada compulsa del 24 de Junio, en la que quedó constancia de que esta Fundación tiene autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público para recibir donativos deducibles de impuestos, por eso mismo NO tiene la autorización de la misma secretaría (sic) para emitirnos facturas por servicios, sino recibos de donativos.

(...), se proceden a entregar a ustedes las pólizas de egresos 6012/06-07 y 7025/07-07 correspondientes a los recibos A682 y A683, mismos que se presentan a ustedes en 'original', aprovechamos para anexar copias de los cheques emitidos con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Asimismo y para comprobar fehacientemente nuestro dicho, anexamos el contrato signado entre ambas entidades para la obtención de los servicios comentados en párrafos anteriores."

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido entregó las pólizas con la documentación soporte original consistente en los recibos números A682 y A683; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$3,011,103.70 en cuanto a esta documentación.

Así mismo presentó copia del contrato de prestación de servicios por un monto de \$2,009,889.00, con La Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la Prevención y Detección Oportuna del Cáncer de Mama (FUCAM), debidamente firmado y en el cual se detalla que el servicio proporcionado fue para realizar mamografías de pesquisa.

Cabe señalar que los servicios se llevaron a cabo dentro del periodo de proceso de elecciones en varios estados, como se indica a continuación:

COMITÉ ESTATAL	DIRECTIVO	PERIODO DE LA CAMPAÑA LOCAL	DURACIÓN DEL CONTRATO Y ADENDUM
Chihuahua		1 de mayo al 1 de julio	Del 15 de junio al 31 de julio
Durango		1 de abril al 1 de julio	
Zacatecas		1 de mayo al 1 de julio	
Oaxaca		15 de abril al 5 de agosto	
Veracruz		20 de junio al 2 de septiembre	

Adicionalmente, en algunas cláusulas del mismo contrato señalan lo que a la letra se transcribe:

"Primera.- Objeto del servicio

La Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la prevención y Detección Oportuna del Cáncer de Mama, A.C. (FUCAM), se obliga a realizar mamografías de pesquisa en las plazas en las cuales se

Llevaron a cabo comicios electorales, que le permitan a Nueva Alianza informar a la sociedad sobre esta enfermedad y realizar detecciones a tiempo.

Segunda.- Descripción del servicio:

Mediante la unidad móvil de FUCAM que cuenta con dos mastografos analógico y unidad de revelado se realizaran durante el periodo comprendido del 15 de junio al 30 de julio de 2007 mamografías de pesquisa a mujeres mayores de 35 años.

(...).

La distribución de las mamografías a realizar será en los siguientes estados y el número de estudios por plaza será de acuerdo a las necesidades del partido.

Chihuahua

Durango

Zacatecas

Aguascalientes

Oaxaca

(...)

Cláusula Séptima.- Rescisión de Contrato:

Si por alguna razón no se llegaran a realizar el total de los servicios contratados para cada plaza, el Partido distribuirá el número de servicios faltantes a las plazas en las cuales habrá comicios electorales, según convenga.”

En el Anexo Técnico se hace mención de lo siguiente:

“Es por ello que Nueva Alianza pretende ayudar a la mujer en dicha prevención y detección oportuna del cáncer de mama, comunicando con hechos el compromiso que tiene con la sociedad y las familias mexicanas, por ello se requiere la contratación de los servicios de La Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la prevención y Detección Oportuna del Cáncer de Mama, A.C. (FUCAM) para realizar mamografías de pesquisa en plazas de apoyo y en las cuales se llevarán a cabo los comicios electorales, que les permitirán a Nueva Alianza informar a la sociedad sobre esta enfermedad y realizar

detecciones a tiempo, generando credibilidad y confianza, que permita incrementar el numero de afiliados y simpatizantes.”

Asimismo, presentó un addendum al contrato por un monto total de \$1,000,400.00, que en los antecedentes, párrafo tres, señala lo que a la letra se transcribe:

“Nueva Alianza, durante este año ha realizado esfuerzos de comunicación en aquellos estados en los cuales se han llevado a cabo comicios electorales, debido a que aun hay estados en proceso de elecciones, se requiere mantener presencia y continuar con la promoción y publicidad, dando a conocer los compromisos y principios del partido, propiciando que el público en general recuerde y conozca el partido.

Derivado de lo anterior y después de analizar la respuesta obtenida por la sociedad, Nueva Alianza requerirá de los servicios de La Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la prevención y Detección Oportuna del Cáncer de Mama, A.C. (FUCAM) para realizar 1220 Mastografías que constituyen una ampliación para el estado de Oaxaca y para dar cobertura al Estado de Veracruz, con elecciones próximas.”

Por lo anterior, no se tiene la certeza de que los gastos reportados correspondan a la operación ordinaria del partido, toda vez que como se muestra en los párrafos anteriores, el gasto en comento tuvo como objetivo allegarse de un mayor número de votos en cada una de las entidades beneficiadas con la presente erogación.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si la presente erogación corresponde a gastos de Campaña Local y, por consiguiente, debieron ser contabilizados como transferencias en especie a cada una de las entidades beneficiadas.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

9. Ausencia de requisitos fiscales

Conclusión 32

◆ De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios” y “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de cuatro pólizas que presentaban como documentación soporte facturas y recibos de honorarios profesionales con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de vigencia de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/RECIBO					
		No.	FECHA	VIGENCIA DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR / PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE DEL GASTO
Honorarios	PE-3/06-07	001	19-06-07	12-07-07 al 11-07-09	Pablo Ortiz Monasterio Ruffo	Servicios Profesionales	\$110,400.00
	PE-1/06-07	0330	17-06-07	25-07-07 al 25-07-09	Manuel de Jesús Gomora Luna	Honorarios Junio	364,755.78
	PE-2/07-07	002	10-07-07	12-07-07 al 11-07-09	Pablo Ortiz Monasterio Ruffo	Servicios Profesionales	82,800.00
Honorarios Profesionales	PE-3/07-07	0331	11-07-07	25-07-07 al 25-07-09	Manuel de Jesús Gomora Luna	Honorarios Julio	84,422.11
TOTAL							\$642,377.89

Adicionalmente, el partido no presentó los contratos de prestación de servicios suscritos por el Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. con los prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el Instituto en comento y los prestadores de servicios señalados en el referido cuadro debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia, términos y precios pactados.
- Un informe de actividades de los prestadores de servicios por los trabajos realizados al Instituto en comento.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, inciso c), fracción III, 11.1, 14.16 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación anexamos las pólizas contables en comento son sus comprobantes que cumplen los requisitos fiscales en vigor, los contratos de prestación de servicios e informes de actividades de las personas enlistadas.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizó un documento denominado “Informe de actividades 2007” en el cual se precisan los cargos de las 2 personas en comento, así como las actividades realizadas durante el ejercicio; por lo cual, la solicitud quedó subsanada respecto de dicho informe.

Por lo que se refiere al prestador de servicios C. Pablo Ortiz Monasterio Ruffo, el partido presentó las facturas número 19 y 20 en sustitución a la factura 001 y 002, respectivamente, las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, asimismo, presenta el contrato de prestación de servicios debidamente firmado; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$193,200.00.

Por lo que se refiere al prestador de servicios Lic. Manuel de Jesús Gomora Luna el partido presentó copia el recibo 331 con fecha de expedición el 27 de julio de 2007, asimismo, presentó el contrato de prestación de servicios debidamente firmado que ampara los recibos 330 y 331, razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$84,422.11, al respecto.

Respecto del recibo número 330 del Lic. Manuel de Jesús Gomora Luna, de la verificación a la documentación proporcionada, aun cuando presentó el contrato respectivo, el comprobante no cumple con los requisitos fiscales pues la fecha de expedición es anterior a la vigencia del comprobante; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$364,755.78.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

◆ Adicionalmente, la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que indica como domicilio fiscal Río Volga No. 77, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06700, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE	DOMICILIO FISCAL	
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR		DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2007	DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
PE-43/07-07	7092	19-05-07	Villamar Las Rosas, S.de R L de C.V.	\$5,552.39	Río Volga No. 77. Col. Cuauhtémoc. Delegación Cuauhtémoc. México, D.F. C.P. 06500.	Durango No. 199. Colonia Roma Norte. Delegación Cuauhtémoc. México, D.F. C.P. 06700.

Convino precisar que con escrito del 7 de mayo del 2007, el partido notificó a la Autoridad Electoral su cambio de domicilio fiscal a partir del 1 de mayo del 2007.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 31, fracción III y 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1 518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto y en adición a lo comentado para el punto anterior, sólo nos queda relacionar este caso con la respuesta ofrecida en el punto 2 del presente oficio, relativa a los tiempos requeridos para hacer llegar las copias del cambio de domicilio a todos nuestros contadores estatales y por ende a los proveedores”.

El partido presentó aclaraciones al respecto, señalando que lo anterior se debe a controles internos; sin embargo, lo anterior no lo exime de

presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales, quedando no subsanada la observación por \$5 ,552.39.

En consecuencia, al presentar facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5 y 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 31, fracción III y 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

◆ Adicionalmente, las facturas señaladas con (1) en el cuadro que antecede no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que indicaba como domicilio fiscal Río Volga No. 77, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06700, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DOMICILIO FISCAL	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2007	DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
PD-19/07-07	6181	15-06-07	Industrial Sivory, S.A. de C.V.	\$4,876.30	Río Volga No. 77, Col. Cuauhtémoc.	Durango No. 199, Colonia Roma Norte.
PD-22/07-07	928	12-06-07	César Alfonso Mendivil Sandoval	14,819.20	Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06500.	Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06700.
TOTAL				\$19,695.50		

Conviene precisar que con escrito del 7 de mayo del 2007, su partido notificó a la Autoridad Electoral su cambio de domicilio fiscal a partir del 1 de mayo del 2007.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 31, fracción III y 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación, comentamos a ustedes que si bien el cambio de domicilio para efectos fiscales fue realizado con

fecha mayo 07, en tanto copias del aviso de cambio de domicilio fueron repartidas a lo largo y ancho del país, los contadores de las Juntas Ejecutivas Locales fueron tomando acciones con sus proveedores de servicios, se generó un tiempo de retraso en la recepción de documentos con la nueva dirección del partido, sin embargo esta falla no representa de manera alguna que el gasto no hubiere sido realizado conforme lo establecen los lineamientos y cubriendo los requisitos fiscales.

Para corroborar este dicho, podemos ver en las facturas del (...) el proveedor César Alfonso Mendivil Sandoval, emitió dos facturas, folios 928 y 932 en Junio y Julio respectivamente, en esta segunda ya contiene la dirección corregida”.

El partido presentó aclaraciones al respecto, señalando que lo anterior se debe a controles internos; sin embargo, lo anterior no lo exime de presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales; quedando no subsanada la observación por \$19,695.50. El partido menciona que dicha circunstancia no implica que el gasto no se haya efectuado de acuerdo con la normatividad, sin embargo, la disposición es clara al señalar que los comprobantes deben estar soportados con documentación original a nombre del partido.

En consecuencia, al presentar facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 31 fracción III y 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

◆ Adicionalmente, las facturas señaladas con (1) en el cuadro que antecede no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que indicaba como domicilio fiscal Río Volga No. 77, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06700, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DOMICILIO FISCAL	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2007	DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
PD-19/07-07	6181	15-06-07	Industrial Sivory, S.A. de C.V.	\$4,876.30	Río Volga No. 77. Col. Cuauhtémoc.	Durango No. 199. Colonia Roma Norte.
PD-22/07-07	928	12-06-07	César Alfonso Mendivil Sandoval	14,819.20	Delegación Cuauhtémoc. México, D.F. C.P. 06500.	Delegación Cuauhtémoc. México, D.F. C.P. 06700.
TOTAL				\$19,695.50		

Conviene precisar que con escrito del 7 de mayo del 2007, su partido notificó a la Autoridad Electoral su cambio de domicilio fiscal a partir del 1 de mayo del 2007.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 31, fracción III y 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación, comentamos a ustedes que si bien el cambio de domicilio para efectos fiscales fue realizado con fecha mayo 07, en tanto copias del aviso de cambio de domicilio fueron repartidas a lo largo y ancho del país, los contadores de las Juntas Ejecutivas Locales fueron tomando acciones con sus proveedores de servicios, se generó un tiempo de retraso en la recepción de documentos con la nueva dirección del partido, sin embargo esta falla no representa de manera alguna que el gasto no hubiere sido realizado conforme lo establecen los lineamientos y cubriendo los requisitos fiscales.

Para corroborar este dicho, podemos ver en las facturas del (...) el proveedor César Alfonso Mendívil Sandoval, emitió dos facturas, folios 928 y 932 en Junio y Julio respectivamente, en esta segunda ya contiene la dirección corregida”.

El partido presentó aclaraciones al respecto, señalando que lo anterior se debe a controles internos; sin embargo, lo anterior no lo exime de presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales; quedando no subsanada la observación por \$19,695.50. El partido menciona que dicha circunstancia no implica que el gasto no se haya efectuado de acuerdo con la normatividad, sin embargo, la disposición

es clara al señalar que los comprobantes deben estar soportados con documentación original a nombre del partido.

En consecuencia, al presentar facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 31 fracción III y 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como documentación soporte facturas con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de vigencia de las mismas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	DE VIGENCIA DEL COMPROBANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR			
PE-17/11-07	A 05004	31-10-07	Editora de Medios de la Educación Michoacán, S.A. de C.V.	Nuestra Familia Vota por la Educación. 1/8 de plana. Que Todos tus Votos sean por la Educación. 1/8 de plana.	\$ 9,247.38	De Noviembre 2007 a Octubre 2009
PD-24/12-07	012	03-11-07	Martina Santoyo Guía	Consumo de Alimentos	4,900.00	09-11-07 10-11-09
Total					\$14,147.38	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 10.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.19 fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... anexamos a ustedes carta emitida por los proveedores: Editora de Medios de Michoacán S.A. de C.V. y Martina Santoyo Guía en la que explican las razones de esta diferencia en fechas.

Sin embargo comentamos que siguiendo los criterios fiscales los proveedores de bienes o prestadores de servicios deben acumular sus ingresos en el primero de varios momentos, uno de ellos es la recepción del pago (art 18 fracción I inciso ‘c’ de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor) y después en concordancia, se emite la factura con esa fecha. Este es el caso de proveedores que están en espera de autorización y/o impresión de facturas y que en ese lapso reciben un pago. Más en tratándose de cobros durante un mes y entrega física de una factura al siguiente mes”.

De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido presentó cartas de aclaración respecto de las facturas de los proveedores, Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V. y Martina Santoyo Guía, explicando las razones de la diferencia en fechas; sin embargo aún cuando presenta las aclaraciones pertinentes, esto no le exime de la obligación de presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$14,147.38.

En consecuencia, al presentar dos facturas sin la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Conclusión 33

◆ De la verificación a la cuenta “Eventos”, subcuenta “Capacitaciones”, se observó el registro de una póliza que presentaba como documentación soporte una factura con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de vigencia de la misma. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
		NÚMERO	FECHA	VIGENCIA DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Capacitaciones	PD-1/12-07	201	14-09-07	16-10-07 al 15-10-09	Unidad de Inteligencia y Estudios	Organización de foros temáticos en Veracruz.	\$580,000.00

					Estratégicos, S.C.	Puebla y Guerrero del 15 de agosto al 23 de noviembre de 2007	
TOTAL							\$580,000.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. y el proveedor señalado en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el citado Instituto y el proveedor detallado en el cuadro anterior debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia, términos y precios pactados.
- Muestra o evidencia fotográfica de los productos adquiridos y reporte de las actividades realizadas por el proveedor.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, inciso c), fracción IV, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación anexamos las pólizas en comento así como su soporte documental cumpliendo los requisitos fiscales y lineamientos. Asimismo estamos en espera de obtener de los directivos de esta fundación: el contrato de prestación de servicios suscrito, fotografías de los productos adquiridos, así como el reporte de actividades realizadas.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada, se localizó la póliza PD - 1/12-07, la cual presenta como soporte documental la factura 201 inicialmente observada, sin requisitos fiscales. Además, no presentó el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor, la evidencia fotográfica ni el reporte de las actividades realizadas, por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$580,000.00.

En consecuencia, al presentar una factura que no reúne la totalidad de requisitos fiscales pues la fecha es anterior a la vigencia y no presentar un contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor, la evidencia fotográfica ni el reporte de las actividades realizadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, inciso c) párrafo IV, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

♦ De la verificación a la cuenta “Eventos”, subcuenta “Investigaciones”, se observó el registro de una póliza que presentaba como documentación soporte una factura con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de vigencia de la misma. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
		NÚMERO	FECHA	VIGENCIA DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Investigaciones	PD-4/12-07	203	15-10-07	16-10-07 al 15-10-09	Unidad de Inteligencia y Estudios Estratégicos, S.C.	Integración y mantenimiento de una base de datos actualizada sobre temas estratégicos a nivel local, regional y nacional	\$277,500.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. y el proveedor señalado en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el citado Instituto y el proveedor detallado en el cuadro anterior debidamente firmado, en el cual se

precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia, términos y precios pactados.

- Muestra o evidencia fotográfica de los productos adquiridos y reporte de las actividades realizadas por el proveedor.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, inciso c), fracción IV, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación anexamos las pólizas en comento así como su soporte documental cumpliendo los requisitos fiscales y lineamientos. Asimismo estamos en espera de obtener de los directivos de esta fundación: el contrato de prestación de servicios suscrito, fotografías de los productos adquiridos, así como el reporte de actividades realizadas.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada, se localizó la póliza PD-4/12-07, la cual presenta como soporte documental la factura 203 inicialmente observada, sin requisitos fiscales. Además, no presentó el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor, la evidencia fotográfica ni el reporte de las actividades realizadas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$277,500.00.

En consecuencia, al presentar una factura que no reúne la totalidad de requisitos fiscales y no presentar un contrato de prestación de

servicios celebrado entre el partido y el proveedor, la evidencia fotográfica ni el reporte de las actividades realizadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, inciso c) párrafo IV, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

◆ De la verificación a la cuenta “Eventos”, subcuenta “Editoriales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como documentación soporte una factura con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de vigencia de la misma. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
		NUMERO	FECHA	VIGENCIA DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Editoriales	PD-7/12-07	202	15-10-07	16-10-07 al 15-10-09	Unidad de Inteligencia y Estudios Estratégicos, S.C.	Impresión de folletos para los foros, impresiones de gran formato y posters, así como de las ediciones documentales de los diagnósticos y documentos de apoyo.	\$580,000.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. y el proveedor señalado en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el citado Instituto y el proveedor detallado en el cuadro anterior debidamente firmado, en el cual se precisen los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia, términos y precios pactados.
- Muestra o evidencia fotográfica de los productos adquiridos y reporte de las actividades realizadas por el proveedor.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, inciso c), fracción IV, 11.1 y 19.2 del

Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación anexamos las pólizas en comento así como su soporte documental cumpliendo los requisitos fiscales y lineamientos. Asimismo estamos en espera de obtener de los directivos de esta fundación: el contrato de prestación de servicios suscrito, fotografías de los productos adquiridos, así como el reporte de actividades realizadas.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada, se localizó la póliza PD - 7/12-07, la cual presenta como soporte documental la factura 202 inicialmente observada sin requisitos fiscales. Además, no presentó el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor, la evidencia fotográfica ni el reporte de las actividades realizadas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$580,000.00.

En consecuencia, al presentar una factura que no reúne la totalidad de requisitos fiscales y no presentar un contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor, la evidencia fotográfica ni el reporte de las actividades realizadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, inciso c) párrafo IV, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafo primero y 29 -A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

10. Hojas Membretadas

Conclusión 42

De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de la transmisión de promocionales y copia fotostática de los cheques; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios respectivos y las hojas membretadas que ampararan los promocionales indicados en dichas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-209/04-07	SB 002226	09-05-07	TV Azteca, S.A. de C.V.	Spots en Televisión	\$230,000.00
PE-232/05-07	SB 002237	15-05-07	TV Azteca, S.A. de C.V.	Spots en Televisión	50,752.95
Total					\$280,752.95

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y el prestador de servicios detallado en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- Las hojas membretadas que incluyan la relación de cada uno de los promocionales que amparara la factura, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación hecha anexamos la póliza en

comento, el contrato firmado (por \$230,000.00) y las hojas membretadas”.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de la póliza PE-209/04-07, el partido presentó las hojas membretadas de cada uno de los promocionales que amparan la factura, así como el contrato en cual se detalla con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$230,000.00.

Respecto de la póliza PE-232/05-07, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, así como las hojas membretadas y el resumen correspondiente de los promocionales que amparan la factura impresas y en medio magnético; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$50,752.95.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, así como las hojas membretadas y el resumen correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 10.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de mérito.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral,

cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica e n otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, dado que las conclusiones **9, 10, 11,12, 13,14, 15, 16, 22, 23, 26, 28, 39, 41, 42, 49, 50 y 52** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 19.2 del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la autoridad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la

autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada”.

El citado artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes

anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Autoridad Fiscalizadora de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP -RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla

con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Respecto al artículo 1.3 del Reglamento, el mismo se vulneró por la conductas detalladas en las conclusiones **8, 12, 13 y 16**, mismo que se transcribe y que señala:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento”.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuenta, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por lo que hace a las conclusiones **8, 10, 12, 13, 14, 15 y 16** se vulneró el artículo 1.4 que señala que:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es, que los ingresos en efectivo que ingresan al partido político deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas

bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, antes todo lo contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

Respecto a la conclusión 8 se violó el artículo 1.5 del reglamento que a la letra señala lo siguiente:

“1.5. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el CEN de cada partido, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, deberán ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBCEN -

(PARTIDO)-(NUMERO). El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido.”

El artículo anteriormente transcrito establece la obligación de que todos los ingresos en efectivo que provengan ya sea del financiamiento privado o público, deberán ser depositados en cuentas bancarias debidamente identificadas y cuyo titular deberá ser el partido mismo.

La finalidad de dicho artículo radica en que se tenga certeza sobre el dinero recibido, y la procedencia del mismo, así como el hecho de facilitar a la autoridad electoral la verificación de los datos aportados por los partidos, y conciliar de ese modo lo reportado y lo depositado, esto es, que los controles establecidos por la normatividad, en concreto en el artículo 1.5 del reglamento de la materia, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar, precisamente la certeza en razón de la necesidad de que el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento se rija conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

Ahora bien, el partido deberá reportar los ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento a su patrimonio, a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto (CBCEN), esto debido al principio de certeza, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos reciben provenientes del financiamiento privado.

En las conclusiones **12, 16 y 13** se vulneran el artículo 1.6 del reglamento que establece que:

“1.6. Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los CDEs, así como los comités distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos en los términos del Código, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido, debiendo identificarlas como CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO).

Los partidos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral federal.”

El artículo en comento establece la obligación de los partidos políticos de que todos los recursos de financiamiento privado de cualquier modalidad, así como los recursos que se transfieran entre los órganos del propio instituto político, deben ser depositados en cuentas bancarias, así como también acreditar el origen de todos los recursos depositados en las referidas cuentas.

Asimismo, se advierte que la finalidad reside en que el partido político tenga un control efectivo sobre los ingresos del financiamiento privado en una determinada cuenta, y con ello, dar una mayor transparencia a la ciudadanía sobre los ingresos del partido, además de que se busca que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos con los depósitos realizados.

Lo anterior, en virtud de que los controles establecidos por la normatividad, en concreto el artículo 1.6 del reglamento de la materia, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar, precisamente la certeza en razón de la necesidad de que el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento se rija conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

Ahora bien, el partido deberá reportar los ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento a su patrimonio a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto CBE -(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO), esto debido al principio de certeza, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos reciben provenientes del financiamiento privado.

En relación con la conclusión **6**, se concluye que se infringió el artículo 3.2:

“3.2. Los partidos deberán informar a la Secretaría Técnica, dentro de los quince días posteriores a la aprobación de su financiamiento público, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas

de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, que libremente haya determinado, además de los listados de organizaciones adherentes o instituciones similares de los partidos. Asimismo, deberá informar de las modificaciones que realice a dichos montos y periodos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que las determine. Las modificaciones resultarán aplicables a partir de la notificación que se haga a la Secretaría Técnica.”

La finalidad que tiene este precepto de obligar al partido para que informe los montos mínimos y máximos, periodicidad y modificación de las aportaciones de sus afiliados, es para que la autoridad conozca con anticipación la cantidad máxima que los militantes pueden aportar al partido.

Lo anterior es así, pues los montos y periodicidad de dichas aportaciones son datos que se conocen y se prevén desde su programación y presupuesto, lo que conduce a un conocimiento certero de la forma en que el partido recibe sus recursos.

En relación con la conclusión **7**, detallada en el dictamen consolidado se advierte la vulneración al artículo 4.5, que establece lo siguiente:

“4.5. El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”

Con relación a la conclusión **34**, se determinó que se vulneró el artículo 9.1 que dispone que:

“9.1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos de las cuentas CBE al CEN deberán ingresar a alguna cuenta CBCEN. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN. En tales recibos deberá constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido.”

En el artículo transcrito se detallan los requisitos que deben contener los recibos de transferencias internas de los partidos, con el fin de que la autoridad electoral tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de las operaciones realizadas y reportadas por los partidos políticos, así también señalan la forma en que se deben requisitar los citados recibos y de ese modo registrar contablemente los recursos que ingresan al propio partido, con el afán de dar transparencia a dichos movimientos.

Precepto que tiene como finalidad obligar al partido de imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad de los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país; debiendo el partido, en todo caso, informar a la Autoridad Fiscalizadora sobre el número de recibos impresos.

En relación con las conclusiones **12 y 16** se desprende la vulneración del artículo 9.3 que establece lo siguiente:

“9.3. Si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBF, CBII, CBCEI, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias del propio partido distintas a las ya mencionadas, el partido será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código. Para tal efecto, deberá remitir a la autoridad electoral federal, en todo caso, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.”

El artículo antes citado refiere que las transferencias internas de recursos deben depositarse en cuentas bancarias a nombre del instituto político, con la finalidad de que la autoridad pueda solicitar los estados de cuenta respectivos y verificar que dichas transferencias de recursos se realizaron entre los órganos del partido, con ello se pretende transparentar las operaciones que realiza el partido con sus órganos.

Se establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria,

entre otros, los estados de cuenta en los que se refleje los movimientos que dieron origen al saldo, como son: abonos retiros, intereses generados, comisiones y las transferencias internas del partido durante un periodo determinado para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Es así que el objetivo de los mencionados estados de cuenta, radica en verificar que el órgano de finanzas de los partidos políticos, se haya conducido de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos en la legislación y reglamento de la materia, es también una forma de garantizar la honestidad de la gestión de los partidos, en cuanto a que los citados estados de cuenta reflejan en forma razonable el cumplimiento que ha dado a sus deberes legales y fiscales.

Por lo que hace a la irregularidad detallada en la conclusión **11, 29 y 34** del dictamen consolidado, se advierte que se vulneró el artículo 10.1 del reglamento de la materia, mismo que se transcribe:

“10.1. Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.”

Si bien este precepto autoriza a los partidos políticos nacionales para realizar pagos con recursos federales en campañas locales, bajo la condición de que éstos recursos provengan de cuentas CBCEN o CBE del partido, correspondientes a la entidad federativa en que se lleven a cabo tales campañas. Ahora bien, la apertura de estas cuentas debe ser única y exclusivamente para destinarse a tales efectos, sin que

haya posibilidad de desviar tales recursos a otros fines que no sean campañas locales. Igualmente, se señala como requisitos, para un mejor control:

- 1) que a estas cuentas bancarias se les identifique con la clave “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”;
- 2) que en ellas única y exclusivamente puedan depositarse los recursos que se destinen para los efectos ya señalados;
- 3) que provengan de cuentas CBESEN o CBE del partido, y
- 4) se ajusten a la temporalidad que se establece, esto es, durante el lapso que duran las campañas electorales, o bien, hasta un mes antes o hasta un mes después, respectivamente, de su inicio o conclusión. Una vez concluidos dichos plazos, las referidas cuentas necesariamente deben cancelarse, por haber concluido el objeto de su apertura.

La finalidad del artículo en comento, estriba en que la autoridad fiscalizadora tenga certeza absoluta sobre el origen de las erogaciones realizadas por el partido, a través de transferencias de depósitos en cuentas específicas, previendo que los partidos políticos bajo este mecanismo respeten y salvaguarden uno de los principios fundamentales del derecho electoral que es el de transparencia y debida rendición de cuentas.

Por otro lado también se advierte, que la norma en comento tiene como fin, que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas.

En la conclusión **29** se señala la violación al artículo 10.9 que dispone lo siguiente:

*“10.9. Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:
a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que*

se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos.”

Conforme a los artículos 2.1 y 2.2 de este reglamento, los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo, exigiendo determinados requisitos para aquél tipo de aportaciones y en tal sentido, se les da un tratamiento similar a las transferencias que de ellos se hagan, ya que estos recursos deben estar sustentados con la documentación pertinente en que se describa el bien, su precio unitario y la campaña electoral a la que será destinado para su transferencia.

Al igual que en las transferencias de recursos en efectivo, los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta específica del CEN antes de ser transferidos, es decir, estos recursos en especie tampoco pueden ingresarse directamente en una cuenta destinada a erogaciones de campañas locales, sino que deben provenir de una cuenta del partido político.

La finalidad del presente artículo radica en salvaguardar el principio de certeza y equidad, pues al tener el control de las transferencias en especie debidamente documentados, así como también que estas se encuentren registradas a nivel contable otorga a la autoridad electoral la certeza sobre el origen de dichas transferencias.

Por lo que hace a la salvaguarda del principio de equidad, la norma se patentiza al prever un control en las campañas locales sufragadas por recursos federales, propiciando así que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas locales.

En relación a las conclusiones **21, 22, 23, 28 y 38**, se desprende que en la realización de dichas conductas se violentó el artículo 11.1, el cual establece lo siguiente:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Por lo que hace a las conclusiones 23 y 53 se vulnera con las conductas desplegadas en las mismas, el artículo 11.2 que dispone que:

“11.2. Los egresos que efectúe cada partido en una campaña electoral federal, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores. Queda prohibido realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y

comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores”.

El artículo 11.2 se divide con la finalidad de que en la primera parte que se contemple el uso de las bitácoras de gastos menores en forma general con la intención de que su utilización se restrinja a la comprobación de gastos realizados en lugares donde no sea posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables. A partir de la experiencia en las revisiones de los gastos, se considera necesario aclarar a los partidos que si en un primer momento comprueban gastos con facturas o recibos que al ser revisados por la autoridad fiscalizadora se encuentra que no reúnen los requisitos fiscales o no son originales, los partidos no podrán reclasificar tales gastos a bitácoras de gastos menores pues esto desvirtúa la naturaleza del instrumento, es por esta razón que este precepto menciona, la obligación que tienen los partidos de no excederse de generar más gastos por concepto de viáticos y pasajes, así como manejar su contabilidad con respecto a los gastos por concepto de viáticos y pasajes mismos que se pueden comprobar en el rubro de gastos menores, contemplando hasta un diez por ciento, sin embargo los partidos tienen la obligación de atender, a que las disposiciones que nos marcan que queda prohibido hacer reclasificaciones de gastos en este mismo rubro, si la información reportada para incluirla en los informes, no cuenta con los requisitos fiscales enunciados en las disposiciones que se mencionan en este Reglamento.

La finalidad del artículo en comento, es dar certeza del destino de los recursos públicos al establecer una limitante para los egresos efectuados por los institutos políticos en la campaña federal y dar transparencia a la utilización de los referidos recursos, previéndose así que respecto a las actividades ordinarias de los partidos políticos, por conceptos de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, los partidos podrán acreditar la veracidad de los reportado en sus informes a través de la bitácoras de gastos menores que cumplan con los requisitos fiscales, asimismo, deberán anexarse a esta bitácora los comprobantes que justifiquen dichas erogaciones, aún cuando no cumplan con las exigencias de las normas fiscales o, en su caso recibos de gastos menores que incluyan los mismos datos de las referidas bitácoras, pues debe tenerse presente que la citadas bitácoras constituyen los documentos justificatorios básicos para acreditar la veracidad de los reportado en el informe anual, en el rubro de viáticos y pasajes.

La citada bitácora o libro da la nota de ser un instrumento fundamental para el control y registro de datos, puesto que en éste se deben registrar diariamente, en orden sucesivo, los gastos que se vayan generando por las diversas actividades que se realicen, en consecuencia se concluye que las referidas bitácoras de gastos menores junto con los comprobantes que se recaben o, en su caso, los recibos de gastos menores, constituyen un todo, ya que en tales documentos se complementan para acreditar el correcto control, registro y aplicación de los recursos.

Para robustecer lo anterior, y en atención, de que fue interpretado el artículo en comento por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester citar la tesis relevante bajo el rubro de "INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS BITÁCORAS DE GASTOS MENORES CONSTITUYEN DOCUMENTOS BÁSICOS JUSTIFICATORIOS PARA ACREDITAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN EL RUBRO DE VIÁTICOS Y PASAJES, SIN QUE PUEDAN SUSTITUIRSE POR LOS DENOMINADOS, VALES DE CAJA" visible a fojas 644-645 del Tomo Tesis Relevantes Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

El artículo 11.12 se infringió en la conducta detallada en la conclusión 42 que dice:

"11.12. Los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 12.10 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los

promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el artículo 12.10 referido”.

El artículo en cuestión (11.12) tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados en radio, televisión y anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes. Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión. A raíz de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en radio y televisión y anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos. La finalidad de estas disposiciones es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, la finalidad del artículo radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos realizados en los promocionales en radio y televisión y de ese modo controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Respecto de las conclusiones **22, 26 y 40** se concluye que en las conductas detalladas en las referidas conclusiones, se violó el artículo 11.7 que dispone lo siguiente:

“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda *“para abono en cuenta*

del beneficiario” y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Al respecto es importante destacar que esta normatividad establecida por el Consejo General del Instituto, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión

“para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega en este artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

El artículo 14.5 se actualizó su vulneración en la conducta señalada en la conclusión 24 y que establece

“14.5. El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos”.

El artículo establece como finalidad, que el encargado de finanzas de cada partido, se le delegara la función de llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados y estará obligado a informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total de recibos impresos por el partido para estos fines.

Atendiendo a que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control de folios, de los recibos que impriman y expidan, que permitan verificar el total de recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados en su importe total y los pendientes de utilizarse, el que deberán de tener a disposición de la Comisión, copia o talones de los recibos foliados, los que expedirán en forma consecutiva, incluyendo el número de folio, lugar donde se emitieron, tipo de campaña en su caso, nombre de la persona a quien se expidieron, su monto y fecha, y el funcionario facultado para autorizar.

Respecto de las irregularidades detalladas en conclusiones **13, 49 y 50** en las irregularidades se desprende que se violó el artículo 15.2 que señala lo siguiente:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este

Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información

presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

En la conclusión **34**, se desprende que se viola el artículo 16.1, que dispone lo siguiente:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los sesenta días) en que los partidos están obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar su

informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad del partido; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, el partido debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma es buscar salvaguardar el principio de debida rendición de cuentas que debe de prevalecer entre los partidos políticos, así como también el de certeza pues se pretende que la autoridad electoral tenga certidumbre del origen, y destino de los recursos públicos que se le otorguen a los partidos políticos.

En relación con las conclusiones **49 y 50**, se acreditó la trasgresión al numeral 16.4 del Reglamento invocado, que señala literalmente:

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Como se advierte este artículo obliga al partido a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la

documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Además, las conductas a que aluden las referidas conclusiones 49 y 50 se estiman violatorias del artículo 24.10 del mismo Reglamento, que señala a la letra:

“24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Como se observa, esta disposición establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Requerimiento de la autoridad

Conclusiones 6, 7, 34

En relación con las conclusiones 6, 7 y 34, el partido incurrió en las mismas conductas ya que no entregó la documentación soporte solicitada.

En todos y cada uno de los casos antes señalados el partido fue debidamente notificado de las observaciones objeto de sanción en esta resolución, mediante los oficios UF/1269/2008 del 30 de junio de 2008, UF/947/2008 del 22 de mayo de 2008, UF/1435 /2008 del 26 de junio de 2008.

En lo que respecta a las mencionadas conclusiones 6,7 y 34 existen elementos para presumir que el Partido Nueva Alianza actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral, 15.2 y 26.3 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones en que había incurrido, a través de los mencionados requerimientos, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de las conclusiones señaladas, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

Además, en cuanto a las conclusiones 6 7 y 8, dado que el partido no hizo aclaración ni entregó documentación alguna, además se hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

De igual forma se vulnera el principio de certeza, el cual brinda seguridad en cuanto a los ingresos y egresos que lleva a cabo el instituto político, y el trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Registro contable

Conclusión 8, 17, 18, 49, 50 y 52

Se advierte que las aportaciones de los simpatizantes en efectivo por la cantidad de \$ 4000,000.00 fueron depositado de primera instancia en una cuenta personal y posteriormente a un tercero y no como lo marca el reglamento que es en las cuentas a nombre del partido, también se localizaron los Estados de Cuenta Bancarios Proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria en los que no se identificaron los depositarios, así como también se identificaron retroiros en los estados de cuenta bancarios aportadas.

Ahora bien en atención en las irregularidades mencionada la Unidad de Fiscalización procedió a solicitar al partido una serie de documentos para efectos de subsanar lo observado a través del oficio UF/1269/2008 y UF/1402/2008 de fecha 11 de junio de dos mil ocho el cual se desprende que si bien existió respuesta por parte del partido, no subsanan las irregularidades en virtud de que no fueron suficientes las manifestaciones hechas valer por el instituto político.

Sin embargo se advierte que el partido político estuvo en la actitud de cooperar, incluso al momento de dar contestación al oficio formulado denota la conducta de ánimo con la que se conduce, pese a que no subsanó lo observado.

Respecto de las irregularidades, identificadas con las conclusiones **49**, y **50** se debe hacer notar que el partido si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue dirigida a tratar de desvirtuar o justificar las faltas que en la misma le fue observada.

Las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del Partido a través del oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, el partido pretendió dar cumplimiento, mediante el escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... presentamos a ustedes las pólizas detalladas en el anexo 7, junto con los contratos que les son relativos y las aclaraciones que en cada caso pudieran corresponder.”

Como se observa, el partido no mostró afán de colaboración con la autoridad, ni hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposos, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora,

En consecuencia, el Partido por un lado presentó una integración que no coincide con lo reportado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2007 por \$127,108.09 y por otro, no presentó la documentación necesaria consistente en pólizas contables con los comprobantes correspondientes a movimientos de adeudos generados en 2007 por la cantidad de \$110,438.64 lo que implica una trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2,16 .4, 19.2 y 24.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos nacionales . Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por consiguiente, el Partido dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo atinente, que inició gestiones para el cobro o recuperación de adeudos. Por tanto, el partido tampoco acreditó excepción legal alguna, que impida la consecuencia de tener por no comprobado el referido monto.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido en su contabilidad, concerniente a los saldos de sus cuentas por cobrar y a la situación real que guardan los recursos que integran dichos saldos adeudados al partido.

Por consiguiente, la actitud asumida por el Partido impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó que los saldos de sus cuentas por cobrar de verdad ascienden a los montos reportados, ya que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar la totalidad de esos saldos, situación que no permitió partir de datos ciertos o auténticos para practicar la completa verificación del estado que en verdad guardan sus cuentas por cobrar.

El proceder irregular en que incurrió el Partido se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar los saldos, conceptos y demás datos de los adeudos registrados en sus cuentas por cobrar.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar los saldos registrados en sus cuentas por cobrar; en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tal es saldos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda alle garse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente

lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos

de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Estado de Cuentas

Conclusiones 9 y 12

En relación con este tema de los estados de cuenta, la autoridad electoral de una revisión minuciosa de la documentación aportada por el instituto político observó que en relación con la solicitud formulada por la autoridad fiscalizadora en el oficio UF/1402/08 en el que se solicitó al partido la aportación de diversos estados de cuentas, los cuales le fueron mencionadas las respectivas cuentas bancarias en el oficio de mérito, el partido político no aportó lo solicitado.

Por otro lado en relación a los estados de cuenta reflejados en la revisión del informe anual se localizaron depósitos que carecen del soporte documental por un importe a \$ 1018,765.03, situación que se le hizo del conocimiento al partido y que no subsana, toda vez que si dio contestación al oficio de la autoridad no aportó la documentación requerida.

Documentación soporte

Conclusiones 22, 23, 28, 38 y 53

De la verificación efectuada a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Pulseras”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasó el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalía a \$5,057.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, fue liquidada mediante cheque expedido a favor de un tercero, se indica.

En esa tesitura se procedió a notificarle al partido en secuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a esta observación, quedamos en espera de cualquier aclaración proveniente de la autoridad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando dio contestación no presentó aclaraciones respecto de la expedición de un cheque a nombre de una tercera persona; por tal razón, al presentar un cheque expedido a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, la observación no quedó subsanada por **\$9,775.00**.

En consecuencia, al efectuar el pago de una factura que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con cheque a nombre de un tercero y no del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

En todos y cada uno de los casos antes señalados el partido fue debidamente notificado de las observaciones objeto de sanción en esta resolución, mediante los oficios UF/1498/2008 del 30 de junio de 2008, UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, UF/1410/2008 del 24 de junio de 2008.

En lo que respecta a las mencionadas conclusiones 14, 23, 25 y 43 existen elementos para presumir que el Partido Nueva Alianza actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral, 15.2 y 26.3 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones en que había incurrido, a través de los mencionados requerimientos, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su

actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de las conclusiones señaladas, el Partido del Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

Además, en cuanto a las conclusiones 14, 23 y 25, dado que el partido no hizo aclaración ni entregó documentación alguna, además se hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

De igual forma se vulnera el principio de certeza, el cual brinda seguridad en cuanto a los ingresos y egresos que lleva a cabo el instituto político, y el trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Además, de que la norma en comento tiene como fin, que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas.

6. Contratos y Convenio

Conclusión 10

Se localizaron estados de cuenta bancarios que reportan saldo inicial y saldo final; sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta anteriores y posteriores.

Se solicitó al partido que presentara estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”,

el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta, así como las tarjetas de firmas autorizadas o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para firmar en la misma. Los documentos de cancelación de las cuentas con el sello de la institución bancaria.

La solicitud fue notificada mediante oficio UF/1269/2008 11 de junio de 2008. Con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó que proporcionó los estados de cuenta por los meses de julio y octubre con sus respectivas conciliaciones bancarias, por tal razón la observación quedó subsanada en cuanto a esta documentación. Por otra parte, el partido no presentó el contrato de apertura en el cual se indicara el régimen del manejo de la cuenta, así como las tarjetas de firmas autorizadas o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para firmar en la misma; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por lo que corresponde a ésta omisión. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos, 1.4, 16.5, incisos a) y f) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

De la verificación a las balanzas de comprobación y auxiliares contables correspondientes a la Junta Ejecutiva Nacional presentados por el partido, se localizó el registro contable de una cuenta bancaria del mes de enero a diciembre de 2007; sin embargo, el partido omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, se le solicitó estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias. Solicitud notificada mediante oficio UF/1269/2008 del 11 de junio de 2008. Con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, Por lo anterior, al presentar la documentación solicitada, la observación se consideró subsanada. Al aperturar una cuenta bajo un régimen diferente al mancomunado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 de Reglamento de mérito.

Conclusión 39

La cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales; sin embargo, carecían del contrato de prestación de servicios correspondiente y de la hoja membretada que

amparara los promocionales indicados en dicha factura. Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisen los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia, términos y monto pactado. Las hojas membretadas que incluyeran la relación de cada uno de los promocionales que amparaban la factura, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza. La solicitud fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008 con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó *anexamos a ustedes las pólizas originales con sus comprobantes, los contratos suscritos con los proveedores y las hojas membretadas con la relación de los promocionales que amparan*”.

Conclusión 41

La cuenta “Gastos en Radio”, se localizó una póliza que carecía de su respectivo soporte documental (factura y hojas membretadas). Se solicitó al partido. La póliza con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día. En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008. Se constató que presentó una póliza con documentación soporte, consistente en la factura respectiva certificada por el “Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán”, copia fotostática del cheque expedido a nombre del proveedor, así como las hojas membretadas que amparan los promocionales de dicha factura; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$59,800.00, respecto de esta documentación.

La solicitud fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, de la póliza PE-209/04-07, el partido presentó las hojas membretadas de cada uno de los promocionales que amparan la factura, así como el contrato en cual se detalla con toda precisión los servicios proporcionados, las

condiciones, términos y precios pactados; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$230,000.00.

Respecto de la póliza PE-232/05-07, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, así como las hojas membretadas y el resumen correspondiente de los promocionales que amparan la factura impresas y en medio magnético; por tal razón, la observación no quedó subsanada por **\$50,752.95**.

Se observó el registro de pólizas que carecían de su respectiva factura, así como de los contratos de prestación de servicios. Se solicitó al partido que presentara pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00.

La solicitud notificada mediante oficio UF/1435/2008 del 26 de junio de 2008.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/245 del 10 de julio de 2008, el partido presentó póliza PD-6107/06-07 con su respectivo soporte documental consistente en la factura número 0093 del proveedor "Pixel y Diseño, S.A. de C.V." en original con la totalidad de los requisitos fiscales, así como la copia del cheque con el cual se realizó el pago de la misma, de su verificación se constató que cumplen con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$194,153.17 respecto de esta documentación. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$194,153.17.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido presentó las pólizas con los comprobantes correspondientes a los movimientos de los adeudos generados, así como los contratos y los pagarés; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este importe.

Por lo que respecta al monto de \$110,438.64, relacionado en el **Anexo 21** del presente Dictamen, de las cuentas referenciadas con (2) el partido no presentó las pólizas con los comprobantes correspondientes a los movimientos de los adeudos generados, así como tampoco los contratos y los pagarés; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Por lo que corresponde al monto de \$666,918.17, del **Anexo 21** del presente Dictamen, conformado por las cuentas referenciadas con (3) el partido presentó las pólizas con los comprobantes correspondientes a los movimientos de los adeudos generados, sin embargo no presentó el contrato prestación de servicios celebrado con el proveedor "Pixel y Diseño, S.A. de C.V.;" por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no presentar el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

7. Recibo

Conclusión 21

Al revisar la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilados", se localizaron pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente: Las pólizas, original y los requisitos

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008 y alcance NA/JEN/CEF/08/263 del 28 de julio de 2008, el partido presentó las pólizas PD-8058/08-07, PD-9036/09-07 y PD-9037/09-07 con sus respectivos recibos de honorarios asimilados en original con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, a sí como los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato,

tiempo, tipo y condiciones del mismo, el importe contratado y formas de pago, debidamente firmados por las partes contratantes, las copias de las credenciales para votar con fotografía y el reporte de pagos a empleados emitido por “Banorte”; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$64,262.70.

Por lo que respecta a la póliza PE -7036/07-07, aún cuando el partido aclara en su escrito de alcance que canceló el gasto por los \$24,993.00 y presentó las pólizas de registro contable respectivas, así como la copia del cheque cancelado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el original del recibo de honorarios asimilables de Jorge Alberto Forastieri Muñoz, debidamente cancelado, el cual fue presentado en su contestación realizada mediante escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, como soporte de la póliza PE -7,036/07-07, junto con el contrato de prestación de servicios y la copia de la credencial para votar con fotografía; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$24,993.00.

Conclusión 24

Mediante escrito NA-JEN-CEF-08/222 del 10 de junio de 2008 el partido presentó el aviso de la impresión de los recibos que a la letra señala lo siguiente:

“(…)

En virtud de lo anterior le informo que el día 05 de Abril de 2007 se imprimió (sic) los siguientes recibos foliados, en original y dos copias:

<i>FOLIO</i>	<i>NUMERO</i>
<i>REPAP-CL</i>	<i>Del 251 al 2100</i>

(…)”.

Al respecto, es importante señalar que el órgano de finanzas de el partido que autorizó la impresión de los recibos foliados que se expidieron para amparar los reconocimientos otorgados durante el ejercicio de 2007 debió informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad electoral, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que es importante señalar que el órgano de finanzas del partido que autorizó la impresión de los recibos foliados que se expidieron para amparar los reconocimientos otorgados durante el ejercicio de 2007, debió informar a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, los cuales fueron impresos el 5 de abril de 2007 informado a esta autoridad el 10 de junio de 2008, de manera extemporánea; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Conclusión 43

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-CL”, los cuales no coincidían con el importe de la póliza ni con el importe reflejado en el control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales “CF-REPAP-CL”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas con su documentación soporte consistente en recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”; por lo que no fue posible cotejar los recibos observados con los registros contables ni con el control de folios; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$39,375.00 (\$34,775.00 de Oaxaca y \$4,600.00 de Zacatecas).

Conclusión 45

En las balanzas de comprobación de las Campañas Locales al 31 de diciembre de 2007 de las Juntas Ejecutivas Estatales, específicamente en la cuenta “Reconocimiento por Actividades Políticas”, se observó que no coincidían con el total reportado en el Control de Folios de Campañas Locales “REPAP-CF-CL-PNA”.

Cabe mencionar que el partido presentó un control de folios “REPAP-CF-CL-PNA”, para todas sus campañas locales.

Se solicitó al partido realizara las correcciones que procedieran al formato de tal manera que los montos reflejados en las balanzas de comprobación respectivas al 31 de diciembre de 2007 coincidieran con los controles de folios “REPAP-CF-CL-PNA”, ya que dicha información proviene de la contabilidad elaborada por el partido.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día. En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación adjuntamos los repap’s que corresponden a actividades ordinarias, las pólizas, auxiliares contables y los controles de folios que les son relativas. Asimismo anexamos el CF-REPAP-CL completo y la relación personalizada de los mismos solicitada en varios puntos del presentó oficio”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó el control de folios “REPAP -CF-CL-PNA”, en el cual se incluyen todas las campañas locales, así como las balanzas de comprobación de las Juntas Ejecutivas Estatales al 31 de diciembre de 2007, de su verificación se constató que el control de folios mencionado continua sin coincidir. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

8. Transferencias

Conclusión 29

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en la sub cuenta “Donativos”, se observó el registro contable de dos pólizas por concepto de donativos.

Adicionalmente, los comprobantes señalados en el cuadro que antecede, se presentaron en copia fotostática. Convino señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se

apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

Asimismo, toda vez que el gasto mencionado no guardaba relación alguna con las actividades o fines propios del partido político y no era necesario para el buen funcionamiento del mismo, se le solicitó al partido Indicara el motivo por el cual el partido llevó a cabo dichos donativos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1366/2008 del 19 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/240 del 3 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido entregó las pólizas con la documentación soporte original consistente en los recibos números A682 y A683; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$3,011,103.70 en cuanto a esta documentación.

Así mismo presentó copia del contrato de prestación de servicios por un monto de \$2,009,889.00, con La Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la Prevención y Detección Oportuna del Cáncer de Mama (FUCAM), debidamente firmado y en el cual se detalla que el servicio proporcionado fue para realizar mamografías de pesquisa.

Por lo anterior, no se tiene la certeza de que los gastos reportados correspondan a la operación ordinaria del partido, toda vez que como se muestra en los párrafos anteriores, el gasto en comento tuvo como objetivo allegarse de un mayor número de votos en cada una de las entidades beneficiadas con la presente erogación.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si la presente erogación corresponde a gastos de Campaña Local y, por consiguiente, debieron ser contabilizados como transferencias en especie a cada una de las entidades beneficiadas.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

9. Ausencia de requisitos fiscales

Conclusión 32

De la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios” y “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de cuatro pólizas que presentaban como documentación soporte facturas y recibos de honorarios profesionales con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de vigencia de los mismos. El partido no presentó los contratos de prestación de servicios suscritos por el Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. con los prestadores de servicios. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los contratos celebrados entre el Instituto en comento y los prestadores de servicios señalados en el referido cuadro debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia, términos y precios pactados.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008,

Se localizó un documento denominado “Informe de actividades 2007” en el cual se precisan los cargos de las 2 personas en comento, así como las actividades realizadas durante el ejercicio; por lo cual, la solicitud quedó subsanada respecto de dicho informe.

Por lo que se refiere al prestador de servicios C. Pablo Ortiz Monasterio Ruffo, el partido presentó las facturas número 19 y 20 en sustitución a la factura 001 y 002, respectivamente, las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, asimismo, presenta el contrato de prestación de servicios debidamente firmado; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$193,200.00.

Por lo que se refiere al prestador de servicios Lic. Manuel de Jesús Gomora Luna el partido presentó copia el recibo 331 con fecha de expedición el 27 de julio de 2007, asimismo, presentó el contrato de prestación de servicios debidamente firmado que ampara los recibos 330 y 331, razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$84,422.11, al respecto.

Respecto del recibo número 330 del Lic. Manuel de Jesús Gomora Luna, de la verificación a la documentación proporcionada, aun cuando presentó el contrato respectivo, el comprobante no cumple con los requisitos fiscales pues la fecha de expedición es anterior a la vigencia del comprobante; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$364,755.78.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto y en adición a lo comentado para el punto anterior, sólo nos queda relacionar este caso con la respuesta ofrecida en el punto 2 del presente oficio, relativa a los tiempos requeridos para hacer llegar las copias del cambio de domicilio a todos nuestros contadores estatales y por ende a los proveedores”.

El partido presentó aclaraciones al respecto, señalando que lo anterior se debe a controles internos; sin embargo, lo anterior no lo exime de presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales, quedando no subsanada la observación por \$5,552.39.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido presentó aclaraciones al respecto, señalando que lo anterior se debe a controles internos; sin embargo, lo anterior no lo exime de presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales; quedando no subsanada la observación por \$19,695.50. El partido menciona que dicha circunstancia no implica que el gasto no se haya efectuado de acuerdo con la normatividad, sin embargo, la disposición es clara al señalar que los comprobantes deben estar soportados con documentación original a nombre del partido.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó las aclaraciones al respecto, señalando que lo anterior se debe a controles internos; sin embargo, lo anterior no lo exime de presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales; quedando no subsanada la observación por \$19,695.50. El partido menciona que dicha circunstancia no implica que el gasto no se haya efectuado de acuerdo con la normatividad, sin embargo, la disposición es clara al señalar que los comprobantes deben estar soportados con documentación original a nombre del partido.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como documentación soporte facturas con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de vigencia de las mismas. A continuación se detallan las facturas en comento:

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido presentó cartas de aclaración respecto de las facturas de los proveedores, Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V. y Martina Santoyo Guia, explicando las razones de la diferencia en fechas; sin embargo aún cuando presenta las aclaraciones pertinentes, esto no le exime de la obligación de presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$14,147.38.

Conclusión 33

De la verificación a la cuenta “Eventos”, subcuenta “Capacitaciones”, se observó el registro de una póliza que presentaba como documentación soporte una factura con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de vigencia de la misma.

No se localizó el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. y el proveedor.

Se solicitó al partido que presentara el contrato celebrado entre el citado Instituto y el proveedor detallado en el cuadro anterior debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, vigencia, términos y precios pactados.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CE F/08/241 del 7 de julio de 2008 respondió el requerimiento.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada, se localizó la póliza PD - 1/12-07, la cual presenta como soporte documental la factura 201 inicialmente observada, sin requisitos fiscales. Además, no presentó el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor, la evidencia fotográfica ni el reporte de las actividades realizadas, por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$580,000.00.

En consecuencia, al presentar una factura que no reúne la totalidad de requisitos fiscales pues la fecha es anterior a la vigencia y no presentar un contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor, la evidencia fotográfica ni el reporte de las actividades realizadas.

De la verificación a la cuenta “Eventos”, subcuenta “Investigaciones”, se observó el registro de una póliza que presentaba como documentación soporte una factura con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de vigencia de la misma.

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. y el proveedor señalado en el cuadro anterior.

10. Hojas membretadas

Conclusión 42

De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de la transmisión de promocionales y copia fotostática de los cheques; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios respectivos y las hojas membretadas que ampararan los promocionales indicados en dichas facturas.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1518/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/259 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Respecto de la póliza PE-209/04-07, el partido presentó las hojas membretadas de cada uno de los promocionales que amparan la factura, así como el contrato en cual se detalla con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$230,000.00.

Respecto de la póliza PE-232/05-07, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, así como las hojas membretadas y el resumen correspondiente de los promocionales que amparan la factura impresas y en medio magnético; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$50,752.95.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, así como las hojas membretadas y el resumen correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 10.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de mérito.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cu enten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar e n el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político –electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos”.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas realizadas por el partido político consisten en las siguientes irregularidades:

- El partido informó en forma extemporánea a la autoridad electoral los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados.
- El partido no informó a la autoridad electoral la autorización de la impresión de recibos “RSES-PNA” de cuatro Juntas Ejecutivas Estatales.
- Existe una diferencia de cifras entre el formato “IA -5”, Detalle de Transferencias Internas, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de Diciembre de 2007.
- Se localizó el registro de aportaciones de simpatizantes en efectivo (Colectas Públicas) por que fueron depositados, primeramente, en la cuenta bancaria personal de un tercero y no en una del partido.
- Se localizaron depósitos en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que no fueron identificados en los registros contables.
- Se localizaron retiros en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que no fueron identificados en los registros contables del partido.
- El partido no localizó al un proveedor derivado de la compulsión efectuada por la autoridad electoral y omitió presentar el escrito mediante el cual le solicitara dar respuesta al oficio enviado por la autoridad electoral.
- El partido no presentó el expediente del proveedor “Pixel y Diseño S.A de C.V.” que realizó operaciones superiores a los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- El partido no presentó 134 estados de cuenta y 105 conciliaciones bancarias.
- En 10 estados de cuenta bancarios de la Junta Ejecutiva Nacional se localizaron depósitos de los cuales el partido no

presentó los estados de cuenta de donde proviene el origen del depósito, por un importe total de \$203,288.58.

- El partido no presentó la documentación soporte consistente en facturas.
- El partido no presentó la documentación soporte correspondiente, por un importe.
- El partido no presentó el boleto de avión o el comprobante electrónico.
- El partido no presentó la documentación solicitada consistente en facturas y hojas membretadas del proveedor “Televisa, S.A. de C.V.”
- Se localizaron pólizas que presentan facturas en copia fotostática.
- El partido presentó pólizas con documentación soporte consistente en bitácora de gastos menores y sus respectivos comprobantes por concepto de taxis y pasajes, sin embargo, la documentación no corresponde a la inicialmente presentada consistente en hojas de reservaciones de vuelo.
- En 36 cuentas bancarias aperturadas para controlar gastos de campaña local el partido realizó la cancelación de éstas fuera del plazo establecido.
- Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, se localizaron pólizas que amparan depósitos que carecen del soporte documental.
- El partido aperturó la cuenta bancaria con régimen de manejo de la cuenta “indistinto” y no en forma mancomunada.
- El partido no registró en su contabilidad ingresos.
- El partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de facturas y recibos que

rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

- Se localizó documentación que debió pagarse con cheque individual a nombre del proveedor, no a nombre de un tercero, toda vez que su importe excede lo 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- El partido no presentó 4 contratos de apertura y 6 hojas de registro de firmas que permitieran verificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias.
- El partido presentó un contrato celebrado con “Vector Casa de Bolsa, S.A.” por concepto de inversiones, que señala tipo de cuenta individual y no mancomunada.
- En la Junta Ejecutiva Estatal de Baja California, del partido presentó un contrato de prestación servicios celebrado con el proveedor “Televisa, S.A. de C.V.”, sin embargo, carece de las firmas
- El partido no presentó los contratos de prestación de servicios.
- El partido omitió presentar el recibo original de honorarios asimilados debidamente cancelado.
- El partido presentó en forma extemporánea el aviso de impresión de recibos por Reconocimientos Para Actividades Políticas, para Actividades Ordinarias de la Junta Ejecutiva Nacional y de las Juntas Ejecutivas Estatales Campañas Locales.
- Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP-CL” los cuales no coinciden con el importe de las pólizas ni con el importe reflejado en el control de folio de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, por un importe de \$39,375.00, como se detalla a continuación:
- Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP-CL” que al ser cotejados contra el control de folios no coinciden las fechas de expedición, por un importe de \$33,454.15.

- Al verificar las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de campañas locales al 31 de diciembre de 2007 específicamente en la cuenta Reconocimientos por Actividades Políticas.
- El partido reportó gastos en beneficio de las campañas locales de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, Oaxaca y Veracruz.
- El partido presentó documentación sin la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$690,683.38, con o a continuación se detalla:
- El partido presentó facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales y no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor, ni la respectiva muestra o evidencia
- El partido no presentó hojas membretadas de gastos en televisión por un importe de \$50,752.95.
- El partido presentó una integración que no coincide con lo reportado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2007, en las cuentas de “Acreedores Diversos” .
- El partido omitió presentar las pólizas contables con los comprobantes correspondientes a movimientos de adeudos generados en 2007 en la cuenta de “Acreedores Diversos” y “Proveedores”

Por lo anterior, las conductas descritas en las conclusiones **2, 9, 10, 16, 17, 21, 22, 23, 28, 41, 49 y 50** implican una omisión del partido al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o en su caso, atenderlos pero no en los términos estrictamente solicitados.

Respecto de las conclusiones **8, 18, 14, 24, 39, 40, 43, 44 y 45**, las conductas se traducen en una acción, toda vez que consisten en “hacer” lo que las normas de la materia prohíben.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la

documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la ahora Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49 -A, párrafo 2, inciso a), del Código de la materia, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos del informe anual.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad electoral, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado ante la Unidad de Fiscalización.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido Nueva Alianza por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones materia del presente análisis y que son si bien es cierto que el partido atendió los requerimientos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios UF/947/08 de fecha 22 de mayo de dos mil ocho, también lo es, que no subsanó las irregularidades observadas en los oficios, sin embargo se advierte que el partido cooperó con la autoridad fiscalizadora, al momento de dar contestación a los requerimientos,

Respecto de las irregularidades detalladas en conclusiones 8,17, 18 y 52, se hicieron del conocimiento al partido mediante oficio UF/1269/2008 de fecha 11 de junio de dos mil ocho, el partido dio contestación al oficio de referencia, manifestando en ello una serie de situaciones de las cuales, se advierte no subsanó las observaciones que se le hicieron de su conocimiento.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró un actuar negligente del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, manifestando que se encontraba en proceso de recaudación.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se evidencia la puesta en peligro del principio de transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas Partido Nueva Alianza, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido o coalición.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia ya citada, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta formal, cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como LEVE , porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual, correspondiente al 2007.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus egresos, las condiciones son inadecuadas.

Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 32, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 52 y 53** conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de egresos, y que consisten en lo siguiente:

- El partido informó en forma extemporánea a la autoridad electoral los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, y por otro lado no informó a la autoridad electoral la autorización de la impresión de recibos “RSES-PNA” de cuatro Juntas Ejecutivas Estatales.
- En su documentación contable existe una diferencia de cifras entre el formato “IA-5”, Detalle de Transferencias Internas, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de Diciembre de 2007.
- Se localizó el registro de aportaciones de simpatizantes en efectivo (Colectas Públicas) porque fueron depositados, primeramente, en la cuenta bancaria personal de un tercero y no en una del partido.
- Así también se localizaron depósitos en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que no fueron identificados en los registros contables.
- Se localizaron retiros en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que no fueron identificados en los registros contables del partido.
- El partido no localizó al un proveedor derivado de la compulsión efectuada por la autoridad electoral y omitió presentar el escrito mediante el cual le solicitara dar respuesta al oficio enviado por la autoridad electoral. El partido no presentó el expediente del

proveedor “Pixel y Diseño S.A de C.V.” que realizó operaciones superiores a los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

- El partido no presentó 134 estados de cuenta y 105 conciliaciones bancarias.
- En 10 estados de cuenta bancarios de la Junta Ejecutiva Nacional se localizaron depósitos de los cuales el partido no presentó los estados de cuenta de donde proviene el origen del depósito, por un importe total de \$203,288.58.
- Por último, el partido no presentó la documentación soporte consistente en facturas ni presentó la documentación soporte correspondiente.
- El partido no presentó el boleto de avión o el comprobante electrónico. Tampoco presentó la documentación solicitada consistente en facturas y hojas membretadas del proveedor “Televisa, S.A. de C.V.” Se localizaron pólizas que presentan facturas en copia fotostática.
- El partido presentó pólizas con documentación soporte consistente en bitácora de gastos menores y sus respectivos comprobantes por concepto de taxis y pasajes, sin embargo, la documentación no corresponde a la inicialmente presentada consistente en hojas de reservaciones de vuelo.
- En 36 cuentas bancarias aperturadas para controlar gastos de campaña local el partido realizó la cancelación de éstas fuera del plazo establecido.
- Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, se localizaron pólizas que amparan depósitos que carecen del soporte documental.
- El partido aperturó la cuenta bancaria con régimen de manejo de la cuenta “indistinto” y no en forma mancomunada. Así también el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de facturas y recibos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

- Se localizó documentación que debió pagarse con cheque individual a nombre del proveedor, no a nombre de un tercero, toda vez que su importe excede lo 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- El partido no presentó 4 contratos de apertura y 6 hojas de registro de firmas que permitieran verificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias .
- El partido presentó un contrato celebrado con “Vector Casa de Bolsa, S.A.” por concepto de inversiones, que señala tipo de cuenta individual y no mancomunada.
- En la Junta Ejecutiva Estatal de Baja California, del partido presentó un contrato de prestación servicios celebrado con el proveedor “Televisa, S.A. de C.V.”, sin embargo, carece de las firmas
- El partido no presentó los contratos de prestación de servicios.
- El partido omitió presentar el recibo original de honorarios asimilados debidamente cancelado.
- Presentó en forma extemporánea el aviso de impresión de recibos por Reconocimientos Para Actividades Políticas, para Actividades Ordinarias de la Junta Ejecutiva Nacional y de las Juntas Ejecutivas Estatales Campañas Locales.
- Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP-CL” los cuales no coinciden con el importe de las pólizas ni con el importe reflejado en el control de folio de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, por un importe de \$39,375.00, como se detalla a continuación:
- Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP-CL” que al ser cotejados contra el control de folios no coinciden las fechas de expedición, por un importe de \$33,454.15.
- Al verificar las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de campañas locales al 31 de diciembre de 2007

específicamente en la cuenta Reconocimientos por Actividades Políticas.

- El partido reportó gastos en beneficio de las campañas locales de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, Oaxaca y Veracruz.
- El partido presentó documentación sin la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$690,683.38, como a continuación se detalla:
- El partido presentó facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales y no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor, ni la respectiva muestra o evidencia
- El partido no presentó hojas membretadas, de gastos en televisión por un importe de \$50,752.95.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o

importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio 2007. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

El partido político no ha cometido las conductas irregulares que ahora se le atribuye, como puede observarse en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes a años anteriores.

Por lo antes referido, se concluye que el partido político no es reincidente, dado que no se le ha sancionado por irregularidades similares en la revisión de sus informes anteriores.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año ocho un total de **\$178,303,836.42 (ciento setenta y ocho millones trescientos treinta y tres mil ochocientos treinta y seis 42/100)** como consta en el acuerdo número CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

V. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de documentos comprobatorios en el registro de sus egresos de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
1	6	El partido informó en forma extemporánea a la autoridad electoral los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones de los Militantes y Simpatizantes, las cuales determinó libremente para el ejercicio de 2007.	No cuantificable
2	7	El partido no informó a la autoridad electoral la autorización de la impresión de recibos "RSES-PNA" de cuatro Juntas Ejecutivas Estatales	NO CUANTIFICABLE
3	8	Se localizó el registro de aportaciones de simpatizantes en efectivo (Colectas Públicas) por \$4,000,000.00, que fueron depositados, primeramente, en la cuenta bancaria personal de un tercero y no en una del partido.	\$4, 000,000.00
4	9	El partido no presentó 134 estados de cuenta y 105 conciliaciones bancarias.	NO CUANTIFICABLE
5	10	0El partido no presentó 4 contratos de apertura y 6 hojas de registro de firmas	NO CUANTIFICABLE

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
		que permitieran verificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias.	
6	11	En 36 cuentas bancarias aperturadas para controlar gastos de campaña local el partido realizó la cancelación de éstas fuera del plazo establecido.	NO CUANTIFICABLE
7	12	En 10 estados de cuenta bancarios de la Junta Ejecutiva Nacional se localizaron depósitos de los cuales el partido no presentó los estados de cuenta de donde proviene el origen del depósito, por un importe total de \$203,288.58.	\$203,288.58
8	13	Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta "Bancos", se localizaron pólizas que amparan depósitos que carecen del soporte documental por un importe de \$1,018,765.03.	\$1,018,765.03
9	14	El partido presentó un contrato celebrado con "Vector Casa de Bolsa, S.A." por concepto de inversiones, que señala tipo de cuenta individual y no mancomunada.	
10	15	El partido aperturó la cuenta bancaria No. 542078419 de Banorte, S.A. con régimen de manejo de la cuenta "indistinto" y no en forma mancomunada.	NO CUANTIFICABLE
11	16	El partido no registró en su contabilidad ingresos por \$974,428.59.	\$974,428.59
12	17	Se localizaron depósitos en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que no fueron identificados en los registros contables del partido por \$4,872,707.55.	4,872,707.55
13	18	Se localizaron retiros en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que no fueron identificados en	5,391,025.23

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
		los registros contables del partido por \$5,391,025.23.	
14	21	El partido omitió presentar el recibo original de honorarios asimilados debidamente cancelado del C. Jorge Alberto Forastieri Muñoz, para respaldar la cancelación del gasto respectivo, por un importe de \$24,993.00.	24,993
15	22	El partido no presentó la documentación soporte consistente en facturas, por un importe de \$13,315.80.	13,315.80
16	23	El partido no presentó la documentación soporte correspondiente, por un importe de \$106,781.14.	106,781.14
17	24	El partido presentó en forma extemporánea el aviso de impresión de recibos por Reconocimientos Para Actividades Políticas, para Actividades Ordinarias de la Junta Ejecutiva Nacional y de las Juntas Ejecutivas Estatales Campañas Locales.	No cuantificable
18	26	El partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de facturas y recibos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un importe de \$582,458.50.	\$582,458.50
19	27	El partido realizó erogaciones que no corresponden a las actividades propias del partido por un importe de \$1,006,750.00.	\$1,006,750.00
20	28	El partido no presentó el boleto de avión o el comprobante electrónico por un importe de \$8,456.38.	\$8,456.38
21	29	El partido reportó gastos en beneficio de las campañas locales de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, Oaxaca y Veracruz, consistente en estudios de mastografías en la Junta Ejecutiva Nacional; sin embargo, no las contabilizó como transferencias en	\$3,011,103.70

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
		especie a las campañas beneficiadas, por un importe de por \$3,011,103.70.	
22	30	El partido no localizó al proveedor "Pixel y Diseño, S.A. de C.V." derivado de la compulsión efectuada por la autoridad electoral y omitió presentar el escrito mediante el cual le solicitara dar respuesta al oficio enviado por la autoridad electoral, por un importe de \$1,504,511.01.	\$1,504,511.01
23	32	El partido presentó documentación sin la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$690,683.38.	\$690,683.38
24	33	El partido presentó facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales y no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor, ni la respectiva muestra o evidencia, por un importe de \$1,437,500.00.	\$1,437,500.00
25	34	Existe una diferencia de cifras entre el formato "IA-5", Detalle de Transferencias Internas, contra los saldos reportados en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de Diciembre de 2007 por un monto de \$1,200,000.00.	\$1,200,000.00
26	38	Se localizaron pólizas que presentan facturas en copia fotostática, por un importe de \$155,502.48.	\$155,502.00
27	39	En la Junta Ejecutiva Estatal de Baja California, el partido presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Televisa, S.A. de C.V.", sin embargo, carece de las firmas de las partes contratantes, por un importe de \$145,751.00.	\$145,751.00
28	40	Se localizó documentación por \$9,775.00 que debió pagarse con cheque individual a nombre del proveedor, no a nombre de un tercero, toda vez que su importe excede lo 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	\$9,775.00
29	41	El partido no presentó los contratos de	\$971,624.29

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
		prestación de servicios por un importe de \$971,624.29.	
30	42	El partido no presentó hojas membretadas, de gastos en televisión por un importe de \$50,752.95.	50,752.95
31	43	Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "REPAP-CL" los cuales no coinciden con el importe de las pólizas ni con el importe reflejado en el control de folio de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, por un importe de \$39,375.00.	39,375
32	44	Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "REPAP-CL" que al ser cotejados contra el control de folios no coinciden las fechas de expedición, por un importe de \$33,454.15.	33,454.15
33	45	Al verificar las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de campañas locales al 31 de diciembre de 2007 específicamente en la cuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que no coinciden con el total reportado en el control de folios "REPAP-CL-PNA" por un importe de \$16,836.54.	16,836.54
34	49	El partido presentó una integración que no coincide con lo reportado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2007, en las cuentas de "Acreedores Diversos", por \$127,108.09.	\$127,108.09
35	50	El partido omitió presentar las pólizas contables con los comprobantes correspondientes a movimientos de adeudos generados en 2007 en la cuenta de "Acreedores Diversos" y "Proveedores", por \$110,438.64.	\$110,438.64
36	52	El partido no presentó el expediente del proveedor "Pixel y Diseño S.A de C.V." que realizó operaciones superiores a los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalía a \$505,700.00.	505,700.00

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
37	53	El partido presentó pólizas con documentación soporte consistente en bitácora de gastos menores y sus respectivos comprobantes por concepto de taxis y pasajes, sin embargo, la documentación no corresponde a la inicialmente presentada consistente en hojas de reservaciones de vuelo, por un importe de \$16,021.90.	16,021.90

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$28,101,999.36** (veintiocho millones ciento un mil novecientos noventa y nueve pesos 36/100 M.N).

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

*“... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP -RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna**. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas**, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*
(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo

de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado 33 conclusiones sancionatorias, agrupadas en **10** temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza,

legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,372,650.04 (un millón trescientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos 04/100 M.N.)**.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27, lo siguiente:

b) 27. El partido realizó erogaciones que no corresponden a las actividades propias del partido por un importe de \$1,006,750.00.

LOCALIZACION	CUENTA	IMPORTE
Junta Ejecutiva Nacional	Servicios generales	\$1,000,000.00
Junta Ejecutiva Nacional	Activo Fijo	6,750.00
TOTAL		\$1,006,750.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Servicios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de hospedaje y alimentación; sin embargo, la autoridad no tuvo la certeza respecto de la finalidad del gasto. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONCEPTO	IMPORTE
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR			
PE-12193/12-07	A 7670	28-12-07	Hotel Palmas de Cortes los Barriles, S.A. (Baja California Sur)		Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 18 Dic.	\$50,000.00
PE-12193/12-07	A 7671	28-12-07			Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 19Dic	50,000.00
PE-12193/12-07	A 7672	28-12-07			Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 16 Dic.	50,000.00
PE-12193/12-07	A 7673	28-12-07			Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers.16 Dic.	50,000.00
PE-12193/12-07	A 7674	28-12-07			Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 17 Dic.	50,000.00
PE-12193/12-07	A 7675	28-12-07			Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 17 Dic.	50,000.00
PE-12193/12-07	A 7676	28-12-07			Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers.18 Dic.	50,000.00
PE-12193/12-07	A 7677	28-12-07			Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 19 Dic.	50,000.00
PE-12193/12-07	A 7678	28-12-07			Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 20Dic.	50,000.00
PE-12193/12-07	A 7679	28-12-07			Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 20Dic.	50,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-12193/12-07	A 7680	28-12-07		Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 21 Dic.	50,000.00	
PE-12193/12-07	A 7681	28-12-07	Hotel Palmas de Cortes los Barriles, S.A.	Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 21 Dic.	50,000.00	
PE-12193/12-07	A 7682	28-12-07		Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 22 Dic.	50,000.00	
PE-12193/12-07	A 7683	28-12-07		Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 22 Dic.	50,000.00	
PE-12193/12-07	A 7684	28-12-07		Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 23 Dic.	50,000.00	
PE-12193/12-07	A 7685	28-12-07		Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 23 Dic.	50,000.00	
PE-12193/12-07	A 7686	28-12-07		Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 26Dic.	50,000.00	
PE-12193/12-07	A 7687	28-12-07		Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 26 Dic.	50,000.00	
PE-12193/12-07	A 7688	28-12-07		Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 27 Dic	50,000.00	
PE-12193/12-07	A 7689	28-12-07		Hospedaje habitación y Alimentación de 20 pers. 27 Dic.	50,000.00	
TOTAL						\$1,000,000.00

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1366/2008 del 19 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, mismas que debieron corresponder a las actividades propias del Partido Político.
- La relación con los nombres de las 20 personas que indica cada factura en su concepto, señalando el cargo que desempeñaban en su instituto político.
- El expediente del proveedor señalado en el cuadro que antecede, toda vez que el monto de las operaciones con el mismo, superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dicho expediente debía contener:
 - Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
 - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que contara con sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera; y

➤ Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 y 26.3 del Reglamento de la materia

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/240 del 3 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación realizada respecto a esta erogación, presentamos a ustedes el contrato de prestación de servicios, adjuntamos la relación de personas que utilizaron los servicios contratados y la comprobación fehaciente de la justificación del gasto.”

De la verificación a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó la relación con los nombres de las 20 personas indicando el cargo que desempeñan en el Instituto Político, así mismo presentó el expediente solicitado del proveedor “Hotel Palmas de Cortes los Barriles S.A.” el cual cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$1,000,000.00 respecto a esta documentación.

Por otra parte, aun cuando el partido menciona en su contestación que presenta la comprobación fehaciente de la justificación del gasto, al analizar la documentación presentada, se localizó una carpeta que contiene copias fotostáticas de un escrito de 20 hojas, una presentación y varios temas a tratar, diapositivas y copias fotostáticas de varios libros; sin embargo, su contenido no se vincula con el lugar ni coinciden con las fechas que amparan las facturas observadas.

Cabe señalar que en el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el hotelero, se establece que los servicios fueron por concepto de “hospedaje y alimentación”; sin embargo, no se localizaron pruebas fehacientes que justificaran el motivo por el cual el partido realizó las erogaciones en comento, mismas que debieron

corresponder a las actividades propias del partido (programa, nombre del expositor, lista de asistencia e invitación o circular dirigida al personal para asistir al curso); por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,000,000.00.

En consecuencia, al no presentar el propósito por el cual el partido realizó el gasto, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de la verificación a la cuenta “Fijo”, subcuenta “Mobiliario y Equipo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante que por su concepto no correspondía a las actividades propias del partido. A continuación se detalla el caso en comento:

JUNTA EJECUTIVA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	TOTAL
Chiapas	PD-9/09-07	9514	02-10-07	Materiales San Rubén, S.A. de C.V.	3 piezas de molinos de nixtamal, arenas de 1 HP, Siemens	\$6,750.00

Convino señalar que la autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

Asimismo, toda vez que el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo, se le solicita que presente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/235 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Este partido queda en espera de indicaciones por parte de la autoridad electoral a fin de realizar los ajustes contables que procedan para el caso en comento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria y toda vez que el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$6,750.00.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En tal concepto, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **38, párrafo 1, inciso o)** del Código Electoral del Instituto Federal Electoral.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido incumplió con una disposición legal, con la finalidad de realizar una sistematización de la norma transgredida, de manera breve se comentará el alcance de la misma, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

(...)

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) de l párrafo 1 del artículo 36 de este Código;”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Ahora bien, el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para sufragar los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades ordinarias, proselitismo electoral en época de campañas y promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribución a la

integración de la representación nacional así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Las prerrogativas comprenden el acceso permanente a la radio y la televisión, un régimen fiscal especial, disfrute de las franquicias postales y telegráficas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, asimismo, el recibir financiamiento público.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo al artículo 49, párrafo 11, del código electoral federal, los partidos políticos están legalmente posibilitados para allegarse de recursos adicionales a los provenientes del financiamiento público, esto a través de aportaciones de militantes y/o simpatizantes, de la modalidad de autofinanciamiento (actividades promocionales como sorteos, espectáculos, eventos culturales, etcétera) y de rendimientos financieros.

A partir de lo anterior, se advierte que la legislación electoral mexicana es taxativa al circunscribir a las mencionadas modalidades las formas en que los partidos podrán acceder a recursos para el financiamiento de sus actividades.

Cabe precisar que el financiamiento se define como la acción y efecto de financiar, o sea, de aportar o allegarse los recursos necesarios para una empresa o actividad.

De tal suerte, el financiamiento además de las ministraciones de recursos otorgadas por el Estado, también consiste en el efecto producido por las acciones que, para la consecución y obtención de recursos, la ley autoriza a los partidos, con el objeto de que éstos puedan dar cumplimiento a la obligación que la fracción I del artículo 41 constitucional les otorga como promotores de la participación ciudadana en la vida democrática y en la representación nacional.

La finalidad de las normas referidas consiste en precisar el ámbito de actuación de los partidos políticos, dentro de un marco bien definido, lo que permite delimitar a qué tipo de actividades habrá de aplicarse exclusivamente el financiamiento otorgado a dichas organizaciones.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la conclusión 27, se advierte que de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Servicios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de hospedaje y alimentación; sin embargo, la autoridad no tuvo la certeza respecto de la finalidad del gasto.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1366/2008 del 19 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente, la justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, mismas que debieron corresponder a las actividades propias del Partido Político, la relación con los nombres de las 20 personas que indica cada factura en su concepto, señalando el cargo que desempeñaban en su instituto político, el expediente del proveedor señalado en el cuadro que antecede, toda vez que el monto de las operaciones con el mismo, superaron los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dicho expediente debía contener: Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal; Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que contara con sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera; y Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito NA/JEN/CEF/08/240 del 3 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación realizada respecto a esta erogación, presentamos a ustedes el contrato de prestación de servicios, adjuntamos la relación de personas que utilizaron los servicios contratados y la comprobación fehaciente de la justificación del gasto.”*

De la verificación a la documentación proporcionada, se constató que el partido presentó la relación con los nombres de las 20 personas indicando el cargo que desempeñan en el Instituto Político, así mismo presentó el expediente solicitado del proveedor “Hotel Palmas de Cortes los Barriles S.A.” el cual cumple con la totalidad de los

requisitos establecidos en el Reglamento de la materia; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$1,000,000.00 respecto a esta documentación.

Por otra parte, aun cuando el partido menciona en su contestación que presenta la comprobación fehaciente de la justificación del gasto, al analizar la documentación presentada, se localizó una carpeta que contiene copias fotostáticas de un escrito de 20 hojas, una presentación y varios temas a tratar, diapositivas y copias fotostáticas de varios libros; sin embargo, su contenido no se vincula con el lugar ni coinciden con las fechas que amparan las facturas observadas.

Cabe señalar que en el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el hotelero, se establece que los servicios fueron por concepto de “hospedaje y alimentación”; sin embargo, no se localizaron pruebas fehacientes que justificaran el motivo por el cual el partido realizó las erogaciones en comento, mismas que debieron corresponder a las actividades propias del partido (programa, nombre del expositor, lista de asistencia e invitación o circular dirigida al personal para asistir al curso); por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,000,000.00.

En consecuencia, al no presentar el propósito por el cual el partido realizó el gasto, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de la verificación a la cuenta “Fijo”, subcuenta “Mobiliario y Equipo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante que por su concepto no correspondía a las actividades propias del partido. A continuación se detalla el caso en comento:

JUNTA EJECUTIVA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					TOTAL
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Chiapas	PD-9/09-07	9514	02-10-07	Materiales San Rubén, S.A. de C.V.	3 piezas de molinos de nixtamal, arenas de 1 HP, Siemens	\$6,750.00	

Convino señalar que la autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

Asimismo, toda vez que el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo, se le solicita que presente lo siguiente: las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/235 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “Este partido queda en espera de indicaciones por parte de la autoridad electoral a fin de realizar los ajustes contables que procedan para el caso en comento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria y toda vez que el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$6,750.00.

En este mismo orden de ideas, de la revisión a la respuesta del partido, podemos concluir que el partido tuvo el ánimo de cooperar, ya que la(s) solicitud (es) realizada(s) por la autoridad electoral fue(ron) atendida(s) debidamente al entregar la documentación y hacer las aclaraciones requeridas; por lo que, tampoco se puede considerar que el partido ocultó información así mismo, tampoco puede considerarse una actitud dolosa, toda vez que presentó diversa documentación, y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. En virtud de lo anterior, no se revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

No obstante lo anterior, cabe señalar que los recursos de los partidos políticos provenientes del erario público o que se generen a partir de cualquier modalidad de financiamiento privado serán destinados única y exclusivamente a los fines encomendados por el texto constitucional, es decir, los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y en el caso que se estudia, quedó acreditado que el egreso efectuado por el partido político no está encaminado ni tiene por objeto ninguno de los fines señalados en líneas anteriores.

De esta forma, el partido político estaba obligado a llevar a cabo sus actividades dentro del estricto ámbito de actuación constitucional y legalmente conferido, sin embargo el incumplimiento de esta obligación tiene como efecto pernicioso una afectación a la naturaleza jurídica misma del partido político, al destinar los recursos a un fin distinto al que la constitución le ordena y por lo tanto trae como consecuencia material que las actividades destinadas a promover la democracia sean desatendidas.

No obstante, la irregularidad referida no lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, ya que la autoridad electoral contó con elementos de convicción que sirvieron de base para estimar fidedigna la información reportada por el Partido Nueva Alianza en su contabilidad, concerniente a sus egresos.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento seguro y claro del destino dado a tales recursos, aunque ello implique el financiamiento de actividades extrañas al objeto de los partidos políticos precisado por la legislación electoral.

Sin embargo, al efectuar los gastos referidos, el partido aplicó su financiamiento a un objeto que no puede encuadrarse dentro de las tareas correspondientes a su marco de actuación, acorde con la finalidad partidista constitucional y legalmente establecida.

Por consiguiente, el Partido Nueva Alianza los gastos realizados, no pueden considerarse para una actividad destinada a hacer posible el acceso de la ciudadanía a la representación nacional, a promover la participación popular en la vida democrática y, mucho menos, a sufragar actos de campaña dentro de un proceso electoral.

Lo anterior es así, pues como se ha explicado, los partidos deberán destinar todo su financiamiento únicamente al desarrollo de las actividades encomendadas dentro del ámbito constitucional y legalmente conferido, y no a un objeto diverso, aunque éste implique una acción de

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político –electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que correspond a.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para

este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida implica una acción del partido político, porque no atendió los requerimientos de la autoridad electoral (o no los atendió en los términos solicitados).

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la ahora Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código de la materia, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado mediante escrito NA/CEF/0077/08 del 3 de abril de 2008, hizo entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de su Informe Anual de Ingresos Totales y Gastos Ordinarios correspondientes al ejercicio de 2007.

Quedó asentada en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del Partido Nueva Alianza por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Asimismo, quedó asentado que respecto a la observación que se estudia en este apartado, el partido no subsanó la irregularidad en virtud de que aún cuando realiza aclaraciones, no acreditó haber destinado los recursos públicos a los fines que la constitución política en su artículo 41 le ordena.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La conducta en que incurrió el Partido Nueva Alianza como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, si bien es cierto no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido Nueva Alianza, al dejar de atender su obligación de destinar los recursos que integran su financiamiento público exclusivamente a las funciones que le encomienda el marco legal de su actuación, también lo es que tal conducta hace manifiesta una falta de atención y cuidado en el actuar del partido en cuestión, por no empeñarse en dar cumplimiento puntual a las disposiciones legales y constitucionales que norman su actuar.

No obstante lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que la irregularidad en que incurrió trae aparejada. Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales violados, es decir, del artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ocurrida el 22 de noviembre de 1996, fue previa al momento en que efectuó el incumplimiento de la norma que rige su actuar, o sea, durante el ejercicio 2007. Por lo tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

La irregularidad objeto de estudio, se traduce en conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza, a pesar de que no lesionó los valores de certeza y transparencia, tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, si implicó la transgresión a normas legales, en concreto, a la norma contenida en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

que prevé la obligación por parte de los partidos políticos de destinar su financiamiento exclusivamente al desarrollo de sus actividades dentro del marco constitucional y legalmente previsto.

f) La reiteración de la infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en su actuar, toda vez que, aún cuando conoce las disposiciones constitucionales y legales que establecen los fines específicos hacia los cuáles deben destinar los recursos recibidos por las diferentes modalidades de financiamiento señaladas de igual forma por disposiciones legales, destinó sus recurso a gasto distintos de los establecidos en la norma.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Como se desprende del análisis de la conducta del partido, la falta acreditada consiste en que los recursos se destinaron a un fin distinto al encomendado por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de la materia, por lo anterior se acredita la singularidad de la falta.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido Nueva Alianza, que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una **falta de fondo**, debe sancionarse ya que se viola el valor común, se afecta a la persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, por lo anterior es que la falta acreditada se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia ya citada, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ESPECIAL**, porque tal y como quedó señalado, destinó recursos a una actividad extraña al objeto de los partidos políticos precisado por la legislación electoral.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al

financiamiento público que el Estado les proporciona se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con la obligación de **destinar sus recursos a los fines que estrictamente le señala la Constitución así como la legislación electoral**, tiene como consecuencia que los fines que dotan de la naturaleza jurídica de entidades de interés público, no sean llevados a cabalidad. Lo anterior, en virtud de que determinadas actividades relacionadas a los fines del partido político, pudieron haber quedado desatendidas, ocasionando así, un perjuicio en la promoción de la democracia.

3. Reincidencia.

El partido no ha incurrido en conductas similares en revisiones anteriores, en esa virtud en el presente caso no se acredita la reincidencia.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$178,303,836.42 (cientos setenta y ocho mil trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos con 42/100) como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza ha de ser calificada como **GRAVE ESPECIAL**, tal y como ya quedó acreditado en el numeral anterior, toda vez que, dicho partido no impidió conocer de manera cierta y transparente y, por ende, comprobable, el destino de los 1,006,750.00 (un millón seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que reportó haber destinado a servicios general y activo fijo.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)* y finalmente, *que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia*, tal y como se apunta a continuación:

- a) Que la falta sustantiva se calificó como **GRAVE ESPECIAL** ya que derivó de que el Partido Nueva Alianza destinó los gastos a actividades distintas para el desarrollo de sus actividades ordinarias, proselitismo electoral en época de campañas y promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribución a la integración de la representación nacional así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- b) Que la irregularidad generó una violación a los principios de certeza, objetividad y transparencia.
- c) Que el partido no es reincidente y tampoco hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- d) Que el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil dos mil ocho para actividades ordinarias permanentes asciende a un total de \$178,303,836.42 (cientos setenta y ocho mil trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos con 42/100)

e) Que el monto involucrado de la irregularidad acreditada asciende a \$1,006,750.00.

Es pertinente aclarar que se tomará en consideración el monto implicado de la irregularidad acreditada, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, consideración que es del siguiente tenor: *“en el caso de violaciones sustantivas, debe **considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo**, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades.”*

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **GRAVE ESPECIAL**.

Ahora bien, la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que el Partido Nueva Alianza no conculcó los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2007. De igual modo, aunque no existen indicios de dolo en su actuar, dicho instituto contravino disposiciones legales que conocía previamente, aspecto que evidencia una falta de diligencia para dar estricto cumplimiento puntual a las normas que rigen su actuar.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Para mayor claridad se transcribe el artículo referido:

“Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En este tenor, el artículo 269, párrafo 1 establece el siguiente catálogo de sanciones:

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...”

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de destinar su financiamiento exclusivamente al sostenimiento de las actividades comprendidas dentro de la finalidad constitucionalmente encomendada.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2007, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad atribuida a la conducta, también tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en este caso concreto, a efecto de individualizar dicha sanción a imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto, que resulte de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta

completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$1,006,750.00 (un millón seis mil setecientos pesos 00/100 M.N)** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 100/00 M.N).

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$178,303,836.42** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$14,858,653.00** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,006,750.00 (un millón seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 31, lo siguiente:

31. El partido no presentó la documentación solicitada consistente en facturas y hojas membretadas del proveedor “Televisa, S.A. de C.V.” por un importe de \$741,693.50.

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Gastos en Televisión

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en TV”, subcuenta “Televisa”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental, consistente en factura y hojas membretadas. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-12053/12-07	\$741,693.50

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12, 11.14, 12.10, inciso a), 12.17 inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con su respectiva factura en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membretadas que incluyeran la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- En caso de que el gasto hubiera sido pagado, la copia fotostática del cheque expedido a nombre del proveedor, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- En caso de que correspondiera a una cuenta de pasivo, el formato “REL-PROM-TV” correspondiente, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- El contrato o los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación en comento, hemos solicitado a la sociedad prestadora de servicios la pauta correspondiente al contrato signado durante 2006 y del cual quedaron pendientes de ser transferidos anuncios promocionales del partido.”

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/08/263 del 28 de julio de 2008 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como complemento a su segunda observación, relativa a gastos por transmisión de promocionales en Televisa S.A de C.V.; Anexamos copia del contrato celebrado durante 2006 y del cual quedo (sic) pendiente de aplicarse la cantidad de \$741,693.50 así como la hoja membretada con las relaciones de los promocionales exhibidos. Finalmente anexamos copia de la PD 12053/12 -07.”

Posteriormente, con escrito de alcance NA -JEN-CEF-08/283 del 13 de agosto de 2008, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1.- En la observación número dos se nos solicitó factura, contrato y hojas membretadas de un movimiento con Televisa por \$741,693.50, cantidad llevada a resultados en diciembre de 2007, misma que quedó en gastos por aplicar en 2006.

Nos permitimos comentar que dicha cantidad quedó pendiente de ser transmitida, como resultado de un contrato por 4, 000,000.00 signado el 26 de Junio de 2006. Sin embargo al entrar el vigor el nuevo Código

de Procedimientos Electorales (Cofipe) se nos prohíbe la contratación de tiempos aire en televisión y radio.

Por el motivo antes citado esa cantidad no es recuperable y por ende ha sido registrada como erogación en la póliza de diario 1205. -12/07 misma que adjuntamos al presente junto con una copia de contrato referido.”

De la verificación y análisis a sus aclaraciones y documentación presentada se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica en su contestación que presentó las hojas membretadas, éstas no fueron localizadas, cabe aclarar que sólo se localizaron la póliza y el contrato de prestación de servicios celebrado con la televisora. Asimismo, el partido señala que al entrar en vigor el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prohíbe la contratación de tiempos aire en televisión, el importe de \$741,693.50 que corresponde a un saldo pendiente de aplicar del ejercicio 2006 que no es recuperable, por lo que procedió a registrarlo en la cuenta “Gastos en Televisión”, sin embargo, al no presentar la factura, las hojas membretadas, ni evidencia alguna de las gestiones llevadas a cabo para su recuperación, la observación quedó no subsanada por un importe de \$741,693.50.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.12, 12.10, inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento de mérito.

II. Análisis de las normas violadas

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en

vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral,

cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el partido incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.12, 12.10, inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, que a continuación se detallan:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la otrora Comisión de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización) notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir,

allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En cuanto a los artículos del Reglamento de la materia que fueron infringidos con la conducta del partido político, son del tenor siguiente:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Este artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de cerciorarse que la documentación cumple con todos los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, esta norma regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de respaldar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

El artículo 11.2, establece textualmente que:

“11.12. Los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 12.10 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el artículo 12.10 referido”.

El artículo en cuestión tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados en radio, televisión y anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes. Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión. A raíz de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en radio y televisión y anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos. La finalidad de estas disposiciones es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, la finalidad del artículo radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos realizados en los promocionales en radio y televisión y de ese modo controlar los topes

de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Por su parte, el artículo 12.10 precisa lo siguiente:

“12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

*VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);
VII. La duración de la transmisión; y
VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
(...)*

El artículo antes transcrito establece los requisitos para los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda de radio y televisión.

Asimismo, se señalan los requisitos que deberán contener las hojas membretadas, como la mención del nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, debiendo incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos.

También se señala que los partidos deben vaciar la información contenida en esas hojas membretadas en medio magnético y presentarlo a la autoridad en una hoja electrónica con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz; la finalidad del artículo es dar transparencia los promocionales contratados por los partidos políticos toda vez que se establece, diversos requisitos tales como la factura, hojas membretadas.

Aunado a lo anterior, se pretende que se tenga control sobre los gastos generados en radio y televisión para efectos de que la autoridad electoral tenga bases para controlar el tope de gastos de campaña.

Por otro lado, el precepto 19.2 indica lo siguiente:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder

del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste en tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

En cuanto al artículo 24.9, éste es del tenor siguiente:

“24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir

una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado, en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren indefinidamente.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la otrora Comisión de Fiscalización o actualmente la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP -RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al

requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, señala que los partidos políticos y las agrupaciones políticas debían presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente ante la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a ciertas reglas, en específico: reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado exclusivamente durante el ejercicio objeto del informe.

Como quedó asentado anteriormente, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos, en el entendido de que los documentos que respalden dicha erogación correspondan al ejercicio que se rinde;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original, que, obviamente corresponda al ejercicio que se rinde;
- 3) la obligación de cerciorarse que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

De los artículos en comento se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos realizados exclusivamente durante el ejercicio que se presenta; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los

sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe, registrarlos en la contabilidad; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Como se señala en la conclusión 31 del Dictamen Consolidado, de la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en TV”, subcuenta “Televisa”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental, consistente en factura y hojas membretadas.

Por tanto, mediante oficio UF/1380/2008 del 20 de junio de 2008, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con su respectiva factura en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membretadas que incluyeran la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- En caso de que el gasto hubiera sido pagado, la copia fotostática del cheque expedido a nombre del proveedor, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En caso de que correspondiera a una cuenta de pasivo, el formato “REL-PROM-TV” correspondiente, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- El contrato o los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales

se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y precio pactado.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito NA/JEN/CEF/08/241 del 7 de julio de 2008, el partido manifestó lo siguiente:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación en comento, hemos solicitado a la sociedad prestadora de servicios la pauta correspondiente al contrato signado durante 2006 y del cual quedaron pendientes de ser transferidos anuncios promocionales del partido.”

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/08/263 del 28 de julio de 2008 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como complemento a su segunda observación, relativa a gastos por transmisión de promocionales en Televisa S.A de C.V.; Anexamos copia del contrato celebrado durante 2006 y del cual quedo (sic) pendiente de aplicarse la cantidad de \$741,693.50 así como la hoja membretada con las relaciones de los promocionales exhibidos. Finalmente anexamos copia de la PD 12053/12 -07.”

Posteriormente, con escrito de alcance NA -JEN-CEF-08/283 del 13 de agosto de 2008, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1.- En la observación número dos se nos solicitó factura, contrato y hojas membretadas de un movimiento con Televisa por \$741,693.50, cantidad llevada a resultados en diciembre de 2007, misma que quedó en gastos por aplicar en 2006.

Nos permitimos comentar que dicha cantidad quedó pendiente de ser transmitida, como resultado de un contrato por 4,000,000.00 signado el 26 de Junio de 2006. Sin embargo al entrar el vigor el nuevo Código de Procedimientos Electorales (Cofipe) se nos prohíbe la cont ratación de tiempos aire en televisión y radio.

Por el motivo antes citado esa cantidad no es recuperable y por ende ha sido registrada como erogación en la póliza de diario 1205. -12/07 misma que adjuntamos al presente junto con una copia de contrato referido.”

De la verificación y análisis a sus aclaraciones y documentación presentada, la Unidad de Fiscalización consideró la respuesta del partido insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica en su contestación que presentó las hojas membretadas, éstas no fueron localizadas y aclara que sólo se localizaron la póliza y el contrato de prestación de servicios celebrado con la televisora, no así las hojas membretadas ni las facturas respectivas. Asimismo, el partido señala que al entrar en vigor el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prohíbe la contratación de tiempos aire en televisión, el importe de \$741,693.50 que corresponde a un saldo pendiente de aplicar del ejercicio 2006 que no es recuperable, por lo que procedió a registrarlo en la cuenta "Gastos en Televisión", sin embargo, al no presentar la factura, las hojas membretadas, ni evidencia alguna de las gestiones llevadas a cabo para su recuperación, la observación quedó no subsanada por un importe de \$741,693.50.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.12, 12.10, inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento de mérito.

IV. Calificación e individualización de la sanción

Antes de entrar al análisis de la conducta, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción V, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión,La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General...”

Por su parte, los artículos 355, numeral 5, incisos a), b), c), d), e) y, f); 356, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral vigente y, 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 355

....

5.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones...”

“Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;.”

ARTÍCULO 22
Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se

tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la simple lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada

calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión que se analiza, el partido omitió presentar facturas y hojas membretadas, aún cuando registró un gasto pendiente de aplicar en el ejercicio 2006. En consecuencia, la falta tiene una vertiente de acción en la medida que hay un registro inadecuado de gastos y la presentación de documentación comprobatoria que no corresponde al ejercicio que se rinde.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en apartados anteriores, en cuanto a la presente conclusión, de la revisión del informe anual presentado por el partido político, se encontró que de la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en TV”, subcuenta “Televisa”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental, consistente en factura y hojas membretadas y no obstante que se le dio la oportunidad de solventar esta irregularidad con la presentación de la documentación faltante, el partido no la exhibió, por lo que la observación se consideró no subsanada y consecuentemente, al omitir presentar las facturas y hojas membretadas respectivas, el partido incumplió las disposiciones legales previamente anotadas.

c) La comisión intencional o culposa de la falta

De lo señalado aquí, es posible advertir que el partido político, si bien mostró ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que aunque entregó documentación presuntamente comprobatoria, la misma no fue la requerida, por lo que no fue posible tomarla en consideración para subsanar la falta que se le encontró, como fue su intención y por tanto, la conducta desarrollada no puede considerarse como dolosa, sino que obedece a falta de cuidado en la organización de su contabilidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, genera incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos .

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilita se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados , así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

De los artículos antes analizados se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se

reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En concordancia con el apartado que antecede, tales artículos establecen esas obligaciones con la finalidad de generar certeza y transparencia sobre el modo en que los partidos utilizan sus recursos en cada ejercicio, ello en la medida que los asientos contables y la comprobación de todos los gastos operan como instrumentos de rendición de cuentas que ponen a disposición de la autoridad mecanismos de compulsión a través de los cuales puede verificar la veracidad de lo que informan los partidos.

En la medida que el partido omite exhibir la documentación que sirve de soporte a sus erogaciones tiene impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos anteriores y posteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta en última instancia.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, ya que la falta se concreta a través de la realización de dos conductas que, como se aclaró oportunamente, tienen vertientes de acción y omisión, como se precisó párrafos arriba.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió dos conductas, por lo que se puede hablar de pluralidad de conductas que configuran la falta que aquí se sanciona.

Acorde a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a individualizar el monto de la sanción, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido Alternativa Social Demócrata y Campesina se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido omitió presentar facturas y hojas membretadas.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.12, 12.10, inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto presentó egresos que carecen del registro contable y del soporte documental adecuado, lo que reve la existencia de un egreso que sale del patrimonio del partido y que sin embargo se comprueba de modo inadecuado.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían

entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Finalmente, en la medida en que el partido presenta omite la presentación de respaldo documental por gastos que, además se han realizado de modo previo al ejercicio que se informa, tales conductas tienen impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con los las normas arriba señaladas, sino también con los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, en virtud de que al registrar gastos sin contar con el respaldo documental correspondiente, se provocan movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta.

3. Reincidencia

Debe decirse que no se encontró dato alguno que denote que el partido haya incurrido en esta conducta en ejercicios anteriores, por lo que no puede considerársele como reincidente.

4. Capacidad económica del infractor

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen en su carácter de entidades de interés público, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en dos mil siete, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas,

en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, durante el cual deberá cumplimentar la sanción que en su caso se le imponga, un total de **\$178'303,836.42** (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos, 42/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se califica como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido registre en su contabilidad egresos que no puede comprobar, por no contar con el respaldo documental que establece la normatividad, para acreditar la existencia de tales gastos con lo que no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal: la transparencia y la certeza en la utilización de sus recursos.
2. Tales conductas debilitan los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los recursos que salen de su patrimonio.

3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. Asimismo, con las conductas desplegadas, si bien el partido demostró ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien exhibió parte de la documentación requerida, tendiente a subsanar las observaciones planteadas, ello no es sinónimo de cumplimiento cabal, pues no fue suficiente para solventar la irregularidad observada al partido y por otro lado, fue necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada para detectar el no reporto del ingreso que aquí se sanciona.
5. La conducta del partido revela una actitud descuidada en su contabilidad, puesto que el egreso que se detectó si bien registró contablemente el gasto esto no fue de forma adecuada. Su ubicación derivó de las tareas de verificación de la autoridad.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si

la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se ha calificado como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.12, 12.10, inciso a), 19.2 y 24.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el

mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago, que de ninguna forma sea de imposible cobertura ni afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$741,693.50** (setecientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos, 50/100M.N.), por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud observada por el partido, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento

público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete.

En consecuencia, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas en que se dio la falta por el partido político, que ya se han analizado previamente en los capítulos respectivos de esta resolución, a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00. De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$178'303,836.42** (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos, 42/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$14'858,653.03** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1%** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2008, hasta alcanzar la cantidad de **\$370,846.50 (trescientos setenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos, 50/100M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias, a la propia gravedad de la falta, y a que el porcentaje del 1% de reducción aplicado al monto de su financiamiento de ninguna forma es de

imposible cobertura ni afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Con solidado correspondiente, se señala en el numeral **35** lo siguiente:

35. Se localizaron erogaciones que corresponden a gastos de campaña del proceso electoral federal de 2005-2006, aunado a que no presentó el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas por un importe de \$40,861.80

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 35

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

◆ De la revisión a la cuenta “Transferencias a Campaña Elec Locales”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que por su concepto y fecha de transmisión de los promocionales se consideraría como gasto de campaña del proceso electoral federal de 2005-2006. A continuación se detalla el caso en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Jalisco	PD-6016/06-07	34945	24-06-07	Unidifusión Activa del Centro, S.A. de C.V.	Pago de spots del Candidato Jorge Curiel García por campaña federal 2006 (Distrito 16)	\$40,861.80

Por lo antes expuesto y toda vez que la normatividad es clara al establecer que se considerarían gastos de campaña los servicios que fueran contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales y cuyo provecho fuera exclusivamente para la campaña electoral, el partido debió registrar y reportar el gasto antes citado en los informes de campaña correspondientes y considerar los para el tope de gastos de campaña del candidato beneficiado.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas que incluyeran la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios respectivo debidamente firmado por las partes contratantes, en el cual se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.10, incisos a) y b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1435/2008 del 26 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/245 del 10 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación comentamos que el ajuste para registrar como ‘gasto de campaña’ quedó corrido y adjunto a la información incluida en el anexo 1 del presente. Anexamos la factura con su comprobante original. Asimismo queda pendiente la entrega del contrato y las hojas membretadas que se están localizando dentro de la documentación del año 2006.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona que realizó el ajuste para registrar el gasto en comento, éste corresponde al proceso electoral federal de 2005 -2006 el cual debió reportar en el Informe correspondiente, aunado a que no presentó el contrato de prestación de servicios ni las respectivas hojas membretadas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$40,861.80.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.10, incisos a) y b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (Artículos Violados y Finalidad de la Norma).

En Primer término debe precisarse el marco jurídico aplicable al presente caso.

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Ahora bien, dado que en la conclusión en estudio se señala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción III, 182-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, ; así como 12.10, incisos a) y b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartados 1 y 2 del mencionado ordenamiento legal, que dispone que en cada informe ordinario será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a cada rubro, y si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos anuales correspondientes al ejercicio 2007, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) que dispone:

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos

...:

c) .Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

...

El artículo 12.10 del Reglamento de la materia establece:

“12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales

que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda,

las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido.”

El artículo antes transcrito establece los requisitos para los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda de radio y televisión.

Asimismo, se señalan los requisitos que deberán contener las hojas membretadas, como la mención del nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, debiendo incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos.

Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promoción al transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de

radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

Aunado a lo anterior se señala que los partidos deben vaciar la información contenida en esas hojas membretadas en medio magnético y presentarlo a la autoridad en una hoja electrónica con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz; la finalidad del artículo es dar transparencia los promocionales contratados por los partidos políticos toda vez que se establece, diversos requisitos tales como la factura, hojas membretadas.

Aunado a lo anterior, también se pretende que se tenga control sobre los gastos generados en radio y televisión para efectos de que la autoridad electoral tenga bases para controlar el tope de gastos de campaña.

El numeral 17. 1 dispone:

“17.1. Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

La finalidad de presentar a la autoridad electoral los informes de campaña respecto de sus candidatos para Presidente de la República, Senadores y Diputados federales, todos por principio de mayoría relativa, es principalmente la de que exista transparencia en el origen y

destino de los recursos que aplican los partidos, máxime que reciben financiamiento público proveniente de los ciudadanos vía impuestos por lo que es de su interés conocer si se destina para el propósito específico que la ley les encomienda.

Otra finalidad de presentar tales informes es que favorezca la equidad de competencia entre los candidatos de los partidos políticos para que no tenga ventaja uno sobre los demás homólogos; garantizar el respeto al principio de certeza, en tanto es deber de los partidos políticos reportar, en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Asimismo, la obligación de presentar informes, en este caso, de campaña, son un instrumento de control que tiene la autoridad para recabar información agregada de los gastos realizados.

El artículo 17.2 del Reglamento dispone:

“17.2. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.”

El artículo en comento establece los gastos que deben ser reportados en los informes de campaña que los partidos políticos están obligados a presentar a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Se señalan tres rubros: 1) Gastos de propaganda, 2) Gastos operativos de campaña y 3) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

De una forma enunciativa más no limitativa, se mencionan actividades que deben ser consideradas dentro de estos rubros.

Los gastos de propaganda como su nombre lo señala, son aquellos gastos que se destinan a cubrir necesidades de publicidad, es decir, aquellos instrumentos a través de los cuales los partidos políticos dan a conocer a la sociedad sus propuestas, programas, candidatos, ideología, y que va encaminada a la obtención del voto.

En apoyo a lo anterior, la tesis **S3EL 079/2001** señala que:

GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.—Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, en relación con el 182 -A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellos desplegados, en los que sea posible identificar a l responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los desplegados en comento, en tanto que tal obligación dimana de la ley, que e en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001.—Partido Verde Ecologista de México.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

El artículo divide en tres grandes apartados los rubros que deben ser reportados: gastos de propaganda, operativos de campaña y los referentes a prensa, radio y televisión, mismos rubros que son necesarios y tienen como finalidad que los partidos y sus candidatos promuevan el voto a su favor; proporcionen a la ciudadanía sus

propuestas y las conozcan; promuevan la imagen del candidato, sus lemas, el slogan y color de los partidos, así como todos los demás datos para que la ciudadanía los identifique en el momento de emitir su voto.

En la tesis S3EL 120/2002 podemos observar que la propaganda electoral tiene como finalidad captar votos del electorado.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

El diverso 17.4 del Reglamento en cita dispone:

“17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;*
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;*
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y*

e) *Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriorm ente.*”

El artículo que nos precede, determina los parámetros que deben ser considerados para determinar un gasto del ente político como de campaña, estableciendo cinco criterios objetivos, mismos que a continuación se explicitaran, para mayor ahondar en la intención de la norma en análisis.

a) *“Durante el periodo de campaña”*, este apartado establece una medida de temporalidad para considerar a un gasto como de campaña, mismo que se detalla en el artículo 17.3 del reglamento de mérito el cual especifica que se considera como gasto de campaña, desde el momento en el cual se registro el candidato y hasta un mes después de concluida la campaña.

b) Los fines, tendientes a la obtención del voto, debiendo entender por voto, según la Real Academia Española: *“como la expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción”*; *“la capacidad de elegir”*.

El voto es la base de la vida de todo país democrático, donde es el pueblo, quien mediante la emisión de su voto, le otorga legitimidad a quien ha elegido forme parte de la estructura del Estado en los puestos de elección popular, es por lo antes referido que todo partido político durante las campañas electorales, busca la obtención del voto dentro de la ciudadanía, y los gastos que por tal motivo se eroguen deben ser considerados como gastos de campaña electoral.

c) Para que un partido político pueda publicitar a los miembros de la ciudadanía, que de acuerdo a sus estatutos, bases ideológicas, estructuras, etc., ha escogido para ser sus candidatos; debe llevar a cabo una serie de actividades tales como: mítines, giras, propaganda, publicidad en los medios permitidos, entre muchas otras; todas las actividades que lleven como fin la publicidad de los candidatos y con ello la adopción de partidarios deben ser considerados como gastos de campaña.

d) Cada uno de los candidatos, están respaldados por un partido político mismo, que tiene bases ideológicas y temas de interés específico para el desarrollo del estado, por lo cual realizan plataformas electoral, para que los candidatos manifiesten públicamente las acciones y mecanismos que realizarían en el caso de que fueran elegidos como representantes de elección popular, para la

realización y publicidad de los mecanismos y acciones se requiere de erogaciones por parte del ente político, por lo que todas las actividades realizadas para este fin, deben ser consideradas como gastos de campaña.

e) Por lo que hace a este inciso, el reglamento establece una excepción a la temporalidad ya referida en el inciso a) del mismo artículo, y es el relacionado a la temporalidad, ya que también serán considerados como gastos de campaña aquellas erogaciones que tengan como único beneficio una campaña electoral, aunque la erogación sea posterior.

El artículo 17.5 del Reglamento de la materia, dispone:

“17.5. Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;

...”

Con el objeto de transparentar todos y cada uno de los de los gastos realizados durante el periodo de campaña de los partidos políticos deben reportar todos los gastos que lleven a cabo en promocionales de radio y televisión, así como en espectaculares, propaganda en salas de cine, en medios magnéticos; así como en mantas, bardas, pancartas, membretes y todo medio de publicidad por el cual se publicite a algún candidato o bien las plataformas políticas en beneficio de parte o la totalidad de los candidatos postulados por un partido político.

De igual forma los entes políticos, están obligados a presentar los registros contables y documentación soporte en las erogaciones referidas a la renta de muebles e inmuebles, locales, equipos de sonido, transporte y demás similares que tengan como objeto ser un elemento para la realización de los mítines o reuniones necesarios para la publicidad de los candidatos.

Con lo cual se garantiza que los partidos políticos, cumplan con el principio de transparencia necesario e indispensable en la contienda electoral, para poder tener certeza de cuanto se gasta, en que se erogan los recursos y con quienes se contratan los servicios prestados, para así verificar el buen uso de los recursos aportados por la ciudadanía misma a sus instituciones reguladoras.

De igual forma se garantiza la equidad en la contienda, ya que si se sabe cuanto, como y en que; se gastan los recursos del estado, se podrá de alguna manera asegurar que cada partido y cada candidato sean tratados justamente, brindándoles precisamente las mismas oportunidades y recursos financieros a cada uno, independientemente de su tamaño y popularidad y así todas las propuestas y tendencias partidistas tengan una oportunidad real ante los votantes.

El artículo 19.2 de la misma disposición señala lo siguiente:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso s a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido haya presentado gastos que corresponden a gastos de campaña por un total de \$40,861.80, y no presento el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas, implica una violación a los artículos antes precisados, ello en función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presenta en la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido, y; 4) que los egresos se reporten en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, y se detallen los adeudos generados por tales rubros, a fin de estar en concordancia con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

Como se puede observar, el sistema electoral federal establece una serie de principios que rigen la actividad electoral. Asimismo, el sistema fiscalizador federal inserto dentro del primero establece, por su parte, una serie de principios tendientes a asegurar que los partidos dispongan de recursos equitativos y que se ajusten a métodos de comprobación adecuados al momento que son aplicados los recursos, ya sea para solventar actividades ordinarias o bien para cubrir actividades de campaña.

Los principios más sobresalientes dentro del sistema de fiscalización federal, de acuerdo con lo que establece la Constitución y la Ley de la materia, son los siguientes:

- Equidad de medios materiales: la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades.
- Igualdad legal para el financiamiento: la ley fijará las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- Suficiencia de recursos para el cumplimiento de sus fines: el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto: los gastos que realicen los partidos con motivo de sus campañas electorales tendrá un límite legal.
- Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes: la ley fijará las aportaciones máximas que pueden hacer los simpatizantes de los partidos políticos.
- Medios efectivos de control y vigilancia: los mecanismos de control y vigilancia a que se someterán los partidos para comprobar el origen, uso y destino de sus recursos, deben estar previstos en ley.

Uno de los principios que tiene preeminencia dentro del sistema fiscalizador federal es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Este principio de control asegura el cumplimiento de varios objetivos dentro del sistema de fiscalización, a saber: la legalidad en el ingreso; la adecuada comprobación de los gastos; la limitación a las aportaciones finalistas o anónimas y, la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir.

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Respecto de la irregularidad, identificada con la conclusión **35**, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue dirigida a tratar de desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación comentamos que el ajuste para

registrar como ‘gasto de campaña’ quedó corrido y adjunto a la información incluida en el anexo 1 del presente. Anexamos la factura con su comprobante original. Asimismo queda pendiente la entrega del contrato y las hojas membretadas que se están localizando dentro de la documentación del año 2006.”

Derivado de la respuesta formulada por el partido se considero insatisfactoria en relación a lo siguiente:

“Toda vez que aún cuando menciona que realizó el ajuste para registrar el gasto en comento, éste corresponde al proceso electoral federal de 2005-2006 el cual debió reportar en el Informe correspondiente, aunado a que no presentó el contrato de prestación de servicios ni las respectivas hojas membretadas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$40,861.80.”

En este sentido, mediante oficio UF/1435/2008 del 26 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que incluyeran la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios respectivo debidamente firmado por las partes contratantes, en el cual se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Así las cosas, con escrito NA/JEN/CEF/08/245 del 10 de julio de 2008, el Partido, dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la presente observación, en lo particular, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que

contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

En consecuencia, al haber efectuado erogaciones que corresponden a gastos de campaña de 2005-2006 y no haber presentado el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas por un importe de \$40,861.80, en gastos ordinarios, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados gastos ordinarios, así como la documentación solicitada, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.10, incisos a) y b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la

función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, e llo, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
...

*La ley fijará los **critérios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los **recursos** con que cuenten y asimismo, señalará **las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...
...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se***

tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, la conducta omisiva del partido consistió en haber presentado en el informe ordinario del ejercicio 2007, gastos de propaganda que son considerados como gastos de campaña del proceso electoral de 2005- 2006, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios y las hojas membretadas por un importe de

\$40,861.80. Por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar y tampoco atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes ordinarios dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes ordinarios.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación que amparan gastos

considerados como de campaña en el ejercicio de gastos ordinarios de 2007.

Queda claro que el partido, sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, de rivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Es así que en el caso, el partido dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UF/1435/2008 del 26 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, respuesta que se consideró insatisfactoria. Sin embargo el Partido, incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1435/2008 del 26 de junio de 2008, toda vez que con escrito NA/JEN/CEF/08/245 del 10 de julio de 2008, el partido si bien dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, referente a la observación, no presento documentación ni realizó aclaración alguna. Como ya quedo apuntado, el partido esgrimió algunas consideraciones que de ninguna forma fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad imputada, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

y se determinó en caso concreto, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, falta de cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que la conclusión 35, la irregularidad fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e). Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligado a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido presentó gastos de campaña en el informe ordinario del ejercicio 2007, que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el origen y destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus

cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Resulta un hecho notorio para este Consejo General que el Partido incurrió en faltas similares como se aprecia del análisis de las presentes irregularidades.

Como ha quedado señalado, el partido vulneró de manera sistemática la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes ordinarios, concretamente en cuanto a que en los referidos informes presentó gastos que son considerados como de campaña, como puede observarse en la conclusión **35** que en este apartado se analizan.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada en la **conclusión 35**, pues se trata de una sola falta cometida, con lo cual vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente poner a

disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Así las cosas, al haber efectuado el partido erogaciones que corresponden a gastos de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, y no presentar el contrato de prestación servicios ni las hojas membretadas por un importe de \$40,861.80, requeridos por la autoridad fiscalizadora y que fueron detectados en la revisión del informe ordinario de 2007, se advierte una singularidad de faltas, en el caso concreto.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49 -A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes ordinarios, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse los informes ordinarios, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, todas las cantidades registradas en sus pasivos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de

rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **grave ordinaria**, principalmente, porque con ese tipo de conductas se trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a partido infractor en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

También importa considerar las circunstancias siguientes:

- a) Los topes de gastos se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y evitar con ello un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales.
- b) El hecho de que el partido rebase esos topes impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.
- c) El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y

coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

- d) Se trata de una falta de carácter sustantivo, pues implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada.
- e) El partido no reportó la totalidad del gasto aplicable a las campañas dentro de los informes correspondientes, sino que informó del mismo como si se tratara de gasto ordinario; situación que vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y cono cía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sos tener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar el soporte para sustentar la existencia de pasivo, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los movimientos registrados por el partido, y por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión de los renglones de ingresos y egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de

los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido ingresó o egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto total de ingresos o egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

El hecho de que el partido reporte ingresos y gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que no haya desahogado los requerimientos que la Unidad de Fiscalización en la forma establecida

por ésta, no remitir la documentación soporte, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, de ahí que se considere que el Partido violentó los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que del análisis a las diversas resoluciones emitidas con motivo de la revisión a los Informes Anuales y de Campaña en años anteriores, se advierte que el partido no es reincidente.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica).

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2008, un total de **\$178,303,836.42**, tal y como consta en el Acuerdo CG10/2008 aprobado por del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 28 de enero de 2008, por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2007. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las operaciones de cargo y abono que repercutieron en sus pasivos, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en movimientos en pasivos.

Se advirtió que el Partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume la existencia de un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En relación con la conducta consistente en haber efectuado erogaciones que corresponde a gastos de campaña del proceso federal de 2005-2006 y la omisión de haber presentado el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas por un importe de \$40,861.80 se considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas. Ello en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias, máxime que se esta en presencia de un caso de reincidencia.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto

total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **808** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007, equivalentes a **\$40,860.56 (Cuarenta mil ochocientos sesenta pesos 56/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 36, lo siguiente:

36. El partido no presentó la póliza con su respectivo soporte documental (facturas), las hojas membretadas, así como los contratos de prestación de servicios respecto del proveedor "Promosat de México, S.A. de C.V.", por un importe de por \$30,986.75.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo.

Transferencias en especie.

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta "Transferencias a Campaña Elec Locales", subcuenta "En Especie", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental la póliza-cheque y copia fotostática del cheque y/o de la

transferencia electrónica; sin embargo, carecían de su respectiva factura, así como de los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CHEQUE / TRANSFERENCIA			
			No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Puebla	PE-9140/09-07	\$129,779.80	500	26-09-07	Radorama, S.A. de C.V.	\$129,779.80
	PE-9142/09-07	50,490.18	502	26-09-07	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	50,490.18
	PE-9188/09-07	291,477.85	548	28-09-07	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	291,477.85
Puebla	PE-9141/09-07	30,986.75	501	26-09-07	Promosat de México, S.A. de C.V.	30,986.75
	PE-9147/09-07	134,584.57	507	26-09-07	Diez Barroso, Coronell y Becerril, S.C.	134,584.57
Baja California	PD-8012/08/07	287,500.00	508310	18-08-07	Televisa, S.A. de C.V.	287,500.00
TOTAL		\$924,819.15				\$924,819.15

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En el caso de los gastos por concepto de la transmisión de promocionales en radio, las hojas membretadas que incluyeran la relación de cada uno de los spots que amparaba la factura, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.12, 12.10, incisos a) y b), 12.17, incisos b) y c), 10.9, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29 - A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1435/2008 del 26 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/245 del 10 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación anexamos las pólizas 9142 junto con su documentación soporte original y su hoja membretada. La póliza 9188 también con su soporte original. El resto de las pólizas en comento junto con sus comprobantes, hojas membretadas y contratos de todas, quedan pendientes de entrega.”

Adicionalmente, con escrito de alcance NA/JEN/CEF/08/264 del 28 de Julio de 2008, el partido manifestó lo siguiente:

“Como complemento a su séptima observación, anexamos a ustedes los contratos, facturas y hojas membretadas de:

- Radiorama S.A. de C.V., PE 9140/09-07 por \$129,779.80*
- Diez Barroso Coronel y Becerril S.C. PE 9147/09-07 por \$134,584.57*
- Televisa S.A. de C.V. PD 8012/08-07 por \$287,500.00*

Adicionalmente, con escritos de alcance NA/JEN/CEF/08/278 y NA/JEN/CEF/08/282 del 8 y 13 de agosto de 2008, respectivamente, presentados en forma extemporánea, el partido manifestó lo siguiente:

“(…)

- Hoja membretada y medio magnético del proveedor Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V., cabe decir que la póliza con su factura original fue entregada en el oficio citado en el primer párrafo.*

le comento que en lo concerniente al proveedor Diez Barroso, Coronel y Becerril, S.C. se entregó a través del oficio No. NA -JEN-CEF-08/264 la póliza con su respectivo soporte documental en original (factura) en el cual se consigna como concepto asesoría en la compra de espacios publicitarios para la campaña electoral de Puebla y el contrato correspondiente en el que se observa como objeto el mismo que el asentado en el concepto de la factura.

En virtud de lo anterior no se entregó hojas membretadas por no tratarse de transmisión de spots sino de una asesoría.

Ahora bien, por este conducto me permito remitir a la autoridad el contrato de prestación de servicios del proveedor Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V. por un monto de \$50,490.18 celebrado con Nueva Alianza.”

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de los proveedores “Radiorama, S.A. de C.V.”, “Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.”, “Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.”, y “Televisa , S.A. de C.V.”, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental en original (factura), con la totalidad de los requisitos fiscales y las copias de las transferencias electrónicas y/o cheques con los cuales se realizaron los pagos, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con cada uno de los proveedores en comento y las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad los cuales son correctos; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$759,247.83.

Por lo que se refiere al proveedor Diez Barroso, Coronell y Becerril. S.C., el partido presentó la póliza con su respectivo soporte documental en original (factura), con la totalidad de los requisitos fiscales, así como la copia del cheque con que se realizó el pago y el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor en comento, en el cual se constató, que los servicios prestados fueron por concepto de asesoría; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$134,584.57.

Al respecto del proveedor “Promosat de México, S.A. de C.V.”, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en facturas, las hojas membretadas, así como los contratos de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$30,986.75.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, inciso a), 11.1, 11.12, 12.10 inciso a), 12.17 inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En tal concepto, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **10.9 inciso a), 11.1, 11.12, 12.10 inciso b), 12.17 inciso b) y 19.2** del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones referentes al partido, tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **10.9 inciso a), 11.1, 11.12, 12.10 inciso b), 12.17 inciso b) y 19.2** del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos nacionales, resulta pertinente formular las

siguientes consideraciones, previa transcripción de los mencionados artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la otrora Comisión de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización), notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Los artículos **10.9 inciso a), 11.1, 11.12, 12.10 inciso b), 12.17 inciso b) y 19.2** del Reglamento de la materia establecen que las transferencias en especie del CEN para las campañas electorales deben estar sustentadas con las facturas en que detallen los bienes. Por lo que respecta a los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida el partido a la persona que efectuó el pago. Por lo que respecta a los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales de radio y televisión, (cuyo contenido sea distinto a los que van dirigidos a la obtención del voto) deberán incluir en hojas membretadas de la empresa que se anexa a cada factura, incluyendo el periodo en el que se transmitieron; los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión, deben incluir en hojas membretadas de la empresa que se anexa a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales transmitidos, anexando cada uno de los comprobantes especificando el tipo de promocionales que amparan; además de que se tiene que presentar un informe de la propaganda conteniendo inserciones en prensa, así como los promocionales de radio y televisión, por lo que respecta a los promocionales transmitidos por radio, se deben identificar cada uno de los promocionales transmitidos, especificando las fechas, lo anterior sustentado en los siguientes ordenamientos.

Por lo que toca en la conclusión 36, el partido deja de observar el artículo 10.9 del Reglamento de la materia, el cual señala lo siguiente:

10.9. Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

Todas las transferencias en “especie” que se pretendan hacer del CEN para las campañas electorales, deberán estar sustentadas con las facturas, en estas se deberán especificar los costos únicos, y detallar la campaña electoral que recibirá la transmisión, este requisito tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con la certeza de que estos bienes tengan las especificaciones fiscales permitidas.

En la **conclusión también** se vulnera lo establecido por el artículo 11.1, a la letra señala.

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Este precepto legal, enuncia los lineamientos que deben seguir los partidos para efecto de los gastos que efectúen, los cuales deberán controlarse bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, importantes para la autoridad fiscalizadora, en los que se menciona también la importancia de sustentar estos gastos con documentos originales con los requisitos de la persona que emitió el pago en el partido, además de cumplir con los preceptos legales relativos, enunciados en esta norma.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio

de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos((...)) Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

El partido infringió lo establecido en el artículo 11.12 del Reglamento de mérito, el cual se transcribe para mayor comprensión.

11.12. Los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 12.10 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un

resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el artículo 12.10 referido.

Este precepto legal establece que los partidos tendrán la obligación de establecer la diferencia, de los gastos efectuados en promocionales de radio y de televisión, en este apartado se establecerán los requisitos, para los que son diferentes a los que mencionan en su contenido la obtención del voto, si el contenido es diferente a este tema los comprobantes se presentarán incluyendo lo siguiente: Hojas membretadas de la empresa, las cuales se anexarán a cada factura, en caso de haber pautados y sus modificaciones también se anexan, la relación de cada promocional que ampare las facturas, si como el periodo en el que se transmitieron. Es importante que los partidos contemplen que en las hojas membretadas se debe anexar el valor unitario de cada promocional con el IVA, que le corresponda, el importe y el número total de los promocionales deben coincidir con la factura, además de estos requisitos, si los promocionales son de televisión se deberá atender a los requisitos en que maneja este reglamento, para este apartado el cual especifica que al presentar los informes contables estos deben presentarse en medio magnético y anexarle un resumen impreso correspondiente a las hojas membretadas entregadas, conteniendo cada uno de los promocionales que coincidan con las facturas de los proveedores.

En la conclusión, el partido también deja de observar el artículo 12.10 inciso b) del Reglamento de la materia, el cual señala lo siguiente:

12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener

cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

El artículo 12.10 del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Dentro de este artículo se precisa que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas

membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

En el inciso a) se mencionan los tipos de promocionales que deben ser reportados dentro de los informes de campaña, atendiendo a lo que la autoridad ha observado que se utiliza y contrata por parte de los partidos. Asimismo, se señala que las hojas membretadas deberán contener el nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, además de que deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos. Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, la autoridad pretende que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos y que se considera que fueron contratados y pagados por ellos.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos

por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este precepto establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la otrora Comisión de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización) de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la otrora Comisión de Fiscalización (o Unidad de Fiscalización) emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Asimismo, son acordes con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, en las conclusiones que se analizan, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la otrora Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su **obligación de realizar transferencias en “especie” para las campañas locales, los egresos se deben registrar contablemente y estar soportados con documentos originales, incluir en las comprobaciones de los promocionales hojas membretadas y presentar un informe de la propaganda consistente en inserciones de los promocionales** , por lo que se deduce que el partido pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de requisitos aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los

lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos reglamentarios, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar,

en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, para los efectos la totalidad de los recursos que ingresan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS .

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **10.9 inciso a), 11.1, 11.12, 12.10 inciso b), 12.17 inciso b) y 19.2** del Reglamento de Fiscalización imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, entre otras:

1. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de Fiscalización solicite respecto de sus movimientos de ingresos y egresos.
2. No presentar la documentación soporte por el servicio de un “Proveedor”, consistente en Pólizas, Contratos de prestación de Servicios, Facturas y hojas Membretadas.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2007, en el apartado “Transferencias a campañas electorales Locales” “Proveedores”, se localizo la siguiente irregularidad.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio UF/1435/2008 del 26 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicito al partido presentará las pólizas detalladas, la relación de las hojas membretadas que incluyeran la relación de cada spot y los contratos de prestación de servicios.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/264 del 28 de Julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como complemento a su séptima observación, anexamos a ustedes los contratos, facturas y hojas membretadas de:

- *Radorama S.A. de C.V., PE 9140/09-07 por \$129,779.80*
- *Diez Barroso Coronel y Becerril S.C. PE 9147/09-07 por \$134,584.57*
- *Televisa S.A. de C.V. PD 8012/08-07 por \$287,500.00*

Adicionalmente, con escritos de alcance NA/JEN/CEF/08/278 y NA/JEN/CEF/08/282 del 8 y 13 de agosto de 2008, respectivamente, presentados en forma extemporánea, el partido manifestó lo siguiente:

“(…)

- *Hoja membretada y medio magnético del proveedor Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V., cabe decir que la póliza con su factura original fue entregada en el oficio citado en el primer párrafo.*

(...)”.

“(…), le comento que en lo concerniente al proveedor Diez Barroso, Coronel y Becerril, S.C. se entregó a través del oficio No. NA -JEN-CEF-08/264 la póliza con su respectivo soporte documental en original (factura) en el cual se consigna como concepto asesoría en la compra de espacios publicitarios para la campaña electoral de Puebla y el contrato correspondiente en el que se observa como objeto el mismo que el asentado en el concepto de la factura.

En virtud de lo anterior no se entregó hojas membretadas por no tratarse de transmisión de spots sino de una asesoría.

Ahora bien, por este conducto me permito remitir a la autoridad el contrato de prestación de servicios del proveedor Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V. por un monto de \$50,490.18 celebrado con Nueva Alianza.”

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Al respecto del proveedor “Promosat de México, S.A. de C.V.”, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en facturas, las hojas membretadas, así como los contratos de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$30,986.75.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que realizó aclaración o comentarios relacionados al requerimiento formulado por la otrora Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización y falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la otrora Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud

de ésta, deja constancia de que el partido no pretendió deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

La conducta del partido no puede considerarse dolosa, sino falta de atención y cuidado al no presentar los documentos ni aclaración alguna para subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, a pesar del escrito emitido por el partido con tal objeto, en donde sólo se avocó a manifestar lo que a su derecho convino, por lo que no dio cumplimiento a la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen de sus ingresos y egresos, lo cual pone en peligro el principio de certeza y transparencia que rige a la autoridad fiscalizadora.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **10.9 inciso a), 11.1, 11.12, 12.10 inciso b), 12.17 inciso b) y 19.2** del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones

*pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 **Sanciones**

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP -RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido antes apuntadas, se

procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron en la omisión de presentar lo siguiente:

(. . .)

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la otrora Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de egresos, a saber, la documentación de los egresos efectuados por la prestación de servicios, mediante contratos, pólizas, facturas, y hojas membretadas.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado ante la Unidad de Fiscalización.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones el partido incurrió en una desatención a requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1435/2008 del 26 de junio de 2008, toda vez que fue omiso en sus respuestas, con excepción de la conclusión **36**, que respecto de ella, aunque sólo esgrimió algunas consideraciones, ello de ninguna forma fue suficiente para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, falta de cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues en algunos casos sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La

falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La Reiteración de la Infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que hubo reiteración de las diversas infracciones, pues en cuatro conclusiones se acredita la misma irregularidad cometida por el partido político.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49 -A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la otrora Unidad de Fiscalización les solicite respecto de sus egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación

requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el partido debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP -RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida

Como ha quedado precisado anteriormente, este Consejo General ha estimado que la **falta de fondo** cometida por el partido político, es **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, omitió presentar diversos documentos relativos a aportaciones en especie de simpatizantes, que incluyen pólizas, contratos de comodato y las respectivas cotizaciones utilizadas para determinar el valor de registro de los bienes aportados, además de que algunos recibos no contienen la totalidad de los datos establecidos por la normatividad, como son clave de elector y número de registro federal de contribuyentes.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales,

sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona sea para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se apliquen para los fines establecidos en la normatividad y se transparente su aplicación.

2. La entidad de la lesión, o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido **no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos relativos al ejercicio 2007**, impidió que la otrora Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y

se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido haya omitido presentar la documentación relativa a sus egresos constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen y monto verdadero de los aportaciones recibidas.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que obtienen con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza si destino de los fondos del partido es legítimo.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos, en forma oportuna, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido reporte egresos sin contar con el soporte documental indispensable podría suponer que el partido destino de los recursos fue ilegítimo.

Es decir, la comprobación de los gastos obliga al apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

Respecto de las conductas desarrolladas en el análisis de las conclusiones analizadas, no existen antecedentes de que el partido político haya incurrido en dichas infracciones, por lo que en el presente caso, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

4. Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$178,303,836.42, como consta en el acuerdo número CG 10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en

modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

La falta se ha calificado como **grave ordinaria**, en atención a que el partido incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara la prestación del servicio en su apartado de “Transferencias a Campañas Electorales” situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas gestiones de gatos, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar los movimientos contables relativos al apartado de otros ingresos y egresos.

Se advirtió que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria atinente a sus egresos. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume un actuar deliberado de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en

el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso **b)** consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

El citado inciso **b)** establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico

tutelado por la norma violada y considerando que el monto implicado asciende a **\$30,986.75** resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dicho monto de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$178,303,836.42** como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de este año. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso **b)** consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **611** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2007, equivalente a **\$30,898.27 (treinta mil ochocientos noventa y ocho pesos 27/100 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral 46, lo siguiente:

46. En la cuenta de “Gastos por Comprobar” el partido no presentó documentación que acreditara gestiones para la comprobación de los gastos tampoco informó ni acreditó la existencia de excepción legal por lo que no se justifica la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año por \$287,500.00.

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Cuentas por Cobrar

Derivado de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Cuentas por cobrar” y “Anticipo para Gastos”, reflejados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. y de las Juntas Ejecutivas Estatales, se realizaron las siguientes tareas:

Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2007, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE/ COMITÉ	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2007 A	MOVIMIENTOS DE		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- DIC-07 (A+B-C)
		CARGO	ABONO	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2007 B	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS 2007 C	
Cuentas por Cobrar				

1-10-103-1030 Deudores Diversos				
Junta Ejecutiva Nacional	\$1,317.16	\$335,699.49	\$201,317.16	\$135,699.49
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	0.00	2,389,635.83	2,353,151.00	36,484.83
Juntas Ejecutivas Estatales	0.00	8,116,199.77	7,346,686.60	769,513.17
Total Deudores Diversos	\$1,317.16	\$10,841,535.09	\$9,901,154.76	\$941,697.49
1-10-103-1032 Gastos a Comprobar				
Junta Ejecutiva Nacional	837,917.73	4,954,973.29	2,579,049.08	3,213,841.94
Total Gastos Por Comprobar	837,917.73	4,954,973.29	2,579,049.08	3,213,841.94
1-10-103-1033 Préstamos a Comités				
Junta Ejecutiva Nacional	0.00	127,000.00	0.00	127,000.00
Total Préstamos a Comités	0.0	127,000.00	0.0	127,000.00
Total Cuentas por Cobrar	839,234.89	15,923,508.38	12,480,203.84	4,282,539.43
1-10-107 Anticipos para Gastos				
Junta Ejecutiva Nacional	4,386,865.80	4,169,297.55	4,084,393.40	4,471,769.95
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	293,250.00	21,946.14	21,946.14	293,250.00
Total Anticipos para Gastos	4,680,115.80	4,191,243.69	4,106,339.54	4,765,019.95
TOTAL	\$5,519,350.69	\$20,114,752.07	\$16,586,543.38	\$9,047,559.38

Fuente: Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2007 de las Juntas Ejecutivas Nacional, Estatales y del Instituto, presentadas el 3 de abril de 2008.

Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2007 coincidía con el saldo final del año de 2006.

Del saldo inicial de enero de 2007 reportado por el partido, se identificaron las partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2006, no fueron observadas por no contar con una antigüedad mayor a un año; columna (A) del **Anexo 6** del presente Dictamen, (Anexo 1 del oficio UF/1522/2008).

Una vez identificadas las partidas de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizada en el año de 2007, las cuales se aplicaron a los saldos no observados en 2006, tal y como se indicó en la columna (B) del **Anexo 6** del presente Dictamen, (Anexo 1 del oficio UF/1522/2008).

Asimismo, se procedió a identificar los adeudos generados y la recuperación de adeudos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2007, identificados en las columnas (D) y (E) del **Anexo 6** del presente Dictamen, (Anexo 1 del oficio UF/1522/2008).

De la revisión efectuada, se observó lo que a continuación se detalla:

♦ Respecto de la columna "Saldo Inicial Enero 2007, Saldos con antigüedad menor a un año no observados en 2006" identificados en la columna (A) en el **Anexo 6** del presente Dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1522/2008), una vez aplicada la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos reflejados en la columna (B) del citado anexo, el saldo al 31 de diciembre de 2007 asciende a \$4,181,250.00, columna (C) del mismo anexo, el cual se integra de la siguiente manera:

SUBCUENTA CONTABLE		SALDO INICIAL ENERO 2007 SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2006 (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS EN 2006 (ABONOS)		SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS D=(A-B-C)
			CON DOCUMENTACION SOPORTE (B)	SIN DOCUMENTACION SOPORTE (C)	
1-10-103-0000-00000-00	CUENTAS POR COBRAR				
1-10-103-1030-00000-00	Deudores Diversos	\$1,317.16	\$1,317.16		\$0.00
1-10-103-1032-00000-00	Gastos por comprobar	837,917.73		\$837,917.73	0.00
1-10-103-1033-00000-00	Préstamos a Comités	0.00		0.00	0.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$839,234.89	\$1,317.16	\$837,917.73	\$0.00
1-10-107-0000-00000-00	Anticipo para gastos	\$4,680,115.80	\$45,000.00	\$453,865.80	\$4,181,250.00
TOTAL (CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS)		\$5,519,350.69	\$46,317.16	\$1,291,783.53	\$4,181,250.00

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en el **Anexo 7**, del presente Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/1522/2008).

Convino señalar que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presentaba en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia, mediante oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó lo siguiente:

- La relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... nos permitimos presentar a ustedes una relación de cada uno de los pagos realizados a los (...) tres prestadores de servicios a quienes aparecen las cuentas en comento: Alicia Enid Sánchez Ortega, Fundación Nuevo Milenio Contra la Corrupción y Alcort y Asociados.

Así mismo informamos que para el caso de Alicia Enid Sánchez Ortega, el monto de sus servicios fue pagado mediante un asimilado a salarios, el cual anexamos a su respectiva póliza y los auxiliares que demuestran las correcciones. No omitimos comentar que la balanza a detalle y la modificación al Informe final aparecen anexos...

Finalmente para el caso de Alcort y Asociados S.C.; esta sociedad es quien nos prestaba el servicio de arrendamiento del local en el que estuvo situada la Junta Ejecutiva Nacional hasta el mes de Mayo próximo pasado. El monto corresponde a las cantidades que por concepto de renta le fueron pagadas y por las cuales retuvo los recibos, ya que, las negociaciones con ellos fueron interrumpidas y terminaron en un juicio de arrendamiento. No omito comentar que en la cuenta de Acreedores Diversos aparece este mismo proveedor con un saldo a favor por \$1,944,000.00 correspondientes a los saldos que están pendientes de pago por servicios devengados. Ambas cantidades se tendrán que ajustar con base en el resultado del juicio antes comentado. Anexamos a ustedes documentación que demuestra este dicho (...).”

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó una relación denominada “Relación de Cuentas por Cobrar” en las cuales se detallan las cuentas señaladas en el **Anexo 17** del presente Dictamen, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda la cual integra el saldo de \$4,175,500.00; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este requerimiento.

Con respecto al importe de \$5,750.00, referenciado (2) en el **Anexo 17** del presente Dictamen, el partido presentó la recuperación mediante comprobación de gastos, del cual anexó la póliza con su respectivo soporte documental, los auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejan las reclasificaciones correspondientes; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$5,750.00.

Por lo que respecta al importe de \$3,888,000.00, referenciado con (1) en el **Anexo 17** del presente Dictamen, el partido presentó, el contrato de arrendamiento, amparo, demanda y cédula de notificación, documentación que justifica la permanencia de la cuenta por cobrar.

Por tal motivo la Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio de 2008, por lo que el partido deberá proporcionar la documentación correspondiente a las actuaciones efectuadas en cada uno de los expedientes en trámite.

Con lo que respecta al importe de \$287,500.00, referenciado (3) en el Anexo 17 del presente Dictamen, el partido no informó ni presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal ni documentos que acreditaran gestiones para la comprobación de los saldos por lo que no se justifica la permanencia de dicha cuenta por cobrar.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite las gestiones realizadas para su comprobación ni haber informado y acreditado la existencia de la excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$287,500.00, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

II. Análisis de las normas violadas

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del

artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el partido incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, que a continuación se detallan:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente la Unidad de Fiscalización notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En cuanto a los artículos del Reglamento de la materia que fueron infringidos con la conducta del partido político, son del tenor siguiente:

El precepto 19.2 indica lo siguiente:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque éste en tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

En cuanto al artículo 24.9, éste es del tenor siguiente:

“24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado, en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al

no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren indefinidamente.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la otrora Comisión de Fiscalización o actualmente la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, señala que los partidos políticos y las agrupaciones políticas debían presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización y actualmente ante la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a ciertas reglas, en específico: reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado exclusivamente durante el ejercicio objeto del informe.

De los artículos en comento se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos realizados exclusivamente durante el ejercicio que se presenta; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe, registrarlos en la contabilidad; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Como se señala en la conclusión que se estudia del Dictamen Consolidado, en la cuenta de “Gastos por Comprobar” el partido no presentó documentación que acreditara gestiones para la comprobación de los gastos tampoco informó ni acreditó la existencia de excepción legal por lo que no se justifica la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año por \$287,500.00.

Mediante oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó lo siguiente:

- La relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo siguiente:

“... nos permitimos presentar a ustedes una relación de cada uno de los pagos realizados a los (...) tres prestadores de servicios a quienes aparecen las cuentas en comento: Alicia Enid Sánchez Ortega, Fundación Nuevo Milenio Contra la Corrupción y Alcort y Asociados.

Así mismo informamos que para el caso de Alicia Enid Sánchez Ortega, el monto de sus servicios fue pagado mediante un asimilado a salarios, el cual anexamos a su respectiva póliza y los auxiliares que demuestran las correcciones. No omitimos comentar que la balanza a detalle y la modificación al Informe final aparecen anexos...

Finalmente para el caso de Alcort y Asociados S.C.; esta sociedad es quien nos prestaba el servicio de arrendamiento del local en el que estuvo situada la Junta Ejecutiva Nacional hasta el mes de Mayo próximo pasado. El monto corresponde a las cantidades que por concepto de renta le fueron pagadas y por las cuales retuvo los recibos, ya que, las negociaciones con ellos fueron interrumpidas y terminaron en un juicio de arrendamiento. No omito comentar que en la cuenta de Acreedores Diversos aparece este mismo proveedor con un saldo a favor por \$1,944,000.00 correspondientes a los saldos que están pendientes de pago por servicios devengados. Ambas cantidades se tendrán que ajustar con base en el resultado del juicio antes comentado. Anexamos a ustedes documentación que demuestra este dicho (...).”

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

Con lo que respecta al importe de \$287,500.00, referenciado (3) en el Anexo 17 del presente Dictamen, el partido no informó ni presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal ni documentos que acreditaran gestiones para la comprobación de los saldos por lo que no se justifica la permanencia de dicha cuenta por cobrar.

En razón de lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que al no presentar la documentación que acredite las gestiones realizadas para su comprobación ni haber informado y acreditado la existencia de

la excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$287,500.00, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

IV. Calificación e individualización de la sanción

Antes de entrar al análisis de la conducta, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción V, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General...”

Por su parte, los artículos 355, numeral 5, incisos a), b), c), d), e) y, f); 356, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y, 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 355

....

5.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las

disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las condiciones externas y los medios de ejecución;

La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones...”

“Artículo 356

2. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General.”

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la simple lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el

aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión que se analiza, el partido omitió presentar la documentación pertinente para acreditar la realización de gestiones para la comprobación de los gastos, así como tampoco acreditó la existencia de excepción legal alguna y en tal concepto, de ninguna forma justificó la permanencia legal del saldo con antigüedad mayor a un año. En consecuencia, la falta tiene una vertiente de acción en la medida que hay un registro inadecuado de gastos y la omisión en la presentación de documentación comprobatoria.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en apartados anteriores, en cuanto a la presente conclusión, de la revisión del informe anual presentado por el partido político, se encontró que de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Cuentas por cobrar” y “Anticipo para Gastos”, reflejados en las balanzas de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. y de las Juntas Ejecutivas Estatales se realizaron varias tareas, entre las cuales se encontró que con lo que respecta al importe de \$287,500.00, referenciado (3) en el Anexo 17 del Dictamen, el partido no informó ni presentó documentación que acreditara la existencia de alguna

excepción legal ni documentos que acreditaran gestiones para la comprobación de los saldos por lo que no se justifica la permanencia de dicha cuenta por cobrar.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite las gestiones realizadas para su comprobación ni haber informado y acreditado la existencia de la excepción legal para comprobar saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$287,500.00, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

c) La comisión intencional o culposa de la falta

De lo señalado aquí, es posible advertir que el partido político, si bien mostró ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que entregó documentación presuntamente comprobatoria, la misma con la que subsanó parcialmente la irregularidad encontrada, por tanto, la conducta desarrollada no puede considerarse como dolosa, sino que obedece a falta de cuidado en la organización de su contabilidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que

la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, genera incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establece una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

De los artículos antes analizados se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a los principios

de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En concordancia con el apartado que antecede, tales artículos establecen esas obligaciones con la finalidad de generar certeza y transparencia sobre el modo en que los partidos utilizan sus recursos en cada ejercicio, ello en la medida que los asientos contables y la comprobación de todos los gastos operan como instrumentos de rendición de cuentas que ponen a disposición de la autoridad mecanismos de compulsión a través de los cuales puede verificar la veracidad de lo que informan los partidos.

En la medida que el partido omite exhibir la documentación que sirve de soporte a sus erogaciones tiene impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que al no informar ni presentar documentación alguna que acreditara la existencia de alguna excepción legal o documentos que acreditaran gestiones para comprobación de los saldos, por lo que no se justifica la permanencia de dicha cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que hayan sido considerados como gastos comprobados en términos del artículo 24.9 del Reglamento de la materia. Lo anterior provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta en última instancia.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, ya que la falta se concreta a través de la realización de dos conductas que, como se aclaró oportunamente, tienen vertientes de acción y omisión, como se precisó párrafos arriba.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió dos conductas, por lo que se puede hablar de pluralidad de conductas que configuran la falta que aquí se sanciona.

Acorde a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a individualizar el monto de la sanción, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido Alternativa Social Demócrata y Campesina se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido omitió:

- a) presentar documentación que acreditara gestiones para la comprobación de los saldos; e
- b) informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal.

Al actualizarse tales omisiones no se justifica la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año por \$287,500.00, toda vez que en términos del artículo 24.9 del Reglamento de la materia, si al cierre de un ejercicio, un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, lo que, como se ha visto, acontece con el partido político, por lo que no desvirtuó la irregularidad observada.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales,

sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto que no justificó por ningún medio de prueba la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año, por \$287,500.00.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, a sí como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de

que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, genera incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establece una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria que justifique la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Finalmente, en la medida en que el partido omite la presentación de respaldo documental referido, tales conductas tienen impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con las normas arriba señaladas, sino también con los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, en virtud de que al registrar gastos sin contar con el respaldo documental correspondiente, se provocan movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta.

3. Reincidencia

Debe decirse que no se encontró dato alguno que denote que el partido haya incurrido en esta conducta en ejercicios anteriores, por lo que no puede considerársele como reincidente.

4. Capacidad económica del infractor

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente

tienen en su carácter de entidades de interés público, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular .

Como lo dispone el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en dos mil siete, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, durante el cual deberá cumplimentar la sanción que en su caso se le imponga, un total de **\$178'303,836.42** (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos, 42/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se califica como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal

graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

- a) El hecho de que el partido registre en su contabilidad egresos que no puede comprobar, por no contar con el respaldo documental que establece la normatividad, para acreditar la existencia de tales gastos con lo que no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control que prevé el sistema de fiscalización federal: la transparencia y la certeza en la utilización de sus recursos.
- b) Tales conductas debilitan los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los recursos económicos que salen de su patrimonio.
- c) Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
- d) Asimismo, con las conductas desplegadas, si bien el partido demostró ánimo de colaboración con la autoridad, ya que si bien exhibió parte de la documentación requerida, tendiente a subsanar las observaciones planteadas, ello no es sinónimo de cumplimiento cabal, pues no fue suficiente para solventar la irregularidad observada al partido y por otro lado, fue necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada para detectar el no reporto del ingreso que aquí se sanciona.
- e) La conducta del partido revela una actitud descuidada en su contabilidad, puesto que el egreso que se detectó si bien registró contablemente el gasto, esto no fue de forma adecuada. Su ubicación derivó de las tareas de verificación de la autoridad.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se ha calificado como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a

la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago, que de ninguna forma sea de imposible cobertura ni afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por las irregularidades analizadas en este apartado, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con las irregularidades de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, se trata del uso de recursos públicos y las conductas infractoras del partido que trasgredieron la transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad y a las características de la infracción, se debe arribar a un monto de **2,000** días de salario mínimo como sanción. Por lo tanto, el equivalente a 2,000 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **2,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2007, equivalentes a **\$101,140.00 (ciento un mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Verde Ecologista de México se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$178'303,836.42** (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos, 42/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$14'858,653.03** (catorce millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos, 03/100M.N.) mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una multa de que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias, a la propia gravedad de la falta, y a que el porcentaje del 0.5% de reducción aplicado al monto de su financiamiento de ninguna forma es de imposible cobertura ni afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 47, lo siguiente:

47. En la cuenta de “Gastos por Comprobar” el partido omitió presentar la documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar, por \$346,487.58.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 47

◆ Aunado a lo anterior, en relación con el total de \$1,291,783.53 de los saldos reportados en la columna “Sin documentación soporte” del cuadro que antecede, estos corresponden al registro contable por concepto de recuperación, de los cuales el partido no proporcionó las pólizas ni su documentación soporte. En el **Anexo 8** del presente Dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1522/2008) se detallan las pólizas faltantes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el **Anexo 8** del presente Dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1522/2008), con la documentación soporte respectiva en original, en la cual se indicará con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación realizada anexamos a ustedes una relación de las pólizas relacionadas (...), asimismo adjuntamos las pólizas de egresos que dieron origen a la comprobación.”

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los importes de \$ 945,295.95, referenciados con (1) en el **Anexo 18** del presente Dictamen, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, que dio origen a la cuenta por cobrar; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$945,295.95.

Con respecto a los importes por un total de \$346,487.58, referenciados con (2) en el **Anexo 18** del presente Dictamen, el partido presentó las pólizas correspondientes, sin embargo no anexo la documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$346,487.58.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

En Primer término debe precisarse el marco jurídico aplicable al presente caso.

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo

Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Ahora bien, dado que en la conclusión en estudio se se ñala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 19.2 y 28.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos nacionales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49 -A, apartados 1 y 2 del mencionado ordenamiento legal, que dispone que en cada informe anual será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a cada rubro, y si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de

resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos del ejercicio 2007, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Así las cosas, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Respecto del artículo 28.1, señala lo siguiente:

“28.1. La documentación señalada en este Reglamento con o sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.”

El precepto de referencia obliga a los partidos a conservar la documentación relacionada con sus ingresos y egresos por cinco años, plazo que contará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del dictamen consolidado, durante este término la documentación estará a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando la solicite para alguna aclaración. De esta forma, la finalidad de la norma está encaminada a que la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos, se encuentre disponible para efecto de verificar su legalidad, derivado de las obligaciones encomendadas a los partidos políticos durante un tiempo razonable (cinco años), durante los cuáles, pudiera surgir la necesidad de remitirse a dichos documentos.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que acreditan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Respecto de la irregularidad, identificada con la conclusión **47**, se debe hacer notar que el partido si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue dirigida a tratar de desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido a través del oficio UF/1522/2008, del 30 de junio de dos mil ocho, notificado el mismo día, el partido pretendió dar cumplimiento, mediante el escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de dos mil ocho, al requerimiento formulado.

Como se observa, el partido mostró afán de colaboración con la autoridad, e hizo aclaraciones o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió

en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora,

En consecuencia, el Partido no presentó la documentación soporte que origina la cuenta por cobrar por \$346,487.58, lo que implica una trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 19.2 y 28.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos nacionales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido en su contabilidad, concerniente a los saldos de sus cuentas por cobrar y a la situación real que guardan los recursos que integran dichos saldos adeudados al partido.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones...”

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

...
...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”

“Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma***

transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa”.

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo

de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el partido, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular cometida por el partido citado.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta omisiva del partido consistió en que no presento la documentación soporte que origino la cuenta por cobrar por \$346,487.58 reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49 -A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte que origino los saldos en sus cuentas por cobrar reportados en su contabilidad.

Queda claro que el partido, sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido

vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

La irregularidad atribuida al partido surgió de la revisión del Informe anual del ejercicio 2007.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Es así que en el caso, el partido dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UF/1522/2008 de 30 de junio de dos mil ocho, respuesta que se consideró insatisfactoria. Sin embargo el Partido con escrito NA/JEN/CEF//08/260 de 28 de julio de 2008, el partido, si bien dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, referente a la observación, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna para desvirtuarla en su totalidad. Como ya quedo apuntado, el partido esgrimió algunas consideraciones que de ninguna forma fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad imputada, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó en caso concreto, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, falta de cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que la conclusión 47, la irregularidad fue por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se demostró falta de cuidado de l partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Los resultados o efectos generados que sobre los (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.

En la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligada a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta **grave ordinaria** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

f) La Reiteración de la Infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones, respecto del mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse los informes anuales, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, todas las cantidades registradas en sus pasivos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **Grave Ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, omitió presentar documentación soporte que origino las cuentas por cobrar por \$346,487.58.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás

condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el uso que le den los partidos al financiamiento público que el Estado les proporciona se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

2. La entidad de la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido omitió presentar documentación soporte que origino las cuentas por cobrar por \$346,487.58, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos durante el ejercicio y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por el partido. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es

posible verificar que el partido hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al origen de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos y coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos obtenidos, por cualquier modalidad.

El hecho de que el partido haya omitido presentar la documentación soporte que origino las cuentas por cobrar por \$346,487.58, lo que constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al destino de los recursos del partido, durante el ejercicio de gastos anuales de 2007, que se revisa, es decir, causa incertidumbre respecto del verdadero uso que se le dio a las cantidades que se declaran como ingresadas, pues ello podría traducirse en una falta de equidad con respecto de los demás partidos, toda vez que se ignora a cabalidad cual fue el origen verdadero de los aportaciones recibidas.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que obtienen con motivo de sus gastos ordinarios, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron los ingresos que obtuvo el partido o coalición, de modo que se garantice la equidad en la contienda, para que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La omisión de considerar en el informe anual la documentación soporte que origino las cuentas por cobrar por \$346,487.58, implica

falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos en forma oportuna; implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis de la reincidencia. Por lo anterior, en el caso de no presentar la documentación correspondiente a todos los ingresos que obtuvo el partido en ejercicios anteriores no se acredita la reincidencia.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente al desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica).

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$178,303,836.42**, como consta en el acuerdo número CG10/2008

emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2007, sin embargo, se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en que se omita reportar la totalidad del gasto en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos.
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos por cobrar con antigüedad mayor de un año.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivado de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que lo sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.

- b) El hecho de omitir presentar la documentación soporte que dio origen a la cuenta por cobrar por \$346,487.58, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de sus actividades ordinarias, y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- c) El efecto de que omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que estos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos y las coaliciones tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción

Es así, que la irregularidad observada se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 269

... ”

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

... ”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las

resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política

...”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a \$346,487.58 (Trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 58/100 M.N.) por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2007, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$346,487.58 (Trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 58/100 M.N.)** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos00/100M.N.) De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda mensualmente al Partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta al canzar la cantidad de **\$ \$346,487.58 (Trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 58/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 48, lo siguiente:

48. En la cuenta de “Gastos por Comprobar” el partido omitió presentar las pólizas contables con la documentación soporte de los adeudos generados en 2007, por \$7,029,349.58.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Cuentas por cobrar

De la revisión al informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza, la autoridad electoral observó que respecto de la columna “Adeudos Generados en 2007” corresponden al registro contable por concepto de adeudos generados en el citado año, el partido no proporcionó pólizas ni su documentación soporte por un monto de \$8,149,480.97. En el **Anexo 10** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio UF/1522/2008) se detallan las pólizas faltantes. El saldo de partidas generadas en 2007 se integra de la siguiente manera:

SUBCUENTA CONTABLE		MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2007		
		ADEUDOS GENERADOS EN 2007		
		CON DOCUMENTACION SOPORTE	SIN DOCUMENTACION SOPORTE	TOTAL ADEUDOS GENERADOS EN 2007
	Cuentas por cobrar			
1-10-103-1030-0000-00	Deudores Diversos	\$3,377,909.64	\$7,463,625.45	\$10,841,535.09
1-10-103-1032-0000-00	Gastos por Comprobar	4,819,858.27	135,115.02	4,954,973.29
1-10-103-1033-0000-00	Préstamos a Comités	127,000.00		127,000.00
1-10-107-0000-0000-00	Anticipo para Gastos	3,640,503.19	550,740.50	4,191,243.69
TOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$11,965,271.10	\$8,149,480.97	\$20,114,752.07

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables detalladas en el **Anexo 10** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio UF/1522/2008) por \$8,149,480.97, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia

La autoridad electoral emitió la solicitud de documentación y información mediante oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En contestación a dicha solicitud, con escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... presentamos a ustedes las pólizas detalladas (...). Así como la documentación soporte que en cada caso proceda y la relación solicitada.”

De la revisión realizada a la documentación proporcionada, por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los importes por un total de \$1,120,131.39, referenciados con (1) en el **Anexo 19** del Dictamen, el partido presentó las pólizas solicitadas y la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados, así como la relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; por tal razón, la observación quedó subsanada, por \$1,120,131.39.

En relación con los importes de \$7,029,349.58, referenciados con (2) en el **Anexo 19** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar las pólizas contables con la documentación soporte los adeudos; por tal razón quedó no subsanada la observación.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones a los saldos de "Cuentas por Cobrar" reportados inicialmente por un monto de \$9,047,559.38, de los cuales se incrementó por \$680,000.00 y disminuyó en \$445,908.44. Por lo que el saldo reportado por el partido es de \$9,281,650.94

Por lo antes expuesto y toda vez que el partido modificó cifras, las cifras finales al 31 de diciembre de 2007, que el partido reportó en cuentas por cobrar y anticipo a Gastos por un total de \$9,281,650.94, correspondientes a la Junta Ejecutiva Nacional, Juntas Ejecutivas Estatales e Instituto de Desarrollo se integran de la siguiente manera:

CUENTA	CONCEPTO	JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES	INSTITUTO	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
103	Deudores Diversos	\$4,154,530.20	\$331,365.96	\$36,484.83	\$4,522,380.99	20
107	Anticipo para Gastos	4,471,769.95	0.00	287,500.00	4,759,269.95	20
	TOTAL	\$8,626,300.15	\$331,365.96	\$323,984.83	\$9,281,650.94	

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral,

cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

En este sentido, la conclusión identificada con el número 48, tiene trasgredidos a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, de los que se hace su análisis de manera conjunta.

El hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada por la autoridad electoral de manera clara a fin de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en cuanto a ingresos y egresos, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Comicial y 19.2 del Reglamento de mérito en virtud de que estas disposiciones prevén la obligación de entregar a la autoridad la documentación requerida.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos; “

Como se desprende del artículo antes citado, el partido tiene, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se le solicite respecto de sus ingresos y egresos, pero esta obligación implica que debe entregarse de manera completa, sin embargo, en el caso concreto resultó violado porque el partido presentó parcialmente la documentación requerida por la autoridad electoral como son entre otros, las pólizas solicitadas y la documentación que soporta algunos adeudos debidamente autorizados, así como la relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, sin embargo, el partido

omitió presentar las pólizas contables con la documentación soporte los adeudos.

Esto con el fin de que la autoridad electoral por conducto de la Unidad de Fiscalización ejerza su facultad de revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, por ello si el partido no entrega completamente la información requerida impide tal atribución.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia si lo reportado cumple con las disposiciones legales y reglamentarias.

Asimismo, con el requerimiento formulado por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral sostiene dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Que con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral. La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. —El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de

documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP- 057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de

octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74 -75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El citado artículo retoma lo establecido en el artículo 38 invocado y por virtud de su trascendencia nuevamente se prevé con toda precisión

como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria de manera completa para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, y en su caso, realizar aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo en comento, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tenía la Comisión hoy la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las consideraciones vertidas resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

De igual manera, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el caso concreto, el Partido Nueva Alianza no entregó la documentación requerida de manera completa que desvirtuara las observaciones realizadas por la autoridad electoral, por lo que incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, se debe considerar que los saldos que no fueron subsanados por no haber estado debidamente registrados ni

soportados documentalmente, tienen una antigüedad menor a un año, por lo que no pueden ser considerados como gastos no comprobados.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos requeridos de manera completa que soportan sus ingresos y gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el partido político no presentara completamente la documentación solicitada, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal vigente en el ejercicio revisado, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo que respecta al artículo 11.1 del Reglamento de la materia, que se señala como violado, se analiza en los siguientes párrafos y que a la letra señala:

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

De lo que se advierte, el artículo establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad,

conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos con los que cuentan conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

La falta de documentación que sustente los registros contables, crea incertidumbre respecto de lo que el partido político reporta y lo que efectivamente se erogó, pues no se tienen los elementos suficientes para verificar a cabalidad las actividades desarrolladas por los institutos políticos.

En otro orden de ideas, el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Bajo esa tesitura, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

De ahí que la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Por ello se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Empero, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

La exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del

ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos en la cuenta por cobrar con documentación que soporta dichos adeudos, así como la relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, por lo que, el Partido que nos ocupa, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

Sin embargo, se debe considerar que los saldos que no fueron subsanados por no haber estado debidamente registrados ni soportados documentalmente, tienen una antigüedad menor a un año, por lo que no pueden ser considerados como gastos no comprobados.

Así pues, la falta cometida por el partido se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, amerita una sanción.

En virtud de lo anterior, ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, por lo que se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-18/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

Bajo estas condiciones, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Bajo estas condiciones conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que las faltas cometidas son **GRAVE ESPECIAL**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Así, en primer término, es necesario precisar que además, del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código, la norma transgredida, es el artículo del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Así, la finalidad del artículo 24.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

El partido tuvo el ánimo de cooperar, ya que la solicitud realizada por la autoridad fue atendida parcialmente al entregar la documentación consistente en pólizas solicitadas y la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados, así como la relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, datos donde se refleja su cobro, y asimismo hizo las aclaraciones requeridas; por lo que, tampoco se puede considerar que el partido ocultó información.

Empero, se considera que la conducta del partido fue por omisión, ya que el partido previamente sabía y conocía las normas y de sus consecuencias jurídicas, y por lo tanto, no puede alegar

desconocimiento de las mismas. Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que este Consejo General del Instituto Federal Electoral lo toma en consideración para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En este sentido el artículo 41, fracción V, párrafo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión...

La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General...”

Por su parte, los artículos 355, párrafo 5, incisos a), b), c), d), e) y, f); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y, 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 355

....

5.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones...”*

“Artículo 356

3. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;.”*

Artículo 22

Sanciones

“... ”

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De los preceptos transcritos se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, establecer los procedimientos para la aplicación de sanciones, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para imponer las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior es congruente con el contenido de las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** ”, así como la de rubro: “ **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28- 29.

También, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que textualmente dice:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*¹

¹ Tercera Época:

Luego para que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La palabra **acción es entendida** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*². En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Es evidente que en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión 48 implica una omisión del partido político, pues los registros contables de la columna “Adeudos Generados en 2007” no están soportados con las pólizas respectivas ni su documentación soporte por un monto de \$7,029,349.58.

Situación que de conformidad con los artículos 49 -A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, el partido político tenía la obligación de presentar el informe anual con la totalidad de la documentación que permitiera a la Unidad de

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2001. Agrupación Política Nacional, agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EL 041/2001".

² Real Academia de la Lengua Española

Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Sin embargo, se debe considerar que los saldos que no fueron subsanados por no haber estado debidamente registrados ni soportados documentalmente, tienen una antigüedad menor a un año, por lo que no pueden ser considerados como gastos no comprobados.

Además, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso f), de l mismo ordenamiento legal vigente, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

La obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del Código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos como el que nos ocupa, el presentar dicha documentación que sustente lo que se asentó en los formatos de informes de campaña.

No obstante lo anterior, si el partido entregó parcialmente la documentación para desvirtuar lo observado por la autoridad, por virtud de la existencia de cuentas por cobrar, tuvo una segunda oportunidad al hacérselo la autoridad electoral de su conocimiento y concederle un plazo para desvirtuar esa presunción legal, empero el partido político continuó sin presentar dichos documentos, por lo que no solamente desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Por ello, las omisiones del Partido Nueva Alianza de presentar soportar contablemente con documentación comprobatoria sus egresos, así como la de no presentar la documentación requerida de manera completa, tienen consecuencias que afectan la verificación de sus egresos. Esto es, por lo que hace a las conductas analizadas en la conclusión 48 se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido.

Lo que significa que el Partido no acreditó los movimientos de pasivos reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse

como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2007.

Asimismo, quedaron evidenciadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, a cual se ve reflejada en la conclusión 48 pues no obstante que emitió las respuestas que estimó pertinentes, éstas no sirvieron para desvirtuar las observaciones en su totalidad realizadas por la autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en su comisión y se determinó la existencia de falta de cuidado y su intención de cooperar con la autoridad, en atención a que mostró un ánimo de cooperación para desvirtuar algunas de las observaciones hechas por la autoridad, como lo es, acreditar el soporte documento de algunas cuentas por cobrar, sin embargo, no lo hizo a cabalidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En párrafos anteriores se demostró que los artículos violados son el 38, párrafo 1 inciso k) del Código Electoral Federal, 11.1, 19.2 y 24.9 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuya finalidad,

es precisamente, que mediante el registro de cuentas por pagar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por el partido político y que cuente con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación con la sociedad, así como los efectos perniciosos que inciden directamente en la certeza de que el partido cuenta con recursos legalmente permitidos y los destina para las actividades autorizadas por la ley.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.

La irregularidad analizada se acredita plenamente con la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable al existir la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos que el partido se encuentra obligado a presentar, impidió que esta autoridad tuviera la certeza jurídica sobre lo reportado en su informe presentado del 2007 y por lo tanto, que se vulnere el principio de la transparencia en el manejo de los recursos, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La Reiteración de las Infracciones, esto es la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

Con la comisión de las infracciones materia de análisis en este apartado, el partido político violentó la obligación de soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos, así como la de entregar la documentación en los términos requeridos, mismas que se prevén en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y por ende, con la obligación de rendir su informe anual a cabalidad con las formalidades que establece la legislación antes invocada, sin embargo, no se considera que sean conductas reiteradas, pues fue el único caso que se observó con las características descritas y tampoco se advierte que con estas conductas el partido se vea beneficiado sistemáticamente.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Es de considerarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de la transgresión de diversos artículos que se traduce en dos faltas cometidas: 1) la cuenta por pagar sin soporte documental violentando el principio de rendición de cuentas transparente y confiable y 2) el partido presentó de manera parcial la documentación que le requirió la autoridad electoral.

En este sentido, tomando en cuenta la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta cometida

Como consecuencia del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar sin soportarlos documentalmente, éstos podrían ser considerados como gastos no comprobados, así como por no entregar parcialmente la documentación requerida.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En esta tesitura, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

A mayor abundamiento, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe, por lo que el partido

no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

Por otro lado, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que soporte la erogación de sus gastos.

En tanto, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

2. Entidad de las lesiones, daños o perjuicios que se generaron con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Nueva Alianza no cumpliera con su obligación de no contar con cuentas por cobrar con soporte documental y entregara la documentación requerida de manera completa, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político hubiese destinado los recursos públicos ministrados a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos de manera clara. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido aplicó sus recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria del registro contable, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete. Esto es así, pues el hecho de que el partido no soporte documentalmente con documentación comprobatoria sus cuentas por pagar so considerados como gastos no comprobados, se presume legalmente de conformidad con el artículo 24.9 analizado con antelación.

Lo que se traduce que la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

Al respecto se considera que el Partido Nueva Alianza no es reincidente en estas conductas, o sea, la de tener sus registros contables sin soporte documental y la de entregar la documentación requerida en condiciones que permita desvirtuar las observaciones realizadas, toda vez que en este Instituto Federal Electoral no se

encuentra antecedente alguno que haga presumir la reiteración de estas conductas en ejercicios anteriores.

4. Capacidad Económica del Infractor

Es preciso hacer algunas consideraciones respecto a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción:

El financiamiento público, que se otorga al partido político que nos ocupa, constituye un elemento esencial para que pueda realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello esté en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por tanto, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2008, un total de \$178,303,836.42 como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de

fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por pagar.

3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

También, para la imposición de las sanciones, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- b) El hecho de contar con la existencia de cuentas por cobrar sin soporte documental, así como la de entregar documentación, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un

control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que en el caso específico, la suma de las cuentas involucradas asciende a la cantidad de \$7,029,349.58. Sin embargo, se debe considerar que los saldos que no fueron subsanados por no haber estado debidamente registrados ni soportados documentalmente, tienen una antigüedad menor a un año, por lo que no pueden ser considerados como gastos no comprobados.
- g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí culpa pues se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- h) La presentación de documentación parcial comprobatoria, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

En efecto, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones previstas en el mismo Código.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionado y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Por ende, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, éstas se califican como **GRAVE ORDINARIA**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De lo contrario, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, generarían impunidad por parte del partido conforme a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado y culpa por parte del partido en el manejo de los recursos.

De igual manera se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, las irregularidades cometidas por el partido deben ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Bajo esta tesitura, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Respecto del inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Empero no es aplicable tomando en cuenta que las faltas se han calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por las normas violadas.

Luego entonces, lo procedente es aplicar la sanción prevista en el inciso c) consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido hasta alcanzar a cubrir la cantidad de **\$351,467.47 (trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete 47/100 M.N.)**, pues guarda relación coherente y proporcional al perjuicio ocasionado, ya que si bien el monto involucrado es de \$7,029,349.58, los saldos que integran si bien no estuvieron debidamente registrados ni soportados

documentalmente, tienen una antigüedad menor a un año, por lo que no pueden ser considerados como gastos no comprobados.

Aunado a que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$178,303,836.42 como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por este Consejo General el día 28 de enero de 2008. Además, el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, por consiguiente, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En tal virtud, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 1% de la ministración mensual que se le otorga al partido, hasta cubrir la cantidad de **\$351,467.47 (trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete 47/100 M.N.)**, misma que guarda relación coherente y proporcional al perjuicio ocasionado con el despliegue de su conducta.

Con fundamento en lo expuesto y razonado, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 55, lo siguiente:

51. En la cuenta de “Acreedores Diversos” el partido omitió presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental de los pagos realizados en 2007 aplicados a saldos de ejercicios anteriores, por \$347,200.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Cuentas por pagar

La autoridad electoral dentro de la revisión del informe anual de 2007 presentado por el Partido Nueva Alianza, observó que de los pagos realizados en 2007 (cargos), aplicados a saldos de ejercicios anteriores por un importe de \$29,491,432.91 señalado en la columna (E) del **Anexo 11** del Dictamen (Anexo 6 del oficio UF/1522/2008), no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. Las pólizas no localizadas se detallan en el **Anexo 13** del Dictamen (Anexo 8 del oficio UF/1522/2008).

En consecuencia, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el **Anexo 13** del Dictamen (Anexo 8 del oficio UF/1522/2008), con su respectivo soporte documental consistente en copia de los cheques con los que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro, identificando a qué año correspondía el saldo aplicado.
- Una relación detallada en la que se identificaran las pólizas y facturas que le dieron origen a dichos adeudos, relacionados con los pagos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/260 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... presentamos a ustedes las pólizas detalladas (...), junto con la documentación comprobatoria, copias de los estados de cuenta en los que se verifica el pago y la relación que identifica las pólizas que dieron origen a los pasivos, cuando así fue posible.”

De la revisión realizada a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al monto de \$29,144,232.91, correspondiente a las cuentas referenciadas con (1) en el **Anexo 22** del Dictamen, el partido presentó las pólizas, copia de los cheques con los que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se refleja su cobro, y la relación detallada en la que se identifican las pólizas y facturas que le dieron origen a dichos adeudos, relacionados con sus respectivos pagos; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente al monto de \$347,200.00, correspondiente a las cuentas referenciadas con (2) en el **Anexo 22** del Dictamen, el partido presentó la relación detallada, sin embargo no presentó las pólizas ni documentación soporte (copias fotostáticas de cheques, estados de cuentas bancarios) por los pagos realizados durante el ejercicio; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

COMPETENCIA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo

primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los

lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

En este sentido, la conclusión identificada con el número 51, tiene como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, de los que se hace su análisis de manera conjunta.

El hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada por la autoridad electoral de manera clara a fin de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en cuanto a ingresos y egresos, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Comicial y 19.2 del Reglamento de mérito en virtud de que estas disposiciones prevén la obligación de entregar a la autoridad la documentación requerida.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, el partido tiene, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se le solicite

respecto de sus ingresos y egresos, pero esta obligación implica que debe entregarse de manera completa, sin embargo, en el caso concreto resultó violado porque el partido presentó parcialmente la documentación requerida por la autoridad electoral como son entre otros, las pólizas, copia de los cheques con los que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se refleja su cobro, pero no presentó no presentó las pólizas ni documentación soporte (copias fotostáticas de cheques, estados de cuentas bancarios) por los pagos realizados durante el ejercicio.

Esto con el fin de que la autoridad electoral por conducto de la Unidad de Fiscalización ejerza su facultad de revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, por ello si el partido no entrega completamente la información requerida impide tal atribución.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es de cir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia si lo reportado cumple con las disposiciones legales y reglamentarias.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral sostiene dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Que con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral. La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. —El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la

sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con

fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP- 057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74 -75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos

por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El citado artículo retoma lo establecido en el artículo 38 invocado y por virtud de su trascendencia nuevamente se prevé con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria de manera completa para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, y en su caso, realizar aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo en comento, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tenía la Comisión hoy la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, el Partido Nueva Alianza no entregó la documentación requerida de manera completa que desvirtuara las observaciones realizadas por la autoridad electoral, por lo que incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya

desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos requeridos de manera completa que soportan sus ingresos y gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el partido político no presentara completamente la documentación solicitada, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal vigente en el ejercicio revisado, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En lo que atañe al artículo 11.1 del Reglamento de la materia, que se señala como violado, se analiza en los siguientes párrafos y que a la letra señala:

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Como se desprende del texto citado, el artículo establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos con los que cuentan conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

La falta de documentación que sustente los registros contables, crea incertidumbre respecto de lo que el partido político reporta y lo que efectivamente se erogó, pues no se tienen los elementos suficientes para verificar a cabalidad las actividades desarrolladas por los institutos políticos.

Por lo que corresponde a la violación del artículo 11. 7 del Reglamento de mérito, se transcribe textualmente para su análisis:

“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* y 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el

beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Al respecto es importante destacar que esta normatividad establecida por el Consejo General del Instituto, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega en este artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En lo relativo al artículo 16.4 del Reglamento invocado que se señala como infringido, se transcribe literalmente:

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al

Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Como se advierte este artículo obliga al partido a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Por lo que toca al artículo 24. 10 del mismo Reglamento, éste prevé:

“24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Como se observa, esta disposición establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los

servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD

El partido tuvo el ánimo de cooperar, ya que la solicitud realizada por la autoridad fue atendida parcialmente al entregar la documentación consistente en las pólizas, copia de los cheques con los que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se refleja su cobro, y hacer las aclaraciones requeridas; por lo que, tampoco se puede considerar que el partido ocultó información.

Sin embargo, se considera que la conducta del partido fue por omisión, ya que el partido previamente sabía y conocía las normas y de sus consecuencias jurídicas, y por lo tanto, no puede alegar desconocimiento de las mismas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción V, párrafo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión,La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General...”

Por su parte, los artículos 355, párrafo 5, incisos a), b), c), d), e) y, f); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y, 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 355

....

5.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones...”*

“Artículo 356

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

a) *El Consejo General;*.”

Artículo 22

Sanciones

“...
...

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...**”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, establecer los procedimientos para la aplicación de sanciones, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para imponer las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior es congruente con el contenido de las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** ”, así como la de

rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28 - 29.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que textualmente dice:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la*

*gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."*³

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

b) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La palabra **acción es entendida** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"⁴. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

³ Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2001. Agrupación Política Nacional, agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EL 041/2001".

⁴ Real Academia de la Lengua Española

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión 51 implica una omisión del partido político, pues en su registro contable en las cuentas por pagar observó que de los pagos realizados en 2007 (cargos), aplicados a saldos de ejercicios anteriores por un importe de \$347,200.00, no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental.

Situación que de conformidad con los artículos 49 -A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, el partido político tenía la obligación de presentar el informe anual con la totalidad de la documentación que permitiera a la entonces Comisión de Fiscalización hoy a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso f), del mismo ordenamiento legal vigente, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del Código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos como el que nos ocupa, el presentar dicha documentación que sustente lo que se asentó en los formatos de informes de campaña.

No obstante lo anterior, si el partido entregó parcialmente la documentación para desvirtuar lo observado por la autoridad, por virtud de la existencia de cuentas por pagar, tuvo una segunda oportunidad al hacérselo la autoridad electoral de su conocimiento y concederle un plazo para desvirtuar esa presunción legal, empero el partido político continuó sin presentar dichos documentos, por lo que no solamente desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los egresos con los documentos

originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Las omisiones del Partido Nueva Alianza de presentar soportar contablemente con documentación comprobatoria sus egresos, así como la de no presentar la documentación requerida de manera completa, tienen consecuencias que afectan la verificación de sus egresos. Esto es, por lo que hace a las conductas analizadas en la conclusión 51 se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido.

Dicho de otra manera, el Partido no acreditó los movimientos de pasivos reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2007.

Además, quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1522/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la cual se ve reflejada en la conclusión 51 pues no obstante que emitió las respuestas que estimó pertinentes, éstas no se consideraron fundadas o subsanadas en su totalidad.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el apartado de análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en su comisión y se determinó la existencia de falta de cuidado y su intención de cooperar con la autoridad, en atención a que mostró un ánimo de cooperación para desvirtuar algunas de las observaciones hechas por la autoridad, como lo es, acreditar el soporte documental de algunas cuentas por cobrar, sin embargo, no lo hizo a cabalidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En párrafos precedentes se demostró que los artículos violados son el 38, párrafo 1 inciso k) del Código Electoral Federal, 11.1, 11.7, 16.4, 24.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuya finalidad, es precisamente, que mediante el registro de cuentas por pagar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por el partido político y que cuente con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación con la sociedad, así como los efectos perniciosos que inciden directamente en la certeza de que el partido cuenta con recursos legalmente permitidos y los destina para las actividades autorizadas por la ley.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos que el partido se encuentra obligado a presentar, impidió que esta autoridad tuviera la certeza jurídica sobre lo reportado en su informe presentado del 2007 y por lo tanto, que se vulnere el principio de la transparencia en el manejo de los recursos, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La Reiteración de las Infracciones, esto es la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

Con la comisión de las infracciones materia de análisis en este apartado, el partido político violentó la obligación de soportar documentalmente todos sus gastos y la de entregar la documentación en los términos requeridos, mismas que se prevén en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y por ende, con la obligación de rendir su informe anual a cabalidad con las formalidades que establece la legislación antes invocada, sin embargo, no se considera que sean conductas reiteradas, pues fue el único caso que se observó con las características descritas y tampoco se advierte que con estas conductas el partido se vea beneficiado sistemáticamente.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Es de estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de la transgresión de diversos artículos que se traduce en dos faltas cometidas: 1) la cuenta por pagar sin soporte documental violentando el principio de rendición de cuentas transparente y confiable y 2) el partido presentó de manera parcial la documentación que le requirió la autoridad electoral.

Ahora bien, tomando en cuenta la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no

comprobados, así como por no entregar parcialmente la documentación requerida.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que soporte la erogación de sus gastos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por la misma.

2. Entidad de las lesiones, daños o perjuicios que se generaron con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Nueva Alianza no cumpliera con su obligación de no contar con cuentas por pagar con soporte documental y entregara la documentación requerida de manera completa, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político hubiese destinado los recursos públicos ministrados a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos de manera clara. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los

egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

Esto es así, pues el hecho de que el partido no soporte documentalmente con documentación comprobatoria sus cuentas por pagar so considerados como ingresos no reportados, se presume legalmente de conformidad con el artículo 24.10 analizado con antelación.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

Se considera que el Partido Nueva Alianza no es reincidente en estas conductas, o sea, la de tener en sus registros contables cuentas por pagar si soporte documental y la de entregar la documentación requerida en condiciones que permita desvirtuar las observaciones realizadas, toda vez que en este Instituto Federal Electoral no se encuentra antecedente alguno que haga presumir la reiteración de estas conductas en ejercicios anteriores.

4. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga al partido político que nos ocupa, constituye un elemento esencial para que pueda realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello esté en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 77, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2008, un total de \$178,303,836.42 como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la

autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por pagar.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además, para la imposición de las sanciones, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- b) El hecho de contar con la existencia de cuentas por pagar sin soporte documental, así como la de entregar documentación, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un

control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que en el caso específico, la suma de las cuentas involucradas asciende a la cantidad de \$347,200.00.
- g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- h) La presentación de documentación parcial comprobatoria, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

En efecto, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones previstas en el mismo Código.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionado y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en conc urrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Por ende, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, éstas se califican como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado lo s bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesi vas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario , insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, generarían impunidad por parte del partido conforme a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado y culpa por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmen te en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable,

pues se acreditaron irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, las irregularidades cometidas por el partido deben ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Bajo esta tesitura, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer es te tipo de faltas.

El inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Empero no es aplicable tomando en cuenta que las faltas se han calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por las normas violadas.

Luego entonces, lo procedente es aplicar la sanción prevista en el inciso c) consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido hasta alcanzar a cubrir la cantidad de \$347,200.00 toda vez que el monto implicado asciende a dicha cantidad, por lo que guarda relación coherente y proporcional al perjuicio ocasionado.

Aunado a que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$178,303,836.42 como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por este Consejo General el día 28 de enero de 2008.

Máxime que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del **0.5%** de la ministración mensual que se le otorga al partido, hasta cubrir la cantidad de \$347,200.00, misma que guarda relación coherente y proporcional al perjuicio ocasionado con el despliegue de su conducta.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiene de a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8, lo siguiente:

Conclusión 8

La Junta Ejecutiva Nacional reportó ingresos por colectas en mítines y en la vía pública para su operación ordinaria, de los cuales se revisó la cantidad de \$4,000,000.00 que representa el 100% del total.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

♦ Al verificar la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Operación Ordinaria”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó una póliza por concepto de colecta en la vía pública que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA
PI-12,002/12-07	Depósito de dinero recaudado en colectas vía pública	\$4,000,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha (s) de depósito en original. • El control que especificara la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas. • Estados de cuenta bancarios en donde se reflejaran los depósitos. • En su caso, acta administrativa para la apertura de las alcancías.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación detallada en la columna “Documentación Solicitada” anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 5.1, 5.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1269/2008 del 11 de junio de 2008, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/08/234 del 26 de junio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud realizada por la autoridad electoral y con la finalidad de solventar la observación realizada respecto a la colecta pública del 2007, presentamos copia de la ficha de depósito (certificada por el banco), el control de las colectas, el estado de cuenta bancario que demuestra el depósito de \$4,000,000.00, registrado en la póliza de ingresos PI-12,002/12-07 y las 32 actas de apertura de alcancías y entrega de dinero.”

Posteriormente, con escrito de alcance NA/JEN/CEF/08/262 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como complemento a su primer observación relativa a Ingresos, Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo por ‘colectas en via publica’ por la cantidad de \$4,000,000.00, nos permitimos anexar las 32 actas administrativas para la apertura de las alcancías”.

De la verificación a la documentación presentada, se observó que el partido presentó la siguiente documentación:

- ✓ Copia del cheque número 338 del 30 de noviembre de 2007 de la cuenta personal de Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez girado a nombre del partido por un importe de \$4,000,000.00
- ✓ Ficha de depósito de fecha 3 de diciembre de 2007 por \$4,000,000.00, mediante la cual se efectúa el depósito a la cuenta 0534557393 de Nueva Alianza.
- ✓ Copia del estado de cuenta bancario de la Institución Bancaria Banorte número de cuenta 0534557393 del mes de diciembre del Partido Nueva Alianza donde se ve reflejado dicho depósito el día 3 de diciembre de 2007.
- ✓ 32 controles de colectas realizadas en los 32 estados durante el periodo del 1 de enero al 28 de noviembre del 2007.
- ✓ 32 actas administrativas de la apertura de las alcancías que señalan lo que a la letra se transcribe:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 8:00 horas del día primero de diciembre de 2007, se reunieron en las oficinas de la Junta Ejecutiva Nacional, sita en Durango No. 199 Colonia Roma, C.P. 06700. Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal, (...) con objeto

de recibir, abrir y contar el contenido de las (...) alcancías (sic) asignadas para las colectas realizadas (...), por el periodo comprendido del 01 de Enero al 28 de Noviembre de corriente, quedando como depositario del importe recolectado y que asciende a la cantidad de (...), el C. Pablo Vargas Vargas siendo este último el encargado de entregar esta (sic) cantidad a la responsable de Colectas Lic. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez.

Se encuentra presente en el Acto el Lic. Luis Fernando Urrea Quintanilla, designado por el C. Jesús Alberto Enríquez González, Coordinador de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza para dar testimonio de éste (sic) acto.

CIERRE DE LA (sic) ACTA

Previa lectura de la presente y no habiendo más hechos que hacer constatar, se da por concluida a las 09:30 horas del día primero de diciembre de 2007, firmando para constancia en todas sus hojas los que en ella intervinieron.”

Ahora bien, al entregar la totalidad de la documentación solicitada señalada en el cuadro anterior, la observación se consideró subsanada al respecto.

Sin embargo, derivado del análisis a la documentación presentada por el partido, específicamente de las actas administrativas, las cuales señalan que la apertura de las alcancías se realizó el 1 de diciembre de 2007 en las oficinas sede del partido, se observó que los ingresos en comento fueron depositados inicialmente en la cuenta personal de una persona física, la cual expidió un cheque a nombre del partido el 30 de noviembre de 2007 por el importe de \$4,000,000.00, mismo que se depositó en una cuenta bancaria del partido el día 3 de diciembre de 2007.

No obstante que el partido presentó la documentación relativa a dichos eventos, la norma es clara al establecer que todos los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los partidos, deberán ser depositados primeramente en una cuenta bancaria del partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$4,000,000.00.

En consecuencia, al depositar los ingresos inicialmente en la cuenta bancaria de una persona física y no en una cuenta del partido,

incumplió lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4 y 5.1 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, toda vez que estos recursos no fueron depositados primeramente en una cuenta bancaria del partido y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.

De esta manera, al no haber depositado los ingresos provenientes del financiamiento privado en una cuenta bancaria del partido, se acredita la violación a las disposiciones legales referidas y, por ello, la conducta es susceptible de sancionarse. Sin embargo, la comisión de dicha falta imposibilita a la autoridad para verificar que el origen de los recursos haya sido lícito, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, referida en párrafos precedentes, en la que se señala lo siguiente:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra, en el ejemplo, que los fondos no acreditados documentalmente en el informe se recibieron de empresas mercantiles, en contravención al artículo 49, apartado 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o de personas que radiquen en el extranjero, con violación al artículo 25, inciso c) del mismo ordenamiento, procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la

presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido no ingreso a una cuenta del partido los recursos obtenidos por colectas públicas, dicha falta de cumplimiento en la ruta que debió seguir el efectivo para ingresar a las cuentas de los partidos ya fue objeto de sanción en esta resolución en el apartado identificado con el inciso a), sin embargo, toda vez que se advierten inconsistencias entre la fecha del cheque elaborado con la suma de lo recaudado (fechado un día antes de la apertura de las alcancías), así como para verificar el curso que siguió el dinero una vez que ingreso a la cuenta de la persona física de donde posteriormente se traslado a las cuentas del partido, se estima necesario iniciar un procedimiento oficioso para corroborar el correcto uso de los recursos que se obtuvieron a través de este mecanismo.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de ingresos y gastos, referidos en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante el ejercicio de 2007, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, así como las nuevas atribuciones con las que cuenta la Unidad de Fiscalización puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y aplicación de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la

autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen y destino de los recursos con los que contó el partido político.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos para sus actividades ordinarias del ejercicio de dos mil siete, lo es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar la ruta que siguió el dinero recaudado en colectas públicas y que no ingresó en primer término a una cuenta del partido; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), y 118, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 17 y 18, lo siguiente:

17. Se localizaron depósitos en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que no fueron identificados en los registros contables del partido por \$4,872,707.55.

18. Se localizaron retiros en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que no fueron identificados en los registros contables del partido por \$5,391,025.23.

Consta dentro del Dictamen Consolidado lo siguiente:

Conclusión 17

Del análisis y valoración a la información y documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contra la información reportada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Existen depósitos en estados de cuenta bancarios correspondientes a Comités Directivos Estatales por \$4,872,707.55, de los cuales no se identificó el registro contable ni el origen del recurso, aunado a que no fueron estados seleccionados para su revisión; por lo cual no se cuenta con la información para su verificación. Dichos depósitos se adjuntan en el **Anexo 2** del presente Dictamen.

Por otra parte, toda vez que estos recursos no fueron identificados en los registros contables del partido, en virtud de que no se cuenta con información contable y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.

De esta manera, al no haber identificado los recursos en los registros contables del partido, se acredita la violación a las disposiciones legales referidas y, por ello, la conducta es susceptible de sancionarse. Sin embargo, la comisión de dicha falta imposibilita a la autoridad para verificar que el origen de los recursos haya sido lícito, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP -RAP-62/2005.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 18

- Existen retiros en estados de cuenta bancarios correspondientes a Comités Directivos Estatales por \$5,391,025.23, de los cuales no se identificó el registro contable ni el destino del recurso, aunado a que no fueron estados seleccionados para su revisión; por lo cual no se cuenta con la información para su verificación. Dichos retiros se adjuntan en el **Anexo 3** del presente Dictamen.

Por otra parte, toda vez que estos retiros no fueron identificados en los registros contables del partido, en virtud de que no se cuenta con información contable y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.

De esta manera, al no haber identificado los retiros en los registros contables del partido, se acredita la violación a las disposiciones legales referidas y, por ello, la conducta es susceptible de sancionarse. Sin embargo, la comisión de dicha falta imposibilita a la autoridad para verificar que el destino de los recursos haya sido lícito, lo que podría implicar la comisión de otras irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido no registró en su contabilidad depósitos y retiros en diversas cuentas bancarias, lo que se traduce en un incumplimiento legal y reglamentario de reportar a la autoridad la totalidad de los ingresos y egresos, que recibió y erogó el partido político.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de ingresos y gastos, referidos en las conclusiones 17 y 18 del Dictamen Consolidado, así

como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante el ejercicio de 2007, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, así como las nuevas atribuciones con las que cuenta la Unidad de Fiscalización puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y aplicación de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen y destino de los recursos con los que contó el partido político.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos para sus actividades ordinarias del ejercicio de dos mil siete, lo es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los depósitos y retiros detectados en diversas cuentas del partido político; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), y 118, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en

posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29, lo siguiente:

29. El partido reportó gastos en beneficio de las campañas locales de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, Oaxaca y Veracruz, consistente en estudios de mastografías en la Junta Ejecutiva Nacional; sin embargo, no las contabilizó como transferencias en especie a las campañas beneficiadas, por un importe de por \$3,011,103.70.

Conclusión 29

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en la subcuenta “Donativos”, se observó el registro contable de dos pólizas por concepto de donativos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6012/06-07	A 682	04-06-07	Fundación Mexicana de	Donativo	\$2,010,703.70
PE-7025/07-07	A 683	11-07-07	Fomento Educativo para la Prevención Oportuna del Cáncer de Mama, A.C.		1,000,400.00
TOTAL					\$3,011,103.70

Adicionalmente, los comprobantes señalados en el cuadro que antecede, se presentaron en copia fotostática.

Convino señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

Asimismo, toda vez que el gasto mencionado no guardaba relación alguna con las actividades o fines propios del partido político y no era

necesario para el buen funcionamiento del mismo, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido llevó a cabo dichos donativos.
- El original de los comprobantes observados, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), en relación con el 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1366/2008 del 19 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/08/240 del 3 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es necesario enfatizar que este instituto político durante el ejercicio sujeto a revisión no hizo donación alguna a la fundación que emitió los recibos; que las erogaciones correspondieron a un contrato de servicios entre el Partido Político y la Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la Prevención Oportuna del Cáncer de Mama AC. (FUCAM); por el cual esta (sic) última se obligaba a hacer estudios y radiografías a lo largo y ancho del país, precisamente para la detección del cáncer de mama en las mujeres mexicanas.

Lo anterior quedó ampliamente comentado y asentado en la pasada compulsas del 24 de Junio, en la que quedó constancia de que esta Fundación tiene autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles de impuestos, por eso mismo NO tiene la autorización de la misma secretaría (sic) para emitirnos facturas por servicios, sino recibos de donativos.

(...), se proceden a entregar a ustedes las pólizas de egresos 6012/06-07 y 7025/07-07 correspondientes a los recibos A682 y A683, mismos que se presentan a ustedes en ‘original’, aprovechamos para anexar copias de los cheques emitidos con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Asimismo y para comprobar fehacientemente

nuestro dicho, anexamos el contrato signado entre ambas entidades para la obtención de los servicios comentados en párrafos anteriores.”

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido entregó las pólizas con la documentación soporte original consistente en los recibos números A682 y A683; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$3,011,103.70 en cuanto a esta documentación.

Así mismo presentó copia del contrato de prestación de servicios por un monto de \$2,009,889.00, con La Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la Prevención y Detección Oportuna del Cáncer de Mama (FUCAM), debidamente firmado y en el cual se detalla que el servicio proporcionado fue para realizar mamografías de pesquisa.

Cabe señalar que los servicios se llevaron a cabo dentro del periodo de proceso de elecciones en varios estados, como se indica a continuación:

COMITÉ ESTATAL	DIRECTIVO	PERIODO DE LA CAMPAÑA LOCAL	DURACIÓN DEL CONTRATO Y ADENDUM
Chihuahua		1 de mayo al 1 de julio	Del 15 de junio al 31 de julio
Durango		1 de abril al 1 de julio	
Zacatecas		1 de mayo al 1 de julio	
Oaxaca		15 de abril al 5 de agosto	
Veracruz		20 de junio al 2 de septiembre	

Adicionalmente, en algunas cláusulas del mismo contrato señalan lo que a la letra se transcribe:

“Primera.- Objeto del servicio

La Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la prevención y Detección Oportuna del Cáncer de Mama, A.C. (FUCAM), se obliga a realizar mamografías de pesquisa en las plazas en las cuales se llevaron a cabo comicios electorales, que le permitan a Nueva Alianza informar a la sociedad sobre esta enfermedad y realizar detecciones a tiempo.

Segunda.- Descripción del servicio:

Mediante la unidad móvil de FUCAM que cuenta con dos mastografos analógico y unidad de revelado se realizaran durante el periodo

comprendido del 15 de junio al 30 de julio de 2007 mamografías de pesquisa a mujeres mayores de 35 años.

(...).

La distribución de las mamografías a realizar será en los siguientes estados y el número de estudios por plaza será de acuerdo a las necesidades del partido.

Chihuahua

Durango

Zacatecas

Aguascalientes

Oaxaca

(...)

Cláusula Séptima. - Rescisión de Contrato:

Si por alguna razón no se llegaran a realizar el total de los servicios contratados para cada plaza, el Partido distribuirá el número de servicios faltantes a las plazas en las cuales habrá comicios electorales, según convenga.”

En el Anexo Técnico se hace mención de lo siguiente:

“Es por ello que Nueva Alianza pretende ayudar a la mujer en dicha prevención y detección oportuna del cáncer de mama, comunicando con hechos el compromiso que tiene con la sociedad y las familias mexicanas, por ello se requiere la contratación de los servicios de La Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la prevención y Detección Oportuna del Cáncer de Mama, A.C. (FUCAM) para realizar mamografías de pesquisa en plazas de apoyo y en las cuales se llevarán a cabo los comicios electorales, que les permitirán a Nueva Alianza informar a la sociedad sobre esta enfermedad y realizar detecciones a tiempo, generando credibilidad y confianza, que permita incrementar el numero de afiliados y simpatizantes.”

Asimismo, presentó un addendum al contrato por un monto total de \$1,000,400.00, que en los antecedentes, párrafo tres, señala lo que a la letra se transcribe:

“Nueva Alianza, durante este año ha realizado esfuerzos de comunicación en aquellos estados en los cuales se han llevado acabo

comicios electorales, debido a que aun hay estados en proceso de elecciones, se requiere mantener presencia y continuar con la promoción y publicidad, dando a conocer los compromisos y principios del partido, propiciando que el público en general recuerde y conozca el partido.

Derivado de lo anterior y después de analizar la respuesta obtenida por la sociedad, Nueva Alianza requerirá de los servicios de La Fundación Mexicana de Fomento Educativo para la prevención y Detección Oportuna del Cáncer de Mama, A.C. (FUCAM) para realizar 1220 Mastografías que constituyen una ampliación para el estado de Oaxaca y para dar cobertura al Estado de Veracruz, con elecciones próximas.”

Por lo anterior, no se tiene la certeza de que los gastos reportados correspondan a la operación ordinaria del partido, toda vez que como se muestra en los párrafos anteriores, el gasto en comento tuvo como objetivo allegarse de un mayor número de votos en cada una de las entidades beneficiadas con la presente erogación.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si la presente erogación corresponde a gastos de Campaña Local y, por consiguiente, debieron ser contabilizados como transferencias en especie a cada una de las entidades beneficiadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido reportó en la cuenta de “Donativos” gastos que no corresponden a esa naturaleza, sin embargo, el partido sostiene que celebró un contrato de prestación de servicios con la citada asociación civil y por tanto existió un incorrecto registro contable, aunado al hecho de que por los conceptos en los que supuestamente destinaron los recurso del partido político no forman parte de su operación ordinaria.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de ingresos y gastos, referidos en la conclusión 29 del Dictamen Consolidado, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante el ejercicio de 2007 y hayan sido destinados para los fines que legal y constitucionalmente tienen los partidos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de

una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, así como las nuevas atribuciones con las que cuenta la Unidad de Fiscalización puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y aplicación de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen y destino de los recursos con los que contó el partido político.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos para sus actividades ordinarias del ejercicio de dos mil siete, lo es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar el destino de los recursos públicos que el partido destino, en primer término a la cuenta donativos ; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), y 118, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.